



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSA PENAL: 26/2013

ACUSADO: [REDACTED]

JUEZ DE DISTRITO: MATILDE DEL CARMEN
GONZÁLEZ BARBOSA
SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ MANUEL GARIBAY ZEPEDA.

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos de la causa penal 26/2013, instruida en contra del [REDACTED] por la comisión de los delitos de 1) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, y 3) **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal; ilícitos cometidos en agravio de J.B.C., F.M.N., A.V.E. y P.V.E.¹; en términos del artículo 13, fracciones I y III, del código sustantivo de la materia.

Acusado que el día cinco de julio de dos mil trece ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, quien actuó en auxilio de este órgano jurisdiccional, por sus generales en vía de declaración preparatoria (fojas 2518 a 2521 Tomo IX), manifestó:

"... [REDACTED] quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimientos [REDACTED]"

¹ De conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, en esta sentencia definitiva se adopta como medida para proteger la intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas, la supresión de sus nombres completos empleando únicamente sus iniciales.

[REDACTED], sin apodo, estado civil [REDACTED], originario de [REDACTED] y vecino de esta ciudad (Mazatlán), por encontrarse interno en la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, con domicilio conocido, de ocupación [REDACTED], con ingreso de [REDACTED] pesos quincenales, que dependen de él [REDACTED] personas que son sus hijos, sabe leer y escribir por haber finalizado hasta la [REDACTED] que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], que ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes y fuma cigarro comercial, que no es adicto a las drogas; que actualmente está siendo procesado por diversos delitos."

Acusado que actualmente se encuentra interno en la

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por oficio [REDACTED], suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales "B", de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la República, residente en esta ciudad, de [REDACTED], recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos de la misma fecha y en este Juzgado Federal a las nueve horas del catorce del citado mes y año, a solicitud del Juez Militar adscrito a la III Región Militar, residente en Mazatlán, Sinaloa, para que por su conducto remitiera el original y duplicado de la causa penal [REDACTED] de su índice, en virtud de haber declinado la competencia a favor del fuero federal por carecer ese órgano jurisdiccional militar de la competencia constitucional, y por tanto, se abstuvo de hacer pronunciamiento en cuanto a la solicitud de orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con sede en Torreón, Coahuila, en contra del citado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encausado y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos siguientes:

1) **ABUSO DE AUTORIDAD EN LA MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE EN PONER A LOS DETENIDOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal; 2) **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal, 3) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal y 5) **DECLARAR FALSAMENTE COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 429, en relación con el numeral 450 del Código de Justicia Militar.

SEGUNDO. El [REDACTED] de [REDACTED], se radicó el expediente en este Juzgado bajo el número estadístico [REDACTED] en el libro de causas penales, mediante el cual se ordenó que previo a determinar si este Tribunal resultaba o no competente para conocer de la aludida causa penal, dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que de conformidad con los artículos 433 y 443 del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro del término de tres días, contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su interés legal conviniera; notificándose al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece.

TERCERO. Mediante pedimento [REDACTED] de fecha [REDACTED] recibido al día siguiente

en este Juzgado Federal, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, desahogó la vista dada en el aludido proveído y solicitó se aceptara la competencia planteada por el Juez del orden militar.

CUARTO. En proveído de nueve abril de dos mil trece, este Tribunal aceptó la competencia declinada por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, residente en Mazatlán, Sinaloa y por tanto, se ordenó se resolviera lo conducente a la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público Militar, dentro del término a que se refiere el artículo 142, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO. El diez de abril de dos mil trece este Juzgado Federal negó librar orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD EN LA MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE EN PONER A LOS DETENIDOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal y **FALSEDAD EN DECLARACIÓN DADA A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL**, previsto y sancionado por el artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal.

En la misma fecha, se libró orden de aprehensión en contra del [REDACTED] perteneciente el día de los hechos a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada (Ojinaga, Chihuahua), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos citados en el exordio de esta sentencia.

La negativa de libramiento de captura fue impugnada por el Fiscal Federal adscrito y confirmada por resolución de ocho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de mayo de dos mil trece emitida por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en el Toca Penal 102/2013 (fojas 2170 a 2180, Tomo IX).

SEXTO. El veintiocho de junio de dos mil trece se cumplimentó la orden de captura librada en contra de [REDACTED] quedando interno a disposición de este órgano jurisdiccional en la [REDACTED] a [REDACTED] con residencia en Mazatlán, Sinaloa; virtud a lo cual se libró exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, para que auxilio de este Tribunal entre otras cuestiones, resolviera su situación jurídica dentro del término constitucional.

SÉPTIMO. El diez de julio de dos mil trece, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en el exhorto [REDACTED], registrado con número de orden [REDACTED], actuando en auxilio de las labores de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro del proceso penal, radicado con el número [REDACTED], decretó auto de formal prisión, en contra de [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Tortura, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal y **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero.

OCTAVO. Inconformes con tal decisión, [REDACTED] y su defensor, hicieron valer el recurso de apelación, el cual correspondió en conocimiento al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, quien lo registró

bajo el toca penal [REDACTED], y el quince de noviembre de dos mil trece, dictó la resolución correspondiente.

El defensor oficial de [REDACTED], promovió juicio de amparo indirecto contra dicho fallo; correspondiendo conocer del mismo al Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, formando el expediente de amparo indirecto [REDACTED], el cual resolvió el veintisiete de enero de dos mil catorce; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado y se subsanara un vicio de forma en diversa resolución.

NOVENO. En cumplimiento a dicho fallo protector de garantías, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, dictó la nueva resolución confirmando el auto de plazo constitucional apelado —formal prisión—.

En contra de esa determinación, el defensor oficial de [REDACTED] promovió de nueva cuenta juicio de amparo, correspondiendo su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, formando el expediente de amparo indirecto [REDACTED] el cual resolvió el siete de julio de dos mil catorce, determinando negar el amparo solicitado.

DÉCIMO. En contra de la resolución pronunciada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, en el juicio de amparo indirecto [REDACTED] el defensor oficial de [REDACTED] interpuso recurso de revisión, correspondiendo su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien lo radicó con el número [REDACTED] y en ejecutoria pronunciada el veintinueve de diciembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

catorce confirmó la resolución impugnada en la que se negó el amparo solicitado

DÉCIMO PRIMERO. Cumplida la secuela procesal, mediante auto de once de febrero de dos mil dieciséis se declaró agotada la instrucción (foja 5088, Tomo XIV) y, substanciado que fue el procedimiento ordinario en todas sus etapas y previa regularización del procedimiento, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción; poniéndose los autos a la vista del Ministerio Público Federal adscrito por el término de treinta días para que formulara conclusiones que a su representación social compete, por lo que una vez que dio cumplimiento mediante pedimento [REDACTED] por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete se dio vista a la Defensora Público Federal adscrita y al encausado [REDACTED] para que las contestaran en el mismo plazo, por lo que una vez que se desahogó dicho requerimiento, en proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho se señalaron las once horas con treinta y un minutos del veintidós de marzo del año en curso para llevar esa diligencia en la modalidad de videoconferencia, para lo cual se libró el exhorto respectivo al Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa en turno, con residencia en Mazatlán por encontrarse interno en esa localidad el encausado para la celebración de la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales; la cual se desahogó en sus términos, declarándose visto el presente asunto y se citó a las partes para escuchar la sentencia que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, ello de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1, 13, 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 48 y 50, fracción I, incisos a) y f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de igual manera de conformidad con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano (criterio vinculante), tomando en consideración que de conformidad con la naturaleza de los ilícitos atribuidos al acusado **[REDACTED]** fueron cometidos cuando ostentaba la calidad de militar en activo afectando bienes jurídicos ajenos a la esfera castrense, pues presuntamente se violaron derechos humanos civiles de las víctimas de tales antijurídicos, por lo que su procesamiento le corresponde a los Tribunales del índole civil tal y como es este Juzgado Federal.

Lo anterior en relación con el numeral 6°, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales y el punto cuarto, fracción V, párrafo segundo, del Acuerdo General número 08/2013, tomado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los hechos que dieron lugar al presente proceso, tuvieron verificativo en la localidad de Ojinaga, Chihuahua, la que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito.

Sobre la competencia de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua para conocer del presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asunto resultan aplicables las Tesis que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2002996

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 1

Materia(s): Penal, Común

Tesis: P. VII/2013 (10a.)

Pág.: 361

"COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas."

Época: Décima Época

Registro: 2003012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: I.6o.P.27 P (10a.)
Pág.: 1985

"DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXI/2011 (9a.), de rubro: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 554, cuando un militar en servicio cometa un delito y afecte a víctimas civiles, el conocimiento del proceso penal respectivo, compete a un Juez de Distrito, en razón de que el militar tiene el carácter de servidor público del gobierno federal, por desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia que forma parte de la administración pública federal, según lo establecen los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relacionados con los artículos 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 212 del Código Penal Federal, por lo que el juzgador federal aplicará tanto las normas de la legislación punitiva mencionada como el Código Federal de Procedimientos Penales para emitir la resolución que en derecho corresponda."

SEGUNDO. Materia de estudio.

Al estar en presencia de una sentencia definitiva, cabe resaltar que en términos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es dable limitarse al análisis del cuerpo del delito, pues ello debe hacerse exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión, comparecencia y auto de plazo constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, si se atiende a la exégesis del concepto de cuerpo del delito, contenido en la ley, donde se ubica específicamente en el derecho procesal, toda vez que sus normas son estrictamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, ya que reglamenta instrumentalmente las necesidades de éste, el cual lo reconoce como un presupuesto procesal de su incoación.

Por lo que, al ser el cuerpo del delito de naturaleza procesal, no puede identificarse con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica y culpable), sino más bien con su actividad probatoria, es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal, lo que sirve para hacerlo constar.

En consecuencia, al aplicarse en tal resolución el derecho sustantivo, es en ella, en que se debe acreditar la conducta típica, es decir, todos los elementos del tipo penal (objetivos, normativos y subjetivos), la antijuridicidad y la culpabilidad, para así determinar la plena responsabilidad penal del individuo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000572
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.)
Página: 429

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable

responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado."

En tales condiciones, al tratarse de una sentencia definitiva que pone fin al juicio, deberá acreditarse, como ya se dijo, el delito en su integridad, por lo que se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 4º, 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen:

"Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusados ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que proceden con arreglo a la ley."

"La resoluciones Judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos".

"Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. La designación del tribunal que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutive correspondientes."

Así, lo que deberá constatarse en la presente resolución, será la acreditación de los delitos, así como la responsabilidad penal del ahora acusado en su comisión. Además, imponer las penas y medidas de seguridad que en su caso procedan en contra de éste.

TERCERO. Acusación del Agente del Ministerio Público de la Federación y aplicación del principio de retroactividad en sentido favorable previsto en el artículo 56 del Código Penal Federal en lo atinente al delito de Tortura.

En su pliego de conclusiones el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante pedimento [REDACTED] formula acusación en contra del Sargento Segundo de Infantería [REDACTED] por la comisión de los delitos de:

1) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, y

3) SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal.

Ilícitos cometidos en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], perpetrados en términos de lo que dispone el artículo 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal.

Tocante al injusto señalado con el arábigo 1), es importante señalar que quien esto resuelve no soslaya que el veintiséis de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, que de conformidad con su artículo segundo transitorio, abroga la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

En ese sentido, se advierte que los hechos que se imputan al acusado [REDACTED] tuvieron verificativo el [REDACTED]; esto es, durante la vigencia de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Ahora, de acuerdo con el referido artículo segundo transitorio de la nueva **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, en sus párrafos segundo y tercero, se establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“...Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.”

De acuerdo con la literalidad de dicho dispositivo, atendiendo a la fecha de acaecimiento de los hechos por los que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formula acusación contra el imputado de mérito, debe continuarse la sustanciación del procedimiento de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, que en el caso es la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

No obstante, al tratarse de un fallo definitivo, debe primordialmente atenderse al principio de retroactividad en sentido favorable previsto en el artículo 56 del Código Penal Federal, en el que se establece que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.

Así, la garantía de retroactividad de la ley más favorable se encuentra reconocida también en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, así como en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que el principio de exacta aplicación de la ley penal, se contiene en el artículo 9 este último instrumento internacional.

Lo que relacionado con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene que la garantía de retroactividad en beneficio del reo

forma parte de la Ley Suprema de la Unión, al estar contenida, tanto en la Constitución Federal, como en el Código Penal Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora, el delito de TORTURA, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época de los hechos), establecen:

“Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

“Artículo 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

Por su parte, la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el propio ilícito que acusa el Fiscal Federal adscrito, en sus artículos 24, 26 y 27, establecen:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 27.- Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La Víctima sea niña, niño o adolescente;

II. La Víctima sea una mujer gestante;

III. La Víctima sea una persona con discapacidad;

IV. La Víctima sea persona adulta mayor;

V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;

VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o

IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito."

Como puede advertirse de un comparativo entre ambas legislaciones que sancionan la misma conducta (Tortura), es la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** la que lo hace con mayor severidad que su antecesora, previendo incluso la posibilidad de imponer agravantes en los supuestos que estatuye.

Así, quien esto resuelve atendiendo al principio de retroactividad en sentido favorable previsto en el artículo 56 del Código Penal Federal, con independencia de lo que expresamente estipula el artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en el caso es concordante con la decisión asumida por este Juzgado Federal, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época de los hechos) concerniente a la acusación del Fiscal Federal adscrito pues resulta ser la más favorable al imputado de mérito.

CUARTO. Estudio de los elementos del delito.

El elemento que integra el delito de **SIMULACION DE LA EXISTENCIA PRUEBAS** es el siguiente:

a) Que el sujeto activo y otros con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simulen en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la materialidad del delito de **TORTURA**, se integra mediante la evidenciación de los siguientes elementos, que son:

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.

b) Que con ese carácter y con motivo de sus atribuciones inflija a una persona, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

c) Que dichos dolores o sufrimientos sean producidos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión o, castigarlo por algún acto para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, en cuanto al delito de **TORTURA** es vinculante para este Juzgado Federal tomar en consideración lo que dispone el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que consagra el derecho a la integridad personal dando expresamente una protección amplia, incluyendo en su inciso 1 a la integridad física, mental y moral.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana — coincidente con la europea y universal— destaca como características principales de este derecho:

a) su inderogabilidad, aun en situaciones de emergencia (art. 27 de CADH);

b) el principio de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, aun en casos de amenazas a la seguridad nacional o uso para combatir el terrorismo;

c) las obligaciones tanto negativas (abstención), como positivas que genera al Estado (medidas de prevención razonable contra ataques de particulares, deber de investigación y sanción a responsables, reparación y adopción de leyes y prácticas). Se destacan violaciones "*procesales*" al

artículo 5o. por incumplimiento del deber de investigar denuncias serias de tratos crueles o tortura (caso Bayarri), y

d) en casos de privación de libertad se admite como legítimo únicamente el inevitable sufrimiento inherente a la detención, enfatizando la obligación de los Estados de garantizar la salud y la "vida digna" de las personas privadas de libertad (art. 5.3 CADH y caso Vera).

En lo relativo al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, los elementos son:

a) Que el sujeto activo, tenga la calidad de servidor público.

b) Que con esa calidad haya participado en la detención legal o ilegal de una persona.

c) Que el activo propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

En esa tesitura, dada la íntima relación que guardan los elementos de los delitos citados, se hará el estudio conjunto de los que así por su naturaleza lo permitan e individualmente los que no tengan esta característica; lo anterior además a efecto de evitar una reiteración innecesaria de pruebas que se vinculan con los delitos ya precisados.

Sobre el particular, resulta puntualmente aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como siguen:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: “Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.”; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: “Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.”; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: “Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.”. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término “extracto breve”, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

Ahora, se procede ahora al análisis del primer elemento del delito de TORTURA y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, consistente en que el sujeto activo tenga la

calidad de servidor público, el cual en primer término quedó probado con la puesta a disposición de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 07 a 11 y 21 a 29), suscrita por el [REDACTED] [REDACTED] y otros, quien en cuanto a lo que al elemento en estudio interesa, se advierte que en su carácter de servidor público, puso a disposición a cuatro civiles y veintidós paquetes rectangulares confeccionados con cinta canela, mismos que contienen en su interior un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con peso bruto total aproximado de [REDACTED] ([REDACTED]) kilogramos y peso neto aproximado de [REDACTED] [REDACTED] kilogramos, contenidos en un costal de polietileno color blanco.

Elemento castrense quien ratificó el [REDACTED] [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", la puesta a disposición aludida, procediendo a identificarse ante la autoridad ministerial con su credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de la que se advierte el rango que tiene dentro del Ejército Mexicano [REDACTED]

Aunado a lo anterior, pone de manifiesto su calidad de servidor público, el contenido del oficio de comisión y traslado número [REDACTED], de [REDACTED] (foja 225, Tomo I), suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] quien en su carácter de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, le ordenó al Sargento Segundo de Infantería [REDACTED], que con un pelotón de fusileros a su mando, efectuara patrullajes, reconocimientos y establecimientos de puesto de control móviles sorpresivos en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

área urbana y principales vías de acceso a la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, "en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la campaña permanente contra el narcotráfico".

Medio de prueba que se relaciona con la fatiga de [REDACTED], suscrita por el [REDACTED] y por el [REDACTED] (foja 226, tomo I), en la que se destaca el personal de oficiales y tropa que integran el servicio de patrulla de reconocimiento [REDACTED], en la fecha anotada, destacándose que en ésta aparecen precisamente el nombre del acusado suscriptor del parte informativo de catorce de octubre de dos mil ocho.

Además, se observa la jerarquía militar del acusado y por tanto, su carácter de servidor público, con la patente suscrita por el Secretario de la Defensa Nacional a su favor, que identifica a [REDACTED] y por tanto, miembro del Ejército Mexicano, registrando los ingresos respectivos a esa institución (fojas 1854 a 1867, Tomo VIII).

Las documentales a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo que disponen los artículos 280 y 281 ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, merecen valor probatorio pleno, puesto que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, quedó demostrado el primer elemento de los delitos de **TORTURA** y **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, consistente en que el [REDACTED] perteneciente el día de los hechos a la Tercera Compañía de Infantería No

Encuadrada (Ojinaga, Chihuahua), del Ejército Mexicano, y por tanto, forma parte de la administración pública federal centralizada, por lo que de conformidad con el artículo 212 del Código Penal Federal, tiene el carácter de servidor público.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como sigue:

Octava Época

Registro: 800134

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Segunda Parte, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 510

"PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE. En el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal, es requisito indispensable que el sujeto activo sea un particular; por lo que, no se configura si quien realiza la conducta típica es un servidor público como lo es un militar, en actos relacionados con la función que desempeña en el ejército".

En relación a los diversos elementos de comprobación del delito de TORTURA, consistentes en que el sujeto activo en su carácter de servidor público y con motivo de sus atribuciones inflija a una persona, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; éstos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión o, castigarlo por algún acto para que realice o deje de realizar una conducta determinada, se demuestran con los medios de prueba que se analizan a continuación:

En efecto, en primer término obran las declaraciones de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], realizadas ante la agente del Ministerio Público de la Federación el [REDACTED] quienes respectivamente expresaron:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Declaración ministerial a cargo de [REDACTED], quien manifestó: que al estar enterado de las constancias que integran la averiguación previa, principalmente el contenido del parte informativo de fecha [REDACTED] suscrito por los elementos del Ejército Mexicano de la Tercera Compañía de infantería No Encuadrada: Que una vez que se le dio lectura a dicho parte informativo, manifiesta que no está de acuerdo con el contenido de dicho parte informativo, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día sábado once de octubre del año en curso, aproximadamente a las once de la noche, andábamos [REDACTED], [REDACTED] y yo, tomando y dando la vuelta, cuando encontramos a unas mujeres, y como nada más eran dos mujeres, [REDACTED] andaba de más y tuvimos que ir a dejarlo a su casa, entonces decidimos rentar un cuarto y anduvimos buscando hoteles, y encontramos en el Hotel [REDACTED], en donde rentamos dos cuartos creo que el número 214 y 212, ahí estuvimos tomando los cuatro en un solo cuarto, y ya después nos separamos cada quien a su cuarto, y estuvimos ahí buen rato tomando con las mujeres en el cuarto, y nos quedamos dormidos, hasta las ocho de la mañana desperté y la mujer ya se estaba bañando, entonces ella se puso a ver una novela, y se llegaron las once la mañana, y luego yo le hablé a [REDACTED] porque yo quería más cerveza, y se llegaron las once y media cuando llegó [REDACTED] y le di dinero para que fuera a traer cerveza, casi regresó a las doce de la tarde y como el cuarto se vencía a la una de la tarde, y mientras se vencía el cuarto estuvimos tomando ahí cerveza las dos mujeres, [REDACTED] y yo, entonces cuando ya faltaban veinte minutos para que se venciera el cuarto, yo me puse los zapatos, y les estaba diciendo que ya estaba bueno irnos, y me dirigí hacia la puerta y cuando la iba a abrir, sentí un golpe con la puerta, porque la abrieron de repente, y entraron soldados encapuchados eran como siete u ocho, y me pusieron en el piso con la cara hacia abajo, y en eso le dieron un golpe a [REDACTED] con un rifle en la boca, y también a [REDACTED], y otro buscaban las pertenencias, esto fue en mi cuarto en el número [REDACTED] me quitaron mi cartera, yo traía seiscientos dólares y cuatrocientos pesos, también traía mis documentos personales, como seguro social y residencia expedida por el gobierno americano, así mismo tenía sobre el buró una bolsa de plástico con los documentos del vehículo [REDACTED] [REDACTED] puertas, el cual se llevaron, tanto los papeles como el carro y las llaves de éste, y además traía papeles de un diverso vehículo, de ahí nos bajaron, y pude ver que había más militares en el Hotel, y nos subieron a un vehículo militar y nos recostaron en la caja y nos echaron una lona arriba, de lo cual se dieron cuenta las dos mujeres que estaban con nosotros, pero creo que una de ellas se llama [REDACTED] también se dio cuenta de esto el encargado del

Hotel y dos personas que estaban en el taxi de enfrente del hotel, uno de ellos de nombre [REDACTED], que es del sitio negro, y de ahí nos llevaron al Cuartel, sé que es el cuartel porque conozco donde queda y le dieron para ese rumbo, llegando ahí empezó el martirio para nosotros todo el día, primero nos vendaron de los ojos y nos amarraron con sogas, nos golpearon, dándonos golpes en la cara, patadas, y después me dijeron párate y me bajaron el pantalón y me metieron un palo en el ano, y no sé con qué me pegaban en la espalda, en las naigas se sentía como una extensión de esas para caballos, y siguieron golpeándome todo el día, después me dejaron descansar un rato, y me preguntaban que si donde había armas o droga, y yo les decía que no sabía que yo trabajaba en [REDACTED], entonces llegó una persona que me levantó en peso, y sentí que era una persona grande de tamaño, y me preguntó que si conocía al diablo, que si había sentido la muerte, y yo le dije que no, me dijo te va a pasar lo mismo que a [REDACTED] te voy a quemar vivo entonces me llevó caminando, a donde se terminó el cemento y llegamos a un lugar donde había sácate; y me amarró en un como tronco de árbol y volvió a pegar con las manos, y luego llegó otra persona y le dijo que me dejara, y luego empezó a hablar conmigo, estuvimos como media hora hablando me decía que si donde estaban las armas que si yo les decía que de donde estaban, me podía irme de ahí, que me soltaban, y yo les decía que de dónde se las iba a dar, si yo no sabía nada, de ahí me llevaron a un cuarto donde había luz y me empezaron a pegar con los cascotes de ellos y otros me daban de patadas en los testículos, y ahí mismo me amarraron me dejaron descansar un rato, ese lugar donde me tenían era como un doble piso, porque subimos como unos cuatro escalones, todo el tiempo estuve vendado, lo que alcancé a ver fue a través del vendaje o por debajo de éste, y luego nos llevaron a un cuarto donde alcancé a ver que había muchas camas y una como jaula en medio en donde nos dieron a cada quien un colchón y almohada para que nos acostáramos, y nos cambiaron las sogas con que estábamos amarrados por esposas, y ahí pasamos la noche, esposados con las manos por atrás y por la mañana nos levantaron y nos dieron de almorzar, para lo cual solo nos soltaron únicamente una mano de las esposas, diciéndome que tenía solo un minuto para comer, entonces me sacaron de ahí solo a mí y me subieron a una troca y me dijeron que me iban a llevar a unas casas para ver si las conocía y me llevaron a tres casas con rumbo a la colonia [REDACTED] y en cada casa me destapaban los ojos, para que viera la casa y me decía que si la conocía, y yo les decía que no, luego me decía que tenía otra oportunidad que me iba a llevar a otra casa y que le dijera que si la conocía porque si no ahorita que llegara iba a ver lo que me iba a pasar, y no conocía ninguna de las tres casas, y el que iba manejando me dio unos golpes en la troca y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

me dijo que eran para que me acordara de él, de ahí me volvieron a llevar al cuartel, y de ahí me volvieron a empezar a golpear, entre varios, sentía como que uno que pasaba me iba dando un golpe y me decía que no fuera a decir nada, y me siguieron pegando, y me volvieron a subir a donde estaba la jaula y ahí ya no me pegaron, y aproximadamente a la hora y media, me llevaron a un lugar donde había un piso blanco, en donde me sentaron y alguien se colocó en la parte de atrás, me mostraba unas fotos de hombres tatuados, y me preguntaban que si los conocía, pero no conocí a nadie, y de ahí me regresaron a donde estaba la jaula y me dejaron tranquilo, para esto ya era tarde y ahí pase toda la noche, de la misma manera esposado y sobre un colchón, y ahí me dieron cena, y si podía sentir que estaban mis amigos, y ya cuando amaneció nos dieron desayuno y un líquido como limonada con suero, que para que no nos fuéramos a deshidratar, entonces llegó alguien de voz fuerte y gruesa y empezó a decir que para que nos tenían tapados de la cara si no íbamos a salir de ahí vivos, y que lo que nos iban a hacer iba a estar peor que lo del palo que me metieron en el ano, que eso sí lo íbamos a sentir rico, que nos iban a arrancar la piel y los tatuajes que traíamos los iban a hacer un cuadro como de Hitler, y exhibirlo, y dijo que le consiguieran una aguja porque nos iba hacer unos hoyos en los pies, y en eso alguien dijo "jefe se tiene que ir su comando", y se fue, y luego pasaron como una hora y media sin que nos molestaran y nos dieron comida y después llegaron varios hombres y nos dijeron que nos levantarán, y nos dijeron que con la cabeza agachado que no la levantáramos, y nos sacaron, y me quitaron la camiseta, me dijeron que me iban a destapar los ojos por dos segundos que no volteara a ver a nadie, y cuando me destaparon los ojos me tomaron una fotografía y me volvieron a tapar, y preguntaron que si habíamos comido y les dijimos que no, y nos trajeron comida, y luego nos pusieron a nosotros cuatro, y a otros dos, junto a una camioneta suburban color blanca con gris, ya nos habían quitado las esposas y nos habían puesto vendas, y ahí parados comimos, nos dieron medio minuto para comer, estábamos con el rostro cubierto pero yo alcanzaba a ver la camioneta, ya que estábamos parados pegados a ella, y después de terminar de comer nos voltearon a todos de espaldas a la camioneta y nos retrataron juntos pegados a la camioneta con el rostro tapado, y de ahí nos subieron a un camión militar y nos trajeron a Chihuahua, pero antes de llegar aquí nos trajeron en otro cuartel como dos horas, y en relación a la Suburban blanca que me leyeron en el parte informativo, desconozco de quién sea, al igual que la marihuana que dicen que encontraron en dicho vehículo, porque como ya dije nos sacaron del hotel [REDACTED] y no teníamos más que mi vehículo, desconozco de quién sea al igual que la marihuana, y eso fue todo lo que pasó, por lo que pido que se

proceda en contra de los soldados, por las torturas y los golpes y la violación de que fui objeto, asimismo ya nos revisó y platicamos con una persona de derechos humanos a fin de presentar nuestra queja, pero quiero que esta misma declaración forme parte de esa queja, ya que lo que hicieron con nosotros es inhumano, que es todo lo que desea declarar. Acto seguido se pone a la vista del declarante en serie fotográfica lo siguiente veintidós envoltorios elaborados con cinta adhesiva color canela, en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco que según dictamen químico resultó ser marihuana con peso bruto total aproximado de [REDACTED] kilogramos y peso neto total de [REDACTED] kilogramos, a lo que manifiesta, así como un vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] con un [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], del Estado de [REDACTED], a lo que manifiesta que no reconoce nada como de su propiedad, ya que no sabe de dónde habrán sacado ni el vehículo ni los cuadros esos que aparecen, pues yo estaba con mi vehículo [REDACTED], en el Hotel [REDACTED] y ahí estoy registrado. Siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta, así como el robo del que dice fue objeto. A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir, porque traían la cara tapada, pero andaban vestidos de militar y son militares porque después me llevaron a las instalaciones de ellos, y creo que pertenecen a uno que se llama el Comando [REDACTED] y como todos andaban encapuchados yo no los pude ver pero sí podría reconocer las voces porque nunca se me van a olvidar [...] Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en el artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metro con [REDACTED] y [REDACTED] centímetros de altura, de complexión [REDACTED] de tez [REDACTED], cabello [REDACTED], mismo que viste un pantalón [REDACTED] una playera tipo [REDACTED] de color [REDACTED] mismo que en la parte central de la [REDACTED] se observa una [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] centímetros de largo por [REDACTED] centímetro de ancho, de color [REDACTED] y alrededor de ésta se aprecia la piel en color [REDACTED] así mismo en la parte posterior del pabellón auricular se aprecia un color [REDACTED] del todo de su piel, así mismo se aprecian [REDACTED] lineales de [REDACTED] centímetros aproximadamente en región [REDACTED] de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aproximadamente [REDACTED] centímetros, así mismo un [REDACTED] de color [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] centímetros, en [REDACTED] posterior, así mismo se aprecia un [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] centímetros en costado [REDACTED] debajo de la [REDACTED] de color [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] centímetros por [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] de color [REDACTED] que abarca la totalidad de [REDACTED], acompañado de múltiples [REDACTED] lineales en [REDACTED], [REDACTED] de color [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] centímetros en [REDACTED], así mismo se hace constar que dicha persona en el [REDACTED] presenta un [REDACTED] con la leyenda "[REDACTED]" así como una imagen en colores [REDACTED] al parecer imagen [REDACTED], manifestando en este acto el declarante que son los nombres de su [REDACTED] y [REDACTED] así mismo se observa que presenta [REDACTED] en alguna de sus partes [REDACTED] y [REDACTED], todo esto de su lado [REDACTED] manifestando en este acto el declarante que es una [REDACTED] de [REDACTED] en todo su lado derecho que sufrió a la edad de [REDACTED] años en un accidente ..." (visible a fojas de la 104 a la 114)

"Declaración ministerial a cargo de [REDACTED], quien manifestó: "...Que una vez que se le dio lectura a dicho parte informativo, manifiesta que no está de acuerdo con el contenido de dicho parte informativo, ya que todo es falso, y los hechos sucedieron de la siguiente manera, ya que el día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], siendo aproximadamente las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, me encontraba junto con [REDACTED] y [REDACTED], así como unas muchachas de las cuales nada más sé el nombre de una de ellas que es [REDACTED] y estábamos en un Hotel en el cuarto número [REDACTED] que se llama hotel [REDACTED] pero antes de eso yo estuve con [REDACTED] en el cuarto [REDACTED] desde ese día yo llegue como a las [REDACTED] de la mañana y ahí dormí con ella hasta las [REDACTED] de la mañana y después de esa hora nos fuimos [REDACTED] y yo al cuarto número [REDACTED] que es donde estaba [REDACTED], [REDACTED] y la otra mujer de la cual no me acuerdo su nombre, en donde estuvimos tomando como unos [REDACTED] minutos y como ya se iba a vencer el cuarto nos estábamos alistando para irnos de ahí, y de pronto se escuchó mucho ruido fuerte fue cuando con patadas abrieron la puerta y entraron como unos ocho soldados y uno de ellos me dio un golpe en la nariz y me pusieron boca abajo tirado en el piso pero yo estaba sangrando por el golpe, nos pedían que si en dónde estaban las armas drogas y dinero de lo cual les contestamos que no teníamos nada, de ahí nos levantaron y nos agacharon la cabeza y nos empujaban hacia afuera del cuarto nos bajaron unos escalones y nos llevaron a un vehículo [REDACTED] color [REDACTED] que tenían afuera del hotel, al bajar las escaleras había más soldados, ya cuando nos metieron a la caja de la troca nos pusieron boca abajo

y nos daban patadas, de las muchachas ya no supe qué pasó con ellas, de ahí cuando nos subieron a la caja de la troca nos llevaron al cuartel de ellos en cuanto llegamos nos bajaron a todos y nos amarraron las manos con una soga y nos vendaron los ojos con vendas y en cuantos nos vendaron de uno por uno aventaron al suelo y ahí empezaron a hablar entre ellos como nos iban a torturar y nos seguían golpeando ahí en donde nos tenían tirados después nos levantaron de uno por uno y de ahí ya no supe dónde estaban los demás hasta que alcance a ver por debajo de la venda mientras me pegaban a mi alcance a mirar que a [REDACTED] lo tenían empinado boca abajo arriba de un tronco con los pantalones abajo, y yo escuchaba que [REDACTED] gritaba muy feo por que le estaban metiendo un palo por el ano y se quejaba mucho, después se fijaron los soldados que yo podía mirar un poco por debajo de la venda y un soldado se acercó y me dio un pisotón atrás de la cabeza ya que me tenían tirado en el piso y fue cuando me abrió la ceja con el golpe, y como ya traía aparte del golpe que habían dado en la nariz, después sentí que me desmayé un ratito y cuando desperté me estaban levantando del piso y me dijeron que me tocaba a mi sentir la rama y me llevaron caminando como unos tres metros hacia donde tenían a [REDACTED] antes que a mí, para esto yo ya tenía bien vendado los ojos porque ya no alcanzaba a mirar nada, al llevarme caminando me dieron una patada y me caí sobre el tronco y me bajaron los pantalones ya que a mí me tenían amarradas las manos y me decían que si a cuántos había matado que yo era un sicario y les dije que yo no había matado a nadie y redijeron que por mentiroso la iba a pagar es cuando me metieron el palo en el ano, y me decían que eso era lo que les pasaba a los sicarios cuando andaban de culos, y también me pegaban con un cable y me seguían metiendo el palo y se burlaban diciendo mira ya me llenaste el palo de cochinidad y me lo pasaban por mi brazo, después me volví a desmayar y me despertaron con agua en la cara, de ahí me sentaron contra a un árbol de espalda y me seguían preguntando que les dijera que si en donde estaba la droga y las armas y dinero, que si a cuántos había matado para esto ya no era el mismo que me estuvo torturando antes ya era voz de otra persona y empezó a golpearme y me decía lo mismo y yo le contestaba que yo no sabía nada de armas y que no era matón y me empezó a dar patadas en el pecho y me tenían recargado como en un árbol, en donde me estuvo golpeando y me vació algo en la cara como algo dulce y me decía que ahí me iba a dejar para que me comieran las moscas y después me dejaron como unas dos horas en donde había muchas moscas que se me paraban en la cara casi ni me dejaban respirar ni podía abrir la boca al rato llegó el mismo soldado que me había dejado ahí y me dio una patada en el hombro y me hizo que me cayera al piso y me levantó y decía que como olía feo y me llevó a un lugar en



donde había agua y me desamarró las manos y me dijo que me desvistiera y me dio una manguera para que me echara agua en el cuerpo y cuando terminé de tallarme me dijo que me vistiera otra vez y ahí seguí vendado de la cara y me llevó a un lugar que dijo el soldado no te vayas a caer para atrás donde estas es un pozo de agua y si te caes nadie te saca, en donde me empezó a golpear en la cara como que a propósito para que me cayera, ahí me tuvieron un rato sentado y oí que se retiró el soldado de donde estaba yo y le dije a otro soldado que me cuidaba y ese soldado no me golpeó y a él le pedí permiso que si me dejaba bajarme de ahí porque ya me sentía muy mal y me dijo que sí, me dejó sentarme en el piso y fue cuando me recargué y el soldadito me decía que lo sentía mucho lo que me estaban haciendo que nadie se lo merecía, de ahí me estuve sentado un rato y cuando regresó el otro soldado se acercó a mi oreja y me dijo que por mentiroso y matón me va matar igual que a [REDACTED] y que si no les decía que si a cuántas había matado me iba a cortar la lengua y me metió una navaja en la boca y me levantó y de ahí me llevaron a otro lugar que no supe qué era, en donde subimos unos escalones y me metieron como a una jaula ya que se escuchaban como de fierro me tiraron en el piso y ahí al rato llevaron a los demás ya que escuchaba que se quejaban yo creo que eran [REDACTED] y [REDACTED] y ahí nos dejaron tirados en el piso en donde nos dieron como un colchón y una almohada y nos dijeron que no habláramos ahí fue cuando ya nos dejaron descansar ahí ya no nos golpearon en ese lugar estuvimos como buen rato y ya cuando amaneció nos despertaron a todos con patadas en el colchón y nos dijeron que si queríamos desayunar y les dijimos que sí y nos llevaron comida nos desamarraron las manos para que comiéramos y al rato nos volvieron a amarrar cuando terminamos, de ahí nos sacaron de uno por uno otra vez y nos llevaron a un cuarto en donde nos preguntaban que si en dónde había drogas y armas y cuando yo les decía que no sabía nada me pegaban otra vez, ahí me pegaron hasta que se cansaron y de ahí me llevaron otra vez al mismo cuarto, donde estuvimos otro rato hasta que otra vez el mismo soldado que me estaba pegando la noche anterior lo conocí por su voz y sentí que entró al cuarto y me dio pisotones en la panza y en los testículos diciéndome que todavía no me he salvado que todavía me iba a quemar vivo me levantó y me sacó y me llevó a otro lugar me empezó a golpear tirado en el piso, en donde me tuvo como unas dos horas y luego me sacó y me llevó otra vez a la jaula y para ese tiempo ya era la hora de la comida y de ahí nos tuvieron un buen rato hasta que llegó otro soldado yo creo que era doctor porque nos revisó de uno por uno yo creo que si era doctor porque les dijo que ya no me pegaran en la ceja que tenía el golpe que mejor me pegaran en otro lado y le dije que me checara las costillas porque las sentía quebradas y me

dijo que estaban bien que no tenían nada que nada más estaban inflamadas y que podían seguirme pegando ahí, y de ahí me llevaron otra vez a acostarme y ahí estuve casi toda la noche descansando y en la mañana llegó el soldado de la voz fuerte y me despertó con una patada en los testículos y me dijo que me iba arrancar la piel para hacer un cuadro con mis tatuajes para poner a exhibirlos y me dijo también ahorita vengo para darte algo más rico que el palo que me iba a violar otra vez, pero otro soldado le dijo que le hablaban en otro lado porque tenían que salir su cuadrilla, después llegaron otros soldados y me cambiaron la venda de los ojos y me quitaron las sogas de las manos y me pusieron vendas nuevas y después me metieron a la jaula otra vez, después escuché una voz que decían que ya no nos pegaran porque ya iban a sacar de ahí, como a la hora nos sacaron de ahí y nos bajaron por unos escalones y nos preguntaron que si queríamos comer y nos dieron comida, diciendo tiene un minuto para comer mientras que comíamos nos decían que nos iban a quitar las vendas uno por uno y que íbamos a abrir los ojos y mirar directamente al frente y cuando terminemos de comer me quitaron la venda y en eso miré al frente al lado en donde vi que estaba un vehículo de color [REDACTED] y me dieron un bache en la cabeza por voltear a mi lado, y en eso me tomaron una foto y me volvieron a vendar y de ahí caminamos poquito me subieron junto con los demás a un vehículo en la caja tirado en el piso boca abajo, y nos pusieron como unos colchones y de ahí se pararon en un lugar en donde nos tuvieron como unas dos horas en ese lugar había árboles y a los soldados les dieron de comer yo creo que es el cuartel, y al rato nos trajeron a estas oficinas, fue cuando nos dijeron que estábamos detenidos por un delito contra la salud, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a poner a la vista del inculpado: VEINTIDÓS PAQUETES DE DIFERENTES TAMAÑOS CONTENIENDO EN SU INTERIOR CON CINTA CANELA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN VEGETAL VERDE Y SECO QUE RESULTÓ SER MARIHUANA CON PESO BRUTO TOTAL DE [REDACTED] KILOGRAMOS Y PESO NETO TOTAL DE [REDACTED] KILOGRAMOS, Y EN LOS PATIOS DE ESTAS OFICINAS, UN VEHÍCULO TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] MARCA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] COLOR [REDACTED] CON [REDACTED] a lo que manifiesta que absolutamente nada de esto es de mi propiedad y ser la primera vez que los veo, ya que yo me encontraba en el Hotel [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED], siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta. A LO QUE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTESTA.- Que no las puedo describir, porque traían la cara tapada, pero andaban vestidos de militar y son militare porque después me llevaron a las instalaciones de ellos, y creo que pertenecen a uno que se llama el [REDACTED] y como todos andaban encapuchados yo no los pude ver pero sí podría reconocer las voces porque nunca se me van a olvidar [...] Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en el artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino de aproximadamente [REDACTED] metro con [REDACTED] centímetros de altura, de complexión [REDACTED], de tez [REDACTED], cabello [REDACTED] mismo que viste un pantalón [REDACTED] y una playera tipo polo de [REDACTED] a rayas en [REDACTED] tonos de color azul [REDACTED] mismo que en la [REDACTED] del lado [REDACTED] se observa una [REDACTED] de [REDACTED] centímetros aproximadamente con el [REDACTED] un [REDACTED] en la [REDACTED] de color [REDACTED] así mismo en las [REDACTED] se observan con color [REDACTED], en el [REDACTED] en cara anterolateral externa se observa un [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] centímetros por [REDACTED] centímetros, asimismo, se observa en costado izquierdo a la altura de la [REDACTED] de [REDACTED] centímetros aproximadamente de largo por [REDACTED] de ancho y en el costado [REDACTED] se observa un [REDACTED] en forma irregular de aproximadamente unos [REDACTED] por [REDACTED] centímetros, [REDACTED] de color [REDACTED] que abarca la totalidad de [REDACTED] acompañado de múltiples [REDACTED] lineales en [REDACTED], moretón de color [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] centímetros de color [REDACTED] en [REDACTED] asimismo se observa en la parte del [REDACTED] un tatuaje que dice [REDACTED] y en la parte de debajo de la [REDACTED] del lado [REDACTED] a unos [REDACTED] centímetros un tatuaje en forma de [REDACTED] y del lado derecho en forma de [REDACTED] y en la espalda tatuaje con la leyenda [REDACTED] y en ambos [REDACTED] se observan tatuajes de diferentes figuras y en el brazo derecho dice [REDACTED] y en el brazo izquierdo dice [REDACTED] asimismo en la [REDACTED] del lado [REDACTED] se observa un tatuaje en forma de [REDACTED]" (Visible a fojas de la 124 a la 133).

"Declaración ministerial a cargo de [REDACTED] quien manifestó: que no es cierto lo que dice el parte informativo, ya que a mí me detuvieron en casa de mi amigo [REDACTED], ya que lo estaba esperando para echarnos unas cervezas y de repente llegó una camioneta militar y entraron los soldados yo no me di cuenta cuando entraron ya que estaba dormido y me levantaron y me dieron unos golpes y me taparon los ojos, ahí los vecinos se dieron cuenta de cómo me

sacaron y me subieron en una camioneta militar de ahí me llevaron al cuartel y creo que estaba en la parte de atrás, y ahí fue donde escuché a mis amigos y mi hermano que los estaban golpeando, y después de un rato nos llevaron para adentro subimos muchos escalones, nos metieron a un cuarto, había colchones y almohadas para dormir y dijeron ya duérmanse, pero mis amigos se los golpeaban, cuando amaneció nos dieron almuerzo y sacaron a mis amigos y hermano a golpearlos y después salí yo y me empezaron a golpear y torturar, me pusieron una bolsa en la cabeza para que se me acabara el aire y ya no respirara, pero yo rompí la bolsa con los dientes y después me dieron patadas en las costillas, después de eso me metieron un palo como de escoba por el ano, y le daban vueltas, y también me pusieron un pepino grandote entre las nalgas y un chile y me preguntaban que si cual quería y yo les decía que ninguno y me dijeron que también me iban a echar un chile habanero en la cola y después me llevaron otra vez a un cuarto donde estaba una jaula y había muchos colchones, y después de eso ahí me quedé todo el día y en la noche me quitaron la soga y me pusieron unas vendas blanditas me sacaron para fuera para preguntarme el nombre y retratarme y me dijeron cierra los ojos, no los vayas a abrir y me retrataron, y otra vez me llevaron al cuarto, igualmente como estaba todo el día vendado de los ojos y amarrado de las manos y me sacaron del cuarto y me llevaron a otro cuarto y fue cuando me empezaron a preguntar que dónde estaban las armas y yo le dije que no tenía armas ya que yo trabajo en un car wahs [REDACTED] y gano [REDACTED] pesos a la semana, con qué voy a comprar una pistola y ahí me golpearon y golpeaban a mis amigos todos los días que estuvimos ahí y en la noche nos llevaron a un cuarto subiendo unas escaleras y nos metían en una jaula y de ahí nos sacaban a mis amigos y hermano para golpearlos y cuando a mí no me sacaban yo escuchaba todo, como se quejaban, y primero le pegaban a uno y luego a otro y siempre nos mantenían vendados de los ojos y amarrados de las manos con soga y a veces con las esposas, luego nos dejaron dormir, en unos colchones que nos dieron y en la mañana nos levantaron nos dieron de desayunar y luego iban sacando a mis compañeros de uno por uno para golpearlos y cuando regresaban venían todos madreados y llorando y luego a mí ya no me sacaron para pegarme nomás que el segundo día que fue lunes y a los otros sí los sacaban cada rato y otra vez volvían golpeados y quejándose, y cuando a ellos los detuvieron yo no estaba ahí en el hotel porque yo estaba en la casa de [REDACTED] y luego ya nos trajeron para Chihuahua, pero nunca dejaron de golpearnos, hasta que ya llegamos a Chihuahua, nos llevaron un ratito a otro cuartel y nos trajeron para acá y también me acuerdo de que antes de traernos de Ojinaga nos dieron de comer y nos desamarraron un ratito las manos para que comiéramos y nos pusieron cerquitos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un vehículo, [REDACTED] con [REDACTED] como [REDACTED] y nos tomaron fotografías, yo no sé de quién sea la [REDACTED] ni la marihuana que dicen que encontraron, porque el único carro que le conozco a [REDACTED] es un carro de la [REDACTED], color [REDACTED] pero no es cierto como dicen los soldados que andábamos paseándonos en la [REDACTED] ya que a mí me agarraron en la casa de mi amigo y a ellos en un hotel, y me amenazaron diciéndome que a este güerito o sea mi hermano le vamos a cortar cuatro dedos de la mano de uno por uno, y a [REDACTED] que le iban a arrancar los tatuajes para hacer un cuadro y ponerlo en la pared, y a mi casi no me golpearon mucho, pero a mis compañeros y a mi hermano sí los golpearon mucho, pero llegaron a decirme que mi hermano ya se les había ido que lo habían ahorcado, y que yo también tenía que morirme porque ya sabía que a mi hermano lo habían matado, y hasta que no nos iban a traer a Chihuahua, sentí que mi hermano venía junto de mí porque también lo oí quejarse, y en ese momento supe que no era cierto lo que me dijeron los soldados. Que es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se pone a la vista del declarante en serie fotográfica lo siguiente: veintidós envoltorios elaborados con cinta adhesiva color canela, conteniendo en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco que según dictamen químico resulto ser marihuana con peso bruto total aproximado de [REDACTED] kilogramos y peso neto total aproximado de [REDACTED] kilogramos, y en el estacionamiento oficial de estas oficinas un vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED] con un [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED] [REDACTED], a lo que manifiesta que no reconozco nada de eso, y es la primera vez que veo esos envoltorios y esa [REDACTED] y no sé de quién sean. Siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta, así como el robo del que dice fue objeto. A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir, porque no ví la cara a ninguno, eran puros enmascarados, pero son soldados. A LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante desde cuando conoce a sus codetenidos.- A mi hermano [REDACTED] de toda la vida, y a [REDACTED] y a [REDACTED] los conozco de mucho tiempo ya que son de ahí de Ojinaga, Chihuahua. A LA TERCERA.- Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.- [REDACTED] es mi hermano familiar y los otros dos son mis amigos [...] Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en el artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe

de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] metro con [REDACTED] centímetros de altura, de complexión [REDACTED] de color [REDACTED] con cabello [REDACTED] casi [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED], el actual viste una playera polo de [REDACTED] con [REDACTED] pantalón de [REDACTED] asimismo, se observa que presenta un [REDACTED] de [REDACTED] centímetro de largo en la parte de su [REDACTED] del lado derecho, a la altura del [REDACTED] se observa un [REDACTED] de color [REDACTED] en forma [REDACTED] irregular, de aproximadamente [REDACTED] centímetros de largo por [REDACTED] de ancho, en la parte lateral interna del [REDACTED] del brazo [REDACTED] se observa un [REDACTED] de color [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] centímetros de ancho por [REDACTED] centímetros de largo, asimismo, en el costado derecho a la altura de [REDACTED] se observa un [REDACTED] de color [REDACTED] obscuro, de forma irregular casi [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] centímetros de largo por [REDACTED] centímetros de ancho. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista... " (Visible a fojas de la 134 a la 139)

Declaración ministerial a cargo de [REDACTED] quien manifestó: " que no está de acuerdo con el parte informativo, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso anduve tomando con mis amigos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], y como ellos se consiguieron unas muchachas me fueron a dejar a mi casa en la Colonia [REDACTED] y después ellos se fueron al Hotel [REDACTED] ya en la mañana del día domingo [REDACTED] de [REDACTED] me habló por teléfono [REDACTED] diciéndome que fuera al hotel para comprarle unas cervezas, yo me fui para allá con ellos a llevárselas y estaban acompañados por dos muchachas en el cuarto del hotel y ahí estuvimos tomándonos unas cervezas con mi amigo [REDACTED] y [REDACTED] quienes me dieron 20 dólares para comprar las cervezas y una carne seca y el cuarto ya se iba a vencer a la una y nos íbamos a ir cuando [REDACTED] iba a abrir la puerta para irnos lo aventó la puerta a él dándole un golpe en la cara y cayendo al suelo y yo al ver esto me acerqué y me pegaron un culatazo en la boca con una metralleta y también caí al suelo sangrando y desmayado, me dieron unas cachetadas para que reaccionara y ya me levantaron casi desmayado cubriéndome la cabeza con mi camisa y nos bajaron a empujones y patadas a los [REDACTED] y ahí se encontraban varias gentes que estaba haciendo el aseo en los otros cuartos incluyendo un hombre que posiblemente sea el encargado y nos aventaron adentro de una caja de una pick-up de los militares, diciendo uno de ellos que si ya los habían basculeado o sea que nos quitaron todo lo que traíamos en las bolsas y contestando uno de ellos que sí y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preguntándome un militar por mi carro a lo que le contesté que era ese que estaba enfrente de color [REDACTED] siendo [REDACTED] y él me dijo y las llaves y lo que le dije que yo debía de traerlas en las bolsas, me quitaron las llaves y ya no supe qué pasó con mi carro, nos aventaron arriba de una troca [REDACTED] y nos taparon con una lona que estaba muy pasada, en lo que yo me ubiqué nos fulmos directo al cuartel del CINE 3 que está para la salida a Camargo porque yo conozco muy bien por ahí, nos bajaron a el que me llevaba a mí le dijeron que me amarrara en un tronco de árbol, en cuanto llegué me dieron de golpes hasta que me desmayé y nomás esperaban a que reaccionara para volverme a pegar, ya que me echaban agua para que reaccionara, dándome golpes en el estómago, en la pierna y en la cara y ahí nos tuvieron golpeando todo el día hasta en la noche, yo oía los gritos y los quejidos así como el llanto de mis amigos, llanto de terror, horrible que se oía y los golpes así como los soldados riéndose, diciendo dale más dale más que se está excitando y mis amigos gritaban y lloraban más fuerte, muy feo, yo me hice el desmayado quedándome buen ratote ahí diciendo los soldados que a éste ya no le peguen refiriéndose a mí, a éste llévenselo al árbol de la ahorcado, me subieron arriba de una silla, me pusieron una soga al cuello apretada con esponja en el lazo para que no se me marcara y luego dijeron échente miel para que se le peguen las moscas, y me echaron la miel, soda y me escupieron y me dijeron aquí te vas a morir, ya hueles a difunto, ha muerto y ese día me tuvieron como hasta muy noche porque dure viendo el anochecer mucho rato yo miraba como golpeaban a mis amigos cuando estaban cerquitas, ya que no podía voltear mucho porque estaba vendado, esa tarde me bajaron del árbol de la muerte y me llevaron caminando a una parte en el piso había pasto como un jardín y uno me decía más rápido más rápido iba casi como trotando y uno de ellos me paró con una patada en el pecho que caí para atrás desmayado y no podía respirar ahí sentí que me iba a morir igual que cuando me amarraron de la silla al cuello, y luego me dieron unas cachetadas para que reaccionara y me pusieron hincado y luego nos metieron a un edificio y subimos exactamente cuatro escaleras en forma de caracol, así que fue como en un cuarto piso, luego nos metieron como a una tipo jaula, ya que yo miraba para abajo y veía que era como una jaula y ahí nos acostaron a dormir hasta el siguiente día ya bien golpeados mis amigos y yo, esa noche yo no dormí, y al día siguiente me llevaron a una oficina en el mismo piso a unos diez metros de donde estaba la jaula, había como unas dos puertas y al que me llevó le dijeron que me soltara las manos, y que me diera algo de tomar, me dieron un vaso de agua de sabor, me preguntaban que si la conocía algunas personas, no recuerdo los nombres yo le respondía que no, entonces ya me dijo que tenía que entregar un kilo de cocaína que me dijeron tus amigos

que tu tenías las armas, yo le dije que no sabía nada de lo que me estaba hablando entonces este militar me dijo dime si vas a cooperar, hay de dos si me dices dónde están las armas y el kilo de cocaína te dejamos ir, si no me iban a dar un castigo, yo le volví a decir que yo no sabía nada, y dijeron esta persona a otro soldado "tráete el lazo para darle una lección a este perro" y luego me tomaron del cuello con la soga yo sentí que me desmayé y luego ya me quedé muy a gusto de repente sentí a gusto, como tranquilo, pero de repente estaba despertando me decía baja las manos puerco baja las manos puerco hijo de puta, me dijeron otra vez que ya iba hablar que sí no para darme otra vez el castigo, volviendo a contestar que no sabía de lo que me estaban hablando volviéndome a poner la soga al cuello por segunda vez y fue igual el castigo me sentí de la misma forma, hasta que reaccioné y me dijeron si vas hablar? Respondiéndole que de verdad yo no sabía de lo que me estaban hablando, diciendo el militar que me estaba interrogando a otro que estaba ahí, ahora si llévatelo a la horca, ahora si ahorcalo, a esa roña, la misma persona o la misma voz era la que se escuchaba más fuerte, me volvieron a llevar a la horca, me subieron a la silla y me pusieron el lazo y me dijeron que ahora si ya iba a hablar, yo le dije que no sabía nada de lo que yo ya les había dicho era todo lo que se, cuando me habían preguntado en qué trabajaba y que yo no sabía nada del kilo de cocaína y de las armas ya estando arriba en la silla con la soga, me pusieron la metralleta en el pescuezo y oí que le dio carro o que le jalo como a punto de dispararme, me dijeron otra vez que si iba a hablar contestándole yo de nuevo que no sabía nada de lo que me estaban hablando, y me dijo "pinche perro roñoso" y me pegaba con el pico de la metralleta, al fin se calmó eso un rato y fue y trajo miel y me puso otra vez miel y soda en la cara, la escupía la soda en mi cara y la miel me la chorreaban desde la boca del pescuezo para que llenara todo de moscas seguí un rato más ahí en la silla y a cada rato iban y me decían que si ya iba a cooperar diciéndome "roña, no sé porque abrió las piernas tu mamá para que salieras", me tuvieron ahí hasta ya tarde, como hasta las diez u once y luego me bajaron del árbol un rato y me sentaron debajo del árbol y me llevaron después me llevaron creo yo al mismo lugar de la jaula, ya me quitaron el cordón que me habían puesto en las manos y me pusieron una venda ya más larga y me dijeron que descansara que porque mañana sí me iba a morir: en la mañana nos sacaron de ese cuarto, bajamos los escalones de nuevo, con los ojos vendados, me pararon creo yo a un lado de mis amigos y dos personas que no sé quiénes serían junto a una camioneta blanca y luego ya me dijeron que me parara en una parte que me iban a quitar la venda por dos segundos que no fuera a voltear a ningún lado porque me iban a dar un balazo, abrí los ojos miré un flash no sé qué era y me volvieron a vendar otra vez y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

luego ya dijeron los soldados póngalos a los cuatro juntos en línea y nos quitaron la venda otra vez pero que no fuéramos a voltear para ningún lado, volví a ver el flash otra vez, y luego dijeron que nos iban a dar de comer que teníamos treinta segundos para comer el que me dio el plato me dijo eso comí y duramos y un rato ahí y nos subieron a un tipo camión ya que tenía un escaloncito y una plataforma, nos acostaron boca arriba, la cabeza hacia la cabina, duramos un ratito arriba con todos los elementos mis compañeros y yo cuando se arrancó el camión antes de agarrar la carretera a Camargo por abajo miré claramente el CINE tres o sea el cuartel donde están los militares que era el lugar donde nos tenían y ya nos trajeron a Chihuahua y llegamos a otra zona militar y nos tuvieron alrededor de una hora cuarenta, ahí les dieron cena a los militares pero a nosotros no nos dieron nada, terminaron de cenar y nos trajeron a estas oficinas, quiero que quede asentado que nosotros nunca estuvimos arriba de una suburban y menos que trajéramos marihuana como ya lo dije a mi a [REDACTED] y a [REDACTED] nos sacaron del hotel [REDACTED] donde creo que hay un video de la forma en que nos sacaron así como escuché que afuera del hotel [REDACTED] cuando nos sacaron los militares escuché que un militar dijo que entró alguien de kodak corriendo con una cámara en la mano, se pararon tantito y se arrancaron hacia la kodak no sé qué habrá pasado con eso y a mi hermano [REDACTED] lo detuvieron en la casa de [REDACTED], siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a poner a la vista del inculpado: veintidós envoltorios elaborados con cinta canela, conteniendo en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco que según dictamen químico resulto ser marihuana con peso bruto total aproximado de [REDACTED] kilogramos, y en el estacionamiento oficial de estas oficinas un vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] color [REDACTED] con un [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], a lo que manifiesta que no reconoce nada como de su propiedad, ya que la [REDACTED] y esa marihuana no es mía y es la primera vez que la veo y la camioneta no se de quien sea ya que yo andaba en mi carro cuando llegue al hotel, acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a Interrogar al inculpado de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta. A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir de la cara, porque andaban encapuchados y nos tenían vendados, en pocas ocasiones miraba poco, y no más los distinguía encapuchados, pero si son militares. A LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante desde cuándo conoce a sus codetenidos.- Los conozco de vista, desde la juventud, y hace alrededor de un año que tengo amistad con ellos, ya que la suegra de

█ es vecina de mi casa, y a █ lo conocí por medio de █ y █ es mi hermano. A LA TERCERA.- Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.- amistad únicamente [...] Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en el artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo █ de aproximadamente █ metro con █ centímetros de altura, de complexión █, de tez █, cabello █ de color █ y escaso al frente de su cabeza, mismo que viste un pantalón de █ de color █ una camisa █ color █ y █ con █ al frente de manga █ misma que se encuentra █ en la parte de la espalda y usa zapatos de color █ dicha persona presenta en su █ en una de sus partes, con costra de color █ y color █ en el dorso de la █ se observan █ en forma lineal y █ de color █ asimismo en el █ se observa un █ de forma irregular de color █ de aproximadamente █ centímetros de alto por █ centímetros de ancho, y a la altura del █ se observa una lesión de aproximadamente punto █ centímetros de diámetro de color █ con costra, en su █ a la altura de la █ se aprecia un █ de color █ de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en el █ como a █ centímetros del █ se observa una █ de aproximadamente punto █ centímetros de diámetro, en el █ de la █ se observa un █ en forma irregular de color morado de aproximadamente █ centímetros de largo por █ centímetros de ancho y en el █ de la █ en un costado se aprecia un █ en forma irregular de aproximadamente █ centímetros de largo por █ centímetros de ancho, siendo todo lo que se tiene que hacer constar..." (visible a fojas de la 140 a la 150).

Tales declaraciones, constituyen un indicio importante en términos del numeral 285 en relación con los diversos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues son esgrimidas por quienes resintieron las conductas que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura sancionan, esto es, que los sujetos activos en su carácter de servidores públicos, miembros de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, residente en Ojinaga, Chihuahua, con motivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus atribuciones les infligieron, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos; éstos con el fin de obtener de ellos, información o confesión o, castigarlos para que aceptaran las conductas delictivas que simularon.

Por tanto, las declaraciones de las víctimas directas que se han transcrito constituyen las denuncias por la que el órgano investigador inició la indagatoria de manera independiente, imparcial y meticulosa, pues dicha investigación tuvo como finalidad determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quienes alegaron la tortura, e identificar y procesar a las personas a quienes se les atribuyen esos actos.

Sobre la valoración precedente, cobra aplicación por identidad de razón, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

Quinta Época
Registro: 305141
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXIV
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 843

"OFENDIDO, VALOR DE LA IMPUTACION DEL.
Basta la imputación clara y terminante que el ofendido haga en contra del reo, corroborada por un dictamen pericial, para presumir su responsabilidad en la ejecución del hecho delictuoso, en los términos del artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, ya que el estudio preciso y completo de esas pruebas, solo podrá ser materia de la sentencia definitiva que en el caso se llegue a pronunciar."

En las transcripciones precedentes, se advierte que a solicitud del Defensor Público Federal que en ese momento asistió a las víctimas directas, quienes tenían el carácter de

indiciados, el Representante Social de la Federación, procedió a dar fe de las lesiones que presentaban en su humanidad, observando en ese acto diversas alteraciones de su salud en su cuerpo producto del maltrato resentido.

Diligencias que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 208 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido practicadas por funcionario legalmente facultado para ello y en la etapa de averiguación previa, cuando tiene el carácter de autoridad, por lo que sus descripciones son de tomarse en consideración, pues al ser adminiculadas con las aseveraciones de las propias víctimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] cobran credibilidad y son aptas para acreditar lo que en ellas se asentó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 280, Tomo IX, correspondiente a febrero Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento



para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Tales diligencias de fe ministerial se relacionan con el contenido del dictamen de fotografía forense de [redacted] de [redacted] de [redacted] emitido por Alejandra Ruiz Quiroz, perito oficial en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República (fojas 152 a 177, Tomo I), quien compareció ante este Juzgado Federal a ratificar su contenido el [redacted] de [redacted] de [redacted] correspondientes a las lesiones de cada una de las víctimas directas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; medio de prueba que tiene valor indiciario en términos de los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido practicado con inmediatez a los hechos y dentro de la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la consignación de los hechos ilícitos que les atribuyeron sus aprehensores.

Máxime que son corroboradas con los diversos dictámenes médicos practicados a las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por la doctora Patricia Ordoñez Garcia, en el Hospital General "Salvador Zubirán" de esta ciudad de Chihuahua, de [redacted] de [redacted] de [redacted] (fojas 81 a 88, Tomo I), los cuales se encuentran ratificados ante este órgano jurisdiccional el [redacted] de [redacted] de [redacted]; donde describió las lesiones que presentaba cada uno de éstos, que a la letra dicen:

[redacted] MALAR [redacted] CON
DERMOESCORIACIONES LOCALES, [redacted]
FRONTAL IZQUIERDA, [redacted] EN CARA
ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE [redacted]
DE [redacted] CM DE DIAMETRO, CON [redacted] DE [redacted] CM

APROXIMADAMENTE EN [REDACTED] DE [REDACTED] CM EN REGIÓN SUPRAILIACA IZQUIERDA Y EN REGIÓN SUPRAILIACA SUPERIOR DERECHA, CON [REDACTED] PERIANAL EN REGIÓN ANTERIOR A LAS [REDACTED] SE OMITE TACTO RECTAL.

LAS LESIONES ANTERIORES, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICAS LEGALES."

[REDACTED] EN REGIÓN MEDIA E INFERIOR DE [REDACTED] CON DOLOR [REDACTED] PARAESTERNAL DERECHA, [REDACTED] EN REGIÓN LATERAL INFERIOR DE [REDACTED] IZQUIERDA, [REDACTED] DE [REDACTED] CM SUPRAILIACA DERECHA, [REDACTED] INFRAILIACA [REDACTED] DE [REDACTED] CM, [REDACTED] EN REGIÓN INGUINAL [REDACTED] DE [REDACTED] POR [REDACTED] CM, NO LESIONES VISIBLES [REDACTED] PARTE INTERNA [REDACTED] A RX CON FRACTURA DE [REDACTED] Y [REDACTED] FRACTURAS EN [REDACTED]. LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."

[REDACTED] CON COSTRA EN [REDACTED] LADO IZQUIERDO Y PARTE FRONTAL, [REDACTED] IZQUIERDO, LESIÓN ULCERATIVA EN PARTE ANTERIOR Y MEDIA DE [REDACTED] DOLOR EN PARTE MEDIA [REDACTED] EQUIMOSIS EN REGIÓN [REDACTED], LESIÓN ULCERATIVA EN [REDACTED] CON LESIONES EQUIMOTICAS DERMOABRASIVAS EN [REDACTED] DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] POR [REDACTED] CM REGION EXTERNA Y MEDIA, Y DE [REDACTED] POR [REDACTED] CM EN TERCIO MEDIO DE [REDACTED] EN REGION [REDACTED] RX CON FRACTURA DE TERCIO INFERIOR DE [REDACTED] Y FRACTURA EN [REDACTED]

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR, Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."

[REDACTED] DERECHO Y POSTERIOR EN [REDACTED] HERIDA [REDACTED] SUPRACILIAR DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] CENTÍMETROS SIN SUTURAR, [REDACTED] EN REGIÓN [REDACTED] TERCIO INFERIOR [REDACTED] DE [REDACTED] CM. [REDACTED] DE [REDACTED] CM. EN LA LÍNEA MEDIA AXILAR IZQUIERDA, [REDACTED] SUPRAILIACA DE [REDACTED] CM EN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REGIÓN [REDACTED] CON
 COSTRAS Y HEMATOMA GENERALIZADO EN AMBOS
 [REDACTED] PROXIMADAMENTE DE [REDACTED] CM CADA UNO,
 SE REVISÓ REGIÓN [REDACTED] DONDE SE
 ENCUENTRA [REDACTED] EN TODA EXTENSIÓN
 EXTERNA DE [REDACTED] APROXIMADAMENTE A LAS [REDACTED] SE
 OMITIÓ [REDACTED], SE TOMA RX CON FRACTURA
 EN [REDACTED] Y [REDACTED], ADEMÁS DE
 ESCORIASIONES CON COSTRAS [REDACTED]

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO
 LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SI
 DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."

Los dictámenes precedentes, guardan identidad de hechos con los certificados médicos de fecha [REDACTED] de [REDACTED] e [REDACTED] expedidos por el doctor Manuel Garcia Medina², médico en turno del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en Aquiles Serdán, Chihuahua (fojas 415 a 430, Tomo II), practicados a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a su ingreso a ese centro penitenciario, quien hizo constar:

"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán, Chih. Y siendo las 22:57 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad; mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA [REDACTED] ANTIGUAS EN [REDACTED] POSTERIO, [REDACTED] Y [REDACTED] ADEMÁS [REDACTED] Y DOLOR INTENSO EN [REDACTED] LATERAL IZQUIERDO, [REDACTED] EN REGION ILIACA [REDACTED] DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] CM DE DIAMETRO, EQUIMIOSIS DE REGION POSTERIOR DE [REDACTED] IZQUIERDO, [REDACTED] DE AMBOS [REDACTED] ENT [REDACTED] SE REVISÓ [REDACTED] NO ENCONTRANDO HERIDAS O HUELLAS DE SANGRADO, SOLO REFIERE DOLOR INTENSO AL MOMENTO DE SU REVISIÓN, NO REFIERE ADICCIONES, NO REFIERE TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO.

"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] procedió a revisar a

² Por oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se informó a este Juzgado Federal por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, con residencia en Aquiles Serdán, Chihuahua, la imposibilidad de que el médico Manuel Garcia Medina compareciera a este órgano jurisdiccional a ratificar los certificados médicos que elaboró a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pues a esa fecha tenía [REDACTED] años de haber fallecido (foja 6135, Tomo XV).

un (a) interno (a) quien dijo llamarse de años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (a) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA MULTIPLES [REDACTED] EN [REDACTED] R. POSTERIOR Y AMBOS [REDACTED] S, ASI COMO [REDACTED] DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] CMS DE REGION SUPRACILIAR IZQUIERDA, PRESENTA [REDACTED] Y DOLOR INTENSO ASI COMO [REDACTED] EN [REDACTED] PARA DESCARTAR FRACTURAS [REDACTED] DE [REDACTED] A [REDACTED] PRESENTA EDEMA Y [REDACTED] INTENSO, ADEMAS DE MULTIPLES [REDACTED] SE REVISÓ [REDACTED] ENCONTRANDO LACERACION [REDACTED] PROFUNDA SIN DEFINIR LONGITUD, NIEGA ADICIONES, CUENTA CON ANTECEDENTES DE [REDACTED] AÑOS CON ACTUALMENTE REMITIDA DESDE HACÉ [REDACTED] AÑOS CON TRATAMIENTO [REDACTED] ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO."

"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (a) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA ZONA DE [REDACTED] Y [REDACTED] EN [REDACTED] QUE ABARCA DE [REDACTED] A [REDACTED] COSTILLA, ASI COMO IGUALMENTE PRESENTA [REDACTED] EN REGION INTERNA DE [REDACTED] TODOS ESTOS DOLOROSOS A LA PALPACION, ADEMAS PRESENTA EN ABDOMEN [REDACTED] Y REGION [REDACTED] REFERE CONSUMO OCASIONAL DE NO ESPECIALIZADO."

"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (a) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA EN FASE DE CICATRIZACIÓN EN PUENTE [REDACTED] ASI COMO [REDACTED] EN [REDACTED] Y [REDACTED] EN [REDACTED] PARA DESCARTAR [REDACTED] A ESE NIVEL, PRESENTA DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] CM EN [REDACTED] Y UNA DE [REDACTED] CM EN [REDACTED] EN REGION INTERNA [REDACTED] A LA PALPACION EN REGION EXTERNA DE [REDACTED] Y PARTE ANTERIOR DEL [REDACTED] HABITO QUE ABANDONA HACÉ [REDACTED] AÑO POR VOLUNTAD PROPIA. NO REFERE TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO Y/O ENFERMEDAD CRONICA DEGENERATIVAS..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTA ZONA DE [REDACTED] Y [REDACTED] EN [REDACTED]
[REDACTED] O QUE ABARCA DE [REDACTED] A [REDACTED]
[REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] Y [REDACTED] EN CRESTA
ILIACA [REDACTED], IGUALMENTE PRESENTA [REDACTED]
EN REGIÓN [REDACTED] DE [REDACTED] TODOS
ESTOS DOLOROSOS A LA PALPACIÓN, ADEMÁS
PRESENTA [REDACTED] EN [REDACTED]
DERECHO, HIPOCODRIO IZQUIERDO Y REGIÓN MEDIA
ABDOMINAL, REFIERE CONSUMO OCASIONAL DE
[REDACTED] NO REFIERE ENFERMEDADES CON
TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO."

Inclusive quien esto resuelve advierte que al ser consignadas las víctimas directas ante el Ministerio Público Federal, el perito médico oficial de dicha institución, doctor Raúl René Reyes Equiguas, al valorar medicamente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] determinó las diversas lesiones que presentaban cada uno de los detenidos, las que coinciden con las lesiones que han sido transcritas y determinadas por los galenos anteriores, concluyendo que presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, recomendando el traslado de los detenidos a una unidad hospitalaria para su atención médica y descartar lesiones internas ([REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] lesiones internas de [REDACTED] y [REDACTED]; así como la fijación de las lesiones por parte del área de fotografía forense (fojas 43 a 46, Tomo I).

Los dictámenes médicos precedentes se les concede valor indiciario en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron elaborados conforme lo exigen los artículos 220, 221 y 234 del mismo ordenamiento legal, en tanto se expresaron las operaciones y experimentos practicados, que permitieron a sus emisores arribar a las conclusiones apuntadas y hasta este momento procesal no se desvirtuaron con prueba en contrario; elementos de convicción con los cuales se acredita que el sujeto activo y otros en su carácter de servidores públicos, miembros de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, residente en Ojinaga,

Chihuahua, infligieron, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; con el fin de obtener de ellos, información o confesión o, castigarlos para que aceptaran las conductas delictivas que simularon.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el siguiente rubro y contenido:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

De igual forma, respecto de las múltiples lesiones que presentaban las víctimas directas, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anterior integración, cuyos datos de identificación y contenido es como sigue:

Quinta Época
Registro: 295347
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 363

"BRUTAL FEROCIDAD. La brutal ferocidad no consiste en el número de lesiones, sino en el intento premeditado de hacer más larga la agonía de la víctima, o de emplear procedimientos de tortura."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, obra en autos (fojas 451 a 475, Tomo II) el auto de término constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dictado en los autos de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, en el que se resolvió la situación jurídica de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] decretando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de **CONTRABANDO**, previsto en el artículo 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

Lo anterior, al considerar dicho Juzgado Federal que no se demostró la veracidad del parte de novedades de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ni el hecho de que los ahí indiciados hubiesen sido detenidos en la fecha establecida en el mismo, sino en una diversa y anterior, según lo narraron las ahora víctimas directas y corroborado con las pruebas ofrecidas en el periodo de preinstrucción, entre las que figuran las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] así como dictámenes médicos en los que se estableció que las lesiones presentadas por los ahí inculpados fueron producidas entre cinco y ocho días antes de su exploración.

Medio de prueba que constituye un indicio significativo, por tratarse de una documental pública en la que se contiene una resolución judicial, en la que un Juez Federal valoró los medios de prueba que también conforman la causa penal en que se actúa, de lo que adquieren valor preponderante y demuestran los actos de tortura de que fueron objeto [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] aquí víctimas directas.

Además, también corroboran las declaraciones de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como los actos de tortura que resintieron en sus personas causadas por los activos, el contenido de la Recomendación [REDACTED] que la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó al Secretario de la Defensa Nacional el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en la que determinó:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se repare el daño ocasionado a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e indemnice conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que la averiguación previa [REDACTED] se integre y determine conforme a derecho proceda en contra del personal militar involucrado, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; que dicha indagatoria se agregue la presente recomendación para que sea tomada en consideración al momento de emitir la determinación correspondiente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se emita.

TERCERA. Se giren instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 5/a. Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, no se incurra en actos de tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional."

El medio de prueba precedente, constituye un indicio que se relaciona con el resto del materia probatorio, por tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien teniendo a la vista la diversidad de probanzas que le fueron allegadas para la integración del expediente [REDACTED], folio [REDACTED] con fecha de registro de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el licenciado Rubén Chávez González, en su carácter de Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Chihuahua y como tal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] resolvió recomendar al Secretario de la Defensa Nacional iniciar la investigación relativa a los actos de tortura que le fueron denunciados.

Ello, sin que se soslaye, que la naturaleza de esta resolución, de conformidad con el artículo 46³ de la Ley de la

³ Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Párrafo reformado DOF 26-11-2001

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 15-06-2012

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

Octava Época

Registro: 212357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.242 P

Página: 645

“RECOMENDACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA. La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones; en el caso particular, la arbitraria actuación de miembros del Ejército al detener a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso.”

Empero, al administrarse esa Recomendación [REDACTED] pronunciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente de queja a que se ha hecho referencia, con los indicios que se derivan de las probanzas que se han analizado en este considerando, conllevan a quien esto resuelve a integrar debidamente la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, en términos de lo que estipula el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditar que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron víctimas directas de los actos de tortura infligidos por los sujetos activos miembros del Ejército Mexicano y, por tanto, la materialidad del delito en estudio, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 4^o de la Ley General de Víctimas.

Por tanto, quedó demostrado que esto así ocurrió, en virtud de que el activo del delito y otros elementos castrenses, aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], detuvieron a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los trasladaron a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la plaza de Ojinaga, Chihuahua, lugar en el cual en coordinación y bajo las órdenes de un superior jerárquico, les infligieron diversas agresiones tanto físicas como psicológicas, consistentes en mantenerlos amarrados de las manos y vendados de los ojos, ser golpeados en diferentes partes del cuerpo hasta desmayarlos, violarlos, colocarles miel en la cara para atraer las moscas, colgarlos por el cuello de un árbol, así como amenazarlos de muerte con quemarlos vivos, con arrancarles la piel, con volver a violarlos, las cuales de las narraciones de sus protagonistas y de las huellas que dejaron en su persona se deduce que efectivamente les produjeron dolores y sufrimientos graves.

Lo anterior, durante tres días (del [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y con la finalidad de obtener información respecto a las actividades ilícitas que supuestamente realizaban, advirtiéndose que a la vez que los agredían físicamente los interrogaban respecto al paradero de

⁴ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

armas y dinero, a la identificación de fotografías de personas y de domicilios particulares, les preguntaban si eran sicarios y a cuántos habían matado; quedando constatado, con lo anterior, que efectivamente los sujetos pasivos recibieron el trato que refirieron en sus declaraciones que rindieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y ante el Juez Federal de su causa.

Sobre el particular, resulta puntualmente aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como sigue:

Décima Época

Registro: 159925

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (9a.)

Página: 1211

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios."

En consecuencia, los medios de prueba relacionados, son aptos y bastantes para acreditar los elementos del delito de TORTURA, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sobre lo anterior, cobra aplicación la tesis aislada aprobada el siete de octubre de dos mil diez, con el número LXIV/2010, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas

durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

También resulta aplicable a las consideraciones precedentes la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como sigue:

Novena Época

Registro: 165901

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXCI/2009

Página: 416

"TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, respecto al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado en los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal, en cuanto al **segundo y tercer elemento**, su demostración conlleva el pronunciamiento de los mismos elementos de prueba, por lo que se realizará su análisis conjunto.

En esa tesitura, respecto a que el activo y otros en su **calidad de servidores públicos hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona y que propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención**, de acuerdo a una cronología de hechos, quedan de manifiesto, con la queja formulada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por Rubén Chávez González, Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que expuso:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículo 6, fracción II, III y VII, 11, fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mis representados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señalaron ser víctimas de violación a sus derechos humanos por parte de los elementos del Ejército Mexicano, al haber sido detenidos fuera de los casos de flagrancia señalados por la ley y que fueron violentados física y sexualmente, lo que hace necesario la interposición de una queja.

Por lo que en forma respetuosa y atenta, solicito a ustedes la intervención de la Comisión que representan a fin de que en la queja que presento sea atendida, toda vez que estimo que esta cae dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la queja se relaciona con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Se considera que existe violación en los derechos humanos cuando se causa perjuicio o lesión

de los derechos fundamentales de las personas, derivados de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Considero que ha existido una violación a derechos humanos en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mi carácter de defensor público federal adscrito a la subdelegación de la Procuraduría General de la República, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dentro de la averiguación previa [REDACTED] representé a [REDACTED] quien manifestó...

[REDACTED], indicó...

Asimismo, en la misma fecha dentro de la misma averiguación previa, representé a [REDACTED] quien manifiesta:

[REDACTED] quien también fue mi defendido señaló....

La versión de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la que se desprende una presunta violación de derechos humanos por parte de los elementos del Ejército Mexicano al haber efectuado su detención fuera de los casos de flagrancia señalados por la ley, pues manifiestan los declarantes que no fue la detención como lo menciona el parte informativo de los aprehensores sino que ingresaron a sus domicilios sin contar para ello con una orden de cateo, violando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que fueron objeto de amenazas y golpes por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Señalo a la siguiente autoridad como responsable de dicha violación:

Elementos del Ejército Mexicano destacamentados en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua que indebidamente realizaron la detención de mis representados. ..."

Con motivo de esa queja, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Recomendación número [REDACTED], de veintisiete de octubre de dos mil nueve y en cumplimiento a esa recomendación, se inició por parte de la Procuraduría de Justicia Militar la averiguación previa [REDACTED] por conductas que pudieran ser constitutivas de delito cometidas por elementos del Ejército Mexicano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicho medio de prueba, merece valor probatorio indiciario en términos de lo que dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que se realizó con fundamento en los diversos numerales 118 y 119 de la propia Codificación Adjetiva; declaración con la cual se instó al órgano investigador ante la narrativa de los hechos descritos, a que realizara la investigación correspondiente, lo que en la especie así aconteció y dio origen a la causa penal que se resuelve; además, del contenido de ese escrito, se advierte que las hoy víctimas directas fueron detenidas en fecha diversa a la asentada en las puestas a disposición por los elementos militares aprehensores, esto es, [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] según se precisó con el dicho de los pasivos.

En efecto, el medio de prueba precedente, se relaciona directamente con las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vertidas ante la agente del Ministerio Público de la Federación el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] las cuales ya han sido transcritas en el cuerpo de esta resolución y se tiene aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones, de las que se advierte que el activo y otros en su calidad de miembros del Ejército Mexicano, procedieron a la detención ilegal de éstos, dado que en sus declaraciones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] señalan que al encontrarse en el Hotel [REDACTED] ubicado en ciudad Ojinaga, Chihuahua el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, al estarse preparando para desocupar la habitación que rentaron, arribaron elementos de las Fuerzas Armadas y con uso de violencia los detuvieron; por su parte [REDACTED] indica que en la propia fecha fue detenido en la casa de su amigo [REDACTED] sitio al que arribaron elementos castrenses en una camioneta militar e ingresaron mientras que se encontraba dormido; posterior a ello, relataron las víctimas que los

trasladaron a las instalaciones del Cuartel de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en donde los tuvieron perpetrando actos de tortura en sus personas hasta que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] según se acredita con el acuerdo de inicio de averiguación previa [REDACTED] (foja 7, Tomo I), simulando circunstancias diversas relativas a la detención.

Asimismo, a efecto de acreditar la detención ilegal de la que fueron objeto las víctimas directas, se cuenta con el testimonio de [REDACTED], desahogado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en la Plaza de Ojinaga, Chihuahua, en la que manifestó:

"...Que lo único que me consta es como ya lo manifesté en mi declaración rendida en el juzgado de distrito de la ciudad de Chihuahua en la causa penal número [REDACTED] por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista la declaración a la que hace referencia y que obra en actuaciones ministeriales dentro de la presente averiguación previa y después de dar lectura a la misma el compareciente manifiesta que es todo lo que sabe y le consta y ratifica la misma en todos y cada uno de sus términos. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales se omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: A LA PRIMERA. R.- Yo trabajo en el Hotel [REDACTED] que se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad desde hace aproximadamente tres años. A LA SEGUNDA. R.- En el Hotel yo laboro como recepcionista. A LA TERCERA. R.- El día de los hechos yo sí tuve contacto con militares verbalmente. A LA CUARTA. R.- El día de los hechos yo calculo que llegaron al Hotel [REDACTED] aproximadamente quince elementos militares. A LA QUINTA. R.- Los militares que yo observé y que llegaron al Hotel sí me consta que iban todos uniformados de "café camuflageado" y todos iban armados, pero quiero agregar que todos iban encapuchados. A LA SEXTA, R.- No puedo describir con el militar que ese día que se dirigió a mí ni



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tampoco se su nombre porque no se identificó, así tampoco no lo reconozco físicamente ya que como dije iban todos encapuchados. A LA SÉPTIMA. R.- Sí me consta que los militares sacaron personas civiles del Hotel [REDACTED] en esa fecha en que llegaron y donde yo trabajo. A LA OCTAVA. R.- Sí recuerdo que ese día sacaron a tres personas de sexo masculino del Hotel. A LA NOVENA. R.- Las personas que sacaron del Hotel los echaron a la "pick up" y se los llevaron. A LA DÉCIMA. R.- Lo único que recuerdo de los nombres de las personas que llegaron al hotel en el que trabajo es que uno se apellidaba [REDACTED]. A LA DÉCIMAPRIMERA. R.- En cuanto a la persona del sexo femenino a que me refiero en mi declaración rendida en el Juzgado de Chihuahua fue efectivamente una señora que llegó al hotel al día siguiente en que habían ido los militares preguntando por los dueños del vehículo que habían dejado el día anterior las personas que se llevaron los militares A LA DÉCIMA SEGUNDA. R.- El militar con el cual hablé ese día no recuerdo si llevaba consigo arma corta (pistola) solo me consta que iba armado. A LA ÚLTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho. RESPUESTA. Porque es lo que me consta los hechos que se investigan. Siendo todas las preguntas que desean formular al compareciente por parte de ésta Fiscalía Militar, por lo que acto seguido, se le vuelve a preguntar al declarante si desea agregar algo más a su declaración habiendo contestado el interrogado que no. ..."

La declaración de Ramón Zubia Luján, merece valor probatorio indiciario en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser testigo presencial del momento en que las víctimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos de manera ilegal por elementos del Ejército Mexicano aproximadamente entre las [REDACTED] horas y [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en el Hotel [REDACTED] de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, constándole de manera directa tal hecho que constituye parte esencial del elemento del delito en estudio, es decir, el acto en que el activo y otros llevaron a cabo la detención de los pasivos precisamente en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que éstos narraron, por lo que el testimonio referido es conteste con el de los agraviados referidos y cumple con las exigencias que para su valoración establece el diverso numeral 289 de la codificación citada.

Cobra aplicación al caso, el siguiente criterio:

No. de registro: 227,675

Octava Época Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: 1.5o. T. J/13.

Página: 667

"TESTIGOS PRESENCIALES. IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones, sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto a esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten el testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

El testimonio precedente, se relaciona con los rendidos por [REDACTED] y [REDACTED], valorados por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el auto de [REDACTED] de [REDACTED] de dos [REDACTED] o, dictado en la causa penal [REDACTED] al resolver la situación jurídica de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en los que depusieron:

"[REDACTED] Sabe que [REDACTED] fue detenido, ella estaba en Presidio, Texas, él salió de ese lugar el sábado por la tarde, a medio día, salió para Ojinaga, todo ese sábado transcurrió hasta el domingo a medio día, él le habló y le dijo que estaba bien, pasó todo el domingo, el lunes ya no tiene comunicación con él, se fue preocupada a Ojinaga para investigar sobre él llegó a su casa y le dijeron que fue detenido en el hotel [REDACTED] que se ubica en la [REDACTED] va a ese Hotel y pide información sobre él, le comentan que agarró el cuarto el sábado por la noche y que el domingo llegaron los soldados a medio día preguntando por un cuarto, ellos no se encuentran en ese cuarto, después cree que al escuchar ruidos en otro se metieron los soldados en otro y de ahí lo sacaron y se lo llevaron, el señor [REDACTED] del cual no sabe su apellido le dijo que se encontraron unas pertenencias de él en el cuarto le hizo firmar un papel diciendo que ella recogía las pertenencias eran un cinto, una cachucha blanca con el logotipo de Texas que es un torito y unos papeles en una bolsa, firmó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como su esposa es lo único que el testigo [REDACTED] le dijo, las llaves del carro de [REDACTED] se encontraban en el carro de [REDACTED], las recogió porque el señor le dijo que recogiera el mueble de él porque de ahí se lo podía llevar tránsito u otra autoridad porque no podía estar en el estacionamiento y ya lo tiene en la casa."

[REDACTED]: Trabaja en el hotel [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] en Ojinaga, Chihuahua; sí trabajó en ese lugar entre los días [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, entró el sábado a las [REDACTED] de la noche y salió el domingo a las [REDACTED] de la tarde; durante el tiempo en que permaneció trabajando en el hotel se percató que acudieron los militares, ellos fueron antes de la una de la tarde entre las [REDACTED] y [REDACTED], ya que a la una se vence el cuarto y les emplezan a decir a los clientes que está por vencerse el mismo, llegaron y preguntaron que quién estaba en la recepción a lo que les dijo que él, preguntaban por las personas de un vehículo [REDACTED] que estaba estacionado entre la entrada a la recepción y la calle, de ahí se fueron a la recepción para checar si estaban las personas y ellos preguntaron por el cuarto [REDACTED] y les indicó que quedaba en el piso de arriba en el fondo, se quedó en recepción y ellos subieron a la habitación, pero los muchachos estaban en el [REDACTED] y [REDACTED] uno de muchachos se llama [REDACTED], quien fue quien se registró y pagó los cuartos, de ahí ya no salió hasta que escuchó que los soldados decían "vámonos" ya y cuando se asomó por la ventana ya estaban todos arriba de la pick up, soldados, piensa que los huéspedes porque el cuarto estaba vacío de ahí se fueron, que no vio que los sacaron porque yo se quedó en recepción, como a los quince minutos entraron a revisar la habitación y encontraron un cinto, una cachucha y una bolsa con papeles, no sabe si eran documentos u otro tipo de papeles, el declarante personalmente los entregó a la esposa de [REDACTED] y ella le dio como recibo un documento; inicialmente llegaron dos personas del sexo [REDACTED] a registrarse, pero tienen entrada por la parte de atrás y no sabe si entraron más personas junto con ellos; hasta donde sabe estaban en las habitaciones ellos dos y el domingo entre nueve y diez de la mañana llegó otra persona del sexo [REDACTED] en el vehículo blanco, esto lo sabe porque se encontraba en el pasillo desocupando el hotel; el vehículo [REDACTED] era como [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] era un vehículo [REDACTED] era un modelo reciente entre [REDACTED] no sabe mucho de vehículos; la persona del sexo [REDACTED] que llegó entre [REDACTED] y [REDACTED] de la mañana del día domingo se entrevistó con el de la voz, pidió permiso para meter unas cervezas a la habitación [REDACTED] el dueño del hotel es [REDACTED] cuando llegaron los militares al hotel también estaba laborando la señora María no recuerda su apellido,

que es la que hace la limpieza de los cuartos, nada más; existe un registro de los huéspedes en el hotel, al ingresar llenan un boucher donde se les pide nombre y dirección y cuando rentan se pasan a una hoja grande que la usan para identificar los cuartos ocupados y lo que se deja de depósito, y cuando una persona abandona el cuarto se manda al archivo ya que no firman nada; al huésped se le entrega la copia del boucher que llenan ellos, que es una hoja que va foliada, como del tamaño de la mitad de una hoja tamaño carta; reconoce la documental que obra a foja 245 expedida por el hotel [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] pesos, ya que es el boucher que expide el hotel, el llenado de la parte de arriba corresponde a la letra de la persona que se registró y la parte de abajo es letra del declarante, es la parte que él llena y el original del mismo se encuentra en los archivos del dueño del hotel [REDACTED] cuando entró al cuarto a limpiar no vio sangre en el piso o cualquier área dentro de la habitación, sólo vio revolcadas las cobijas y ahí fue donde encontró el cinto, una cachucha y los papeles; en el hotel existen cámaras para monitorear los estacionamientos y toda el área del hotel, más no sabe si se pueda sacar material ya que le falta un aparato al equipo, siendo el dueño el único que puede proporcionar tales datos; no escuchó a nadie que manifestara algo sobre lo ocurrido el día de los hechos; identificó a [REDACTED] como el que le pidió permiso para meter las cervezas; no observó a [REDACTED] entrar al hotel; identificó a la otra persona que entró con [REDACTED] al hotel, el día de los hechos como la persona que en la diligencia lo está interrogando ([REDACTED]); cuando se estaban retirando los soldados gritos escuchó solo que decían "vámonos"; todos los soldados era iguales en vestimenta, ya que traían ropa camuflageada, capucha y lentes."

[REDACTED] se dio cuenta de que [REDACTED] fue detenido, eran más o menos como la una de la tarde del domingo y al ir pasando por el hotel [REDACTED] vio el mueble de su sobrino que lo estaban esculcando dos soldados, por lo que se dio la vuelta y al regreso vio cuando suben a su sobrino y a otras dos personas del sexo [REDACTED] encapuchados y a dos mujeres; se dio cuenta que era su sobrino porque lo conoce, esta [REDACTED] por el mueble, además de que renguea de un pie; el carro que estaban revisando los soldados y que dice es de [REDACTED] grande, [REDACTED] puertas; no vio costales de droga o alguna otra cosa que se encontraba en el vehículo, no bajaron nada del mueble; notó algo diferente de las otras personas que subieron con [REDACTED] el mueble de los militares, vio los tatuajes de [REDACTED]

Los testimonios precedentes obran en la documental



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales consistente en las copias certificadas del auto de término constitucional emitido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dictado en la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua; los que fueron aptos para acreditar en dicho proceso penal las versiones defensivas de los ahí indiciados, respecto de la mendacidad del parte informativo que signaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], los elementos militares [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pertenecientes al 3/a Compañía de Infantería No Encuadrada, del Campo Militar número 5-E, en Ojinaga, Chihuahua (fojas 5 a 7 y 20 a 28), pues revelan que alteraron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos imputados.

Los medios de prueba precedentes, se relacionan con el contenido de los dictámenes médicos emitidos el quince de octubre de dos mil ocho por la doctora Patricia Ordoñez García, en el Hospital General "Salvador Zubirán" de esta ciudad de Chihuahua, practicados a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 81 a 88, Tomo I) los cuales fueron ratificados ante este Juzgado Federal el tres de abril de dos mil diecisiete, donde describió las lesiones que presentaba cada uno, los cuales guardan identidad de hechos con los certificados médicos de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, expedidos por el doctor Manuel Garcia Medina, médico en turno del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Aquiles Serdán (fojas 415 a 430, Tomo II), y con los signados por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, doctor Raúl René Reyes Equiguas, al valorarlos medicamente (fojas 43 a 46, Tomo I).

Los dictámenes médicos precedentes, cuyas conclusiones se han transcrito en el cuerpo de esta resolución, se les ha concedido valor indiciario en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron elaborados conforme lo exigen los artículos 220, 221 y 234 del mismo ordenamiento legal, en tanto se expresaron las operaciones y experimentos practicados, que permitieron a sus emisores arribar a las conclusiones apuntadas y hasta este momento procesal no se desvirtuaron con prueba en contrario.

Elementos de convicción con los cuales se acredita que si la doctora Patricia Ordoñez García que revisó a los entonces inculpados después de haber sido puestos a disposición de la Fiscalía Federal el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] indicó que las lesiones que éstos presentaban en ese momento habían sido producidas por los agentes militares desde hacía tres días, esto es, que si los agentes militares indican que los capturaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las ocho horas y señalan ellos mismos en su parte informativo que las lesiones que los inculcados presentaban fueron ocasionadas en ese momento debido a que opusieron resistencia a su captura, entonces, no transcurrieron más de dieciséis horas desde ese momento a su presentación ante el Fiscal Federal, al en que los certificó primeramente el doctor René Reyes de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad y posteriormente en ese misma día la doctora Ordoñez García, y de acuerdo a su dicho, tales lesiones tenían como mínimo tres días, por ende, se refieren a lesiones producidas antes del catorce de octubre de dos mil ocho.

Circunstancias que evidencian que las lesiones que presentaron las aquí víctimas directas no se ocasionaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; por tanto, si se considera que la clasificación de las lesiones en cuanto a su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temporalidad no es factible establecer una fecha exacta de cuándo fueron ocasionadas, debido a que dependiendo de la movilidad de la región e irrigación sanguínea tienden a modificarse sin seguir un patrón regular, por esa razón en los exámenes practicados se establece una evolución aproximada entre un mínimo y un máximo, por ende, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales es dable otorgarles valor probatorio a tales opiniones médicas en tanto que son coincidentes entre ellas.

Los dictámenes precedentes permiten establecer que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en las aseveraciones que realizaron ante el órgano investigador se condujeron con verdad, pues coinciden entre ellos, que su detención se llevó a cabo el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], como también lo refirieron los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el siguiente rubro y contenido:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Los medios de prueba relatados, de su administración ponen de manifiesto por lo que a los elementos del delito en estudio se refiere, que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] efectivamente fueron detenidos el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, en el Hotel [REDACTED] de ciudad Ojinaga, Chihuahua por elementos del Ejército Mexicano de manera ilegal; por su parte [REDACTED] indica que en la propia fecha fue detenido en la casa de su amigo [REDACTED] sitio al que arribaron elementos castrenses en una camioneta militar e ingresaron mientras que se encontraba dormido; puesto que no se acreditó la flagrancia delictiva por la cual hubiesen ingresado del modo relatado por los pasivos y testigos de cargo, para posteriormente someterlos en el Cuartel Militar de esa región a procedimientos de tortura física y psíquica, poniéndolos a disposición de la Fiscalía Federal hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del propio año, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, esto es, casi sesenta horas después de su detención.

En ese contexto, se adminiculan las declaraciones de las víctimas directas de las conductas ilícitas, con el contenido de la puesta a disposición de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (fojas 09 a 11, Tomo I), a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, la cual se toma en consideración únicamente y para efecto de demostración de los elementos en estudio, en el sentido de que elementos militares en su carácter de servidores públicos detuvieron a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y casi sesenta horas después de su detención, los presentaron narrando circunstancias diversas a las realmente acontecidas que se transcriben a continuación:

“...Aproximadamente a las 0800 horas, del día de hoy, siendo Comandante de la patrulla de reconocimiento ‘[REDACTED]’, al estar aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y control de Explosivos, encontrándonos efectuando patrullamientos motorizados en el área urbana sobre la calle [REDACTED] repentinamente de la Av. [REDACTED] en la col. [REDACTED] en Ojinaga, Chih., salió una camioneta tipo [REDACTED] color [REDACTED] con [REDACTED] a los costados, modelo [REDACTED] con No. de placas [REDACTED] de [REDACTED] y No. serie [REDACTED] con vidrios [REDACTED] y al notar nuestra presencia imprimió mayor velocidad,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre su misma ruta, haciéndose sospechoso de participar en algún ilícito, por lo que procedimos a perseguirlos y al darles alcance se pararon y se bajaron apresuradamente del vehículo [REDACTED] individuos que fueron perseguidos por el personal militar a mi mando y al ser alcanzados se resistieron a ser detenidos tirando golpes, por lo que tuvieron que ser sometidos por la fuerza; después de ellos les preguntamos sus nombres y dijeron llamarse [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los cuales se transportaban en un vehículo, 1 (una) camioneta [REDACTED] ya mencionada, la cual era conducida por [REDACTED], por lo que procedimos a efectuarles una revisión corporal en el momento de dicha revisión, acto seguido procedimos a revisar el vehículo en el que se transportaban, localizando en la parte de atrás de la misma un costal de yute con la inscripción [REDACTED] el cual contenía 22 paquetes de hierba seca al parecer marihuana por lo que procedimos a su detención en flagrante delito y poner a disposición antes esa representación social a los cuatro civiles enervante y vehículo.”

El parte informativo precedente, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el sumario, es evidente que no es sino una simulación incriminatoria en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la existencia de pruebas materiales que hicieron presumir su responsabilidad en la comisión de diversos injustos, toda vez que junto a la misma, se acompañaron diversas evidencias, tales como narcóticos y un vehículo de procedencia extranjera, para dar credibilidad a su imputación; tan es así, que el Ministerio Público de la Federación, ante la noticia de la comisión de un hecho delictuoso, en términos de los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, inició la averiguación previa [REDACTED] por la que finalmente ejerció acción penal en contra de los referidos indiciados.

En ese sentido, el parte de novedades transcrito, revela el ocultamiento doloso bajo cualquier forma de detención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pues se considera expuesta como una medida exculpatoria, ante la privación ilegal de la libertad de éstos durante casi sesenta horas, pues conocían la

tipicidad de tales conductas y que eran sancionadas por la Codificación Penal Sustantiva.

Máxime que los signantes de ese parte de novedades, entre los que se encuentra el acusado [REDACTED] [REDACTED] y los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al declarar en su calidad de testigos ante el Agente del Ministerio Público Militar, adujeron en términos casi idénticos, que posterior a la detención de los civiles referidos, éstos fueron puestos a disposición de inmediato de la autoridad ministerial en esta ciudad de Chihuahua y que no fueron objeto de maltrato alguno, lo que revela el ocultamiento doloso de la verdad de los hechos en los que efectivamente se detuvo a los agraviados.

Por tanto, la suma de tales indicios, en términos de lo que dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan el segundo y tercer elemento del delito en estudio, ya que se hizo patente que personal del Ejército Mexicano en su calidad de servidores públicos, participaron en la detención ilegal de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], manteniéndolos dolosamente en ocultamiento durante el periodo de casi sesenta horas, hasta que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial bajo la imputación de diversos ilícitos perpetrados.

Sobre la demostración del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, son aplicables a las consideraciones expuestas y a la valoración de los medios de prueba reseñados, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como siguen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Décima Época**Registro: 2001634****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tesis Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3****Materia(s): Constitucional****Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.)****Página: 1727**

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO. De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto."

Novena Época**Registro: 180653****Instancia: Pleno****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XX, Septiembre de 2004****Materia(s): Constitucional, Penal****Tesis: P./J. 87/2004****Página: 1121**

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el

delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino."

Novena Época

Registro: 181148

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 49/2004

Página: 967

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, si debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido."

Novena Época

Registro: 181147

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 48/2004

Página: 968

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consume cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino."

En otra línea de pensamiento, se procede al estudio del elemento del delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, consistente en **que el sujeto activo y otros con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simulen en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.**

Así, en primer término, como prueba medular de la comisión del injusto de mérito, obra el contenido de la **puesta a disposición** de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] respecto de la detención de cuatro civiles [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a quienes refieren haberles asegurado en las inmediaciones del área urbana de Ojinaga, veintidós paquetes con marihuana, con un total de [REDACTED] kilos [REDACTED] gramos y una camioneta [REDACTED] en la que se transportaban; el cual fue signado por el acusado [REDACTED] [REDACTED] y los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Así, tomando en consideración que el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 128 define a la **simulación** como *"presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así"*; se tiene que efectivamente el sujeto activo del presente delito y otros, simularon en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la existencia de pruebas materiales, con la cual quedó consumado el ilícito en cuestión.

Esto es así, toda vez que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] encontrándose en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la plaza de Ojinaga, Chihuahua, unidad a la cual pertenecían, un superior jerárquico ordenó al personal de tropa, entre los que se encontraba el acusado de mérito, quien llevaba el mando, trasladarse llevando a los sujetos pasivos a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la finalidad de primeramente presentarse en las instalaciones de la Quinta Zona Militar para que se les hiciera entrega de una cantidad de narcótico y se les auxiliara para la elaboración del documento de denuncia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos correspondiente, y posteriormente procedieran a poner a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esta última plaza, a los civiles anteriormente nombrados, lo cual así ocurrió, en razón de que aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos de esa misma fecha, mediante un escrito de la misma data y firmado por los tres elementos de tropa ya indicados, asentaron los hechos que ya se han transcrito en párrafos precedentes y se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Además, pusieron físicamente a disposición de la mencionada autoridad ministerial, a los sujetos pasivos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como una camioneta tipo [REDACTED] color [REDACTED] con [REDACTED] a los costados, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], con número de serie [REDACTED] y veintidós paquetes conteniendo una hierba seca con las características de la marihuana, con un peso total de [REDACTED] kilogramos con [REDACTED] gramos, documento que fue debidamente ratificado en comparecencia ante la autoridad ministerial por los elementos militares que lo suscribieron.

Conductas con las cuales se dio por consumado el injusto en estudio, en virtud de encontrarse plenamente acreditado en autos, que a los sujetos pasivos se les detuvo en fecha [REDACTED] del mismo mes y año, en el interior de la habitación [REDACTED] del hotel [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, y sin que se les haya encontrado en posesión del enervante que se les imputó ni de ningún otro objeto o sustancia ilícita y tampoco sin encontrarse a bordo de un vehículo, es decir, en tiempo, lugar y circunstancias diferentes a las asentadas en dicho documento de puesta a disposición.

Por lo anterior, se colige que el sujeto activo y otros simularon la existencia de pruebas, es decir, hicieron aparentar engañosamente la posesión de narcótico y un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, por parte de los sujetos pasivos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el ánimo de hacer presumir su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD** y **CONTRABANDO**, injustos por los cuales se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] que integró en su contra la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava Investigadora, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Principalmente, se demuestra la simulación de ese parte de novedades, con el contenido del auto de término constitucional de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, dentro de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESION DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS MARIHUANA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** y otro (visible a fojas de la 451 a la 475).

Documental que acredita que los hechos sucedieron como lo manifestaron los civiles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y demás personas que presenciaron esa detención cuyos testimonios fueron ofrecidos y desahogados como pruebas de descargo, a los cuales ya se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución y se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones; habiendo resuelto la autoridad judicial actuante dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR Y CON LAS RESERVAS DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY a favor de los detenidos, por los delitos por los cuales fueron consignados.

Auto de plazo constitucional que al haber sido confirmado en grado de apelación por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en los autos del Toca Penal [REDACTED] en resolución de [REDACTED] de [REDACTED], constituye la verdad legal, pues produce consecuencias jurídicas en relación con el proceso penal donde se emitió y su eficacia trasciende a toda clase de juicios, al quedar firme lo resuelto.

Máxime, que no obra en el sumario prueba alguna que demuestre que con posterioridad al dictado de dicha resolución firme, la Fiscalía Federal conforme a la facultad prevista en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales haya aportado otros medios de prueba en ese proceso penal que pongan de manifiesto la veracidad de los hechos consignados, sino por el contrario, es la propia institución quien por virtud de la mendacidad de la puesta a disposición de catorce de octubre de dos mil ocho que realizó la consignación de la averiguación previa que dio origen a la causa penal que se resuelve.

Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno, conforme lo disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de documental pública en la que se contiene una resolución judicial, en la que un Juez Federal valoró los medios de prueba que también conforman la causa penal en que se actúa, de lo que adquieren valor preponderante y demuestran la simulación de pruebas materiales para hacer presumir la responsabilidad penal de las aquí víctimas directas, sirviendo de sustento jurisprudencial el siguiente criterio:

Sexta Época.**Instancia: Primera Sala,****Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte,****Pág. 66.**

"DOCUMENTO, VALOR DE LOS.- El documento, como representativo de un hecho, es una prueba indirecta que tiene función comunicativa, función calificativa, es decir, en la primera, sirve para formar la transmisión de un hecho representado. Si el documento contiene una declaración podría ser positiva y testimonial, conteniendo el primero una declaración constitutiva que fije el hecho mientras que en el documento de la declaración testimonial, la misma fija, narra el hecho, pero sin efectos constitutivos y una subespecie, se encuentra en los documentos confesorios que son de reconocimiento en la declaración testimonial."

Además, se reitera por lo que al elemento del delito en estudio se refiere, que constituye un hecho notorio para quien esto resuelve que al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) el estado que guarda la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, se advierte que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho órgano jurisdiccional se inconformó con el auto de término constitucional referido, interponiendo en su contra recurso de apelación, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien lo radicó con el Toca Penal [REDACTED] y por resolución emitida el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], determinó confirmar la resolución recurrida.

Es importante considerar que dicha resolución consultada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), tiene valor probatorio pleno y pone de manifiesto a este Juzgado Federal que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos de una manera diversa a la sostenida en el parte de novedades de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y por tanto, ello constituyó una simulación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre la facultad de este Juzgado Federal de invocar en esta resolución la información obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) como hecho notorio, resulta puntualmente aplicable la Jurisprudencia pendiente de publicar, relativa a la contradicción de tesis 423/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el contenido de la versión taquigráfica de dicha sesión pública, consultada en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)."

Además, también corroboran las declaraciones de los ofendidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como la simulación de prueba en su contra, el contenido de la Recomendación [REDACTED] que la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó al Secretario de la Defensa Nacional el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], cuyos puntos resolutivos ya han sido transcritos en este considerando y a cuyo contenido se remite.

El medio de prueba precedente, merece valor de indicio, por tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien teniendo a la vista la diversidad de probanzas que le fueron allegadas para la integración del expediente [REDACTED] folio [REDACTED], con fecha de registro de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el licenciado Rubén Chávez González, en su carácter de Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, en

el Estado de Chihuahua y como tal de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resolvió recomendar al **Secretario de la Defensa Nacional** iniciar la investigación relativa a los actos de tortura que le fueron denunciados, con motivo de su ilegal detención y la posterior simulación de pruebas en contra ante la autoridad ministerial.

Ello, sin que se soslaye, que la naturaleza de esa resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; empero, en el caso, al administrarse esa **Recomendación** [REDACTED] pronunciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente de queja a que se ha hecho referencia, con los indicios que se derivan de las probanzas que se han analizado en este considerando, conllevan a quien esto resuelve a integrar debidamente la prueba circunstancial perfecta con valor probatorio pleno, en términos de lo que estipula el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para acreditar que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED] fueron víctimas de simulación de pruebas materiales en su contra con motivo de la elaboración y ratificación de un parte de novedades suscrito por miembros del Ejército Mexicano, al que acompañaron enervante en cantidad considerable y un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que ampara su legal estancia en el país y, por tanto, la materialidad del delito en estudio, pues con ello hicieron presumir su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que se ejerció acción penal en su contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con lo anterior quedó probado el elemento del delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto en el artículo 248 Bis del Código Penal Federal.

En suma, los medios de prueba reseñados, son aptos y bastantes para acreditar los elementos de los delitos a estudio, pues de su administración y valoración conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287 *in fine*, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, apreciados en los términos de su artículo 286, tomados en su conjunto en razón del enlace lógico, natural y jurídico, que deriva del recíproco apoyo que se prestan, permiten evidenciar, que el acusado y otros en su carácter de servidores públicos, miembros del Ejército Mexicano, se constituyeron aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el Hotel [REDACTED] de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua y detuvieron de manera ilegal a [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]. haciendo lujo de violencia; por su parte [REDACTED] en la propia fecha fue detenido en la casa de su amigo [REDACTED]. sitio al que arribaron elementos castrenses en una camioneta militar e ingresaron mientras que se encontraba dormido; puesto que no se acreditó la flagrancia delictiva por la cual hubiesen ingresado del modo relatado por los pasivos y testigos de cargo, para posteriormente mantenerlos dolosamente en ocultamiento en las instalaciones del Cuartel Militar de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua y someterlos a procedimientos de tortura física y psíquica, poniéndolos a disposición de la Fiscalía Federal hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del propio año, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, esto es, casi sesenta horas después de su detención, simulando pruebas materiales en contra de los pasivos materiales, con motivo de la elaboración y ratificación de un parte de novedades que suscribieron, al que acompañaron enervante en

cantidad considerable y un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que ampara su legal estancia en el país; conductas que tipifican la comisión de los delitos de **TORTURA, DESAPARACIÓN FORZADA DE PERSONAS y SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS.**

QUINTO. ESTUDIO DE LA PLENA RESPONSABILIDAD.

Ahora, los medios de prueba que ya quedaron debidamente relacionados y concatenados entre sí, valorados conforme a lo dispuesto por los ordinales, 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que se dan en este apartado por reproducidos como si se insertaran a la letra, resultan aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión de los delitos de 1) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, y 3) **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal; ilícitos cometidos en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] perpetrados -contrario a lo que sostiene el Ministerio Público Federal adscrito en sus conclusiones acusatorias- en términos del artículo 13, fracción III, del código sustantivo de la materia referido, según se analizará más adelante.

En efecto, en autos quedó probado la calidad de servidor público de [REDACTED] en la época en que acontecieron los hechos; en primer término con la **puesta a disposición** de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (fojas 07 a 11 y 21 a 29), suscrita por dicho encausado en su calidad de

⁵ ídem 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

████████████████████ y otros elementos castrenses, con la que puso a disposición a cuatro civiles y veintidós paquetes rectangulares confeccionados con cinta canela, mismos que contienen en su interior un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con peso bruto total aproximado de ██████ punto ██████ a) kilogramos y peso neto aproximado de ██████ punto ██████ kilogramos, contenidos en un costal de polietileno color blanco.

El ██████ de ██████ de ██████, ██████ ██████ ratificó ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", la puesta a disposición aludida, procediendo a identificarse ante la autoridad ministerial con su credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de la que se advierte el rango que ostentaba dentro del Ejército Mexicano ██████

Aunado a lo anterior, se puso de manifiesto su calidad de servidor público, con el contenido del oficio de comisión y traslado número ██████ de ██████ de ██████ de ██████ (foja 225, Tomo I), suscrito por el ██████ ██████ quien en su carácter de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con residencia en Ojinaga, Chihuahua, le ordenó al ██████, que con un pelotón de fusileros a su mando, efectuara patrullajes, reconocimientos y establecimientos de puesto de control móviles sorpresivos en el área urbana y principales vías de acceso a la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, "en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la campaña permanente contra el narcotráfico".

Medio de prueba que se relacionó con la fatiga de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] suscrita por el [REDACTED] [REDACTED] y por el [REDACTED] (foja 226, tomo I), en la que se destaca el personal de oficiales y tropa que integraron el servicio de patrulla de reconocimiento [REDACTED], en la fecha anotada, destacándose que en ésta aparecen precisamente el nombre del acusado suscriptor del parte informativo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Además, se observa la jerarquía militar del acusado y por tanto, su carácter de servidor público, con la patente suscrita por el Secretario de la Defensa Nacional a su favor, que identifican a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] y por tanto, miembro del Ejército Mexicano, registrando los ingresos respectivos a esa institución (fojas 1854 a 1867, Tomo VIII).

Las documentales a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo que disponen los artículos 280 y 281 ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, se les confirió valor probatorio pleno, puesto que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, quedó demostrado que [REDACTED] [REDACTED] es [REDACTED] perteneciente el día de los hechos a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada (Ojinaga, Chihuahua), del Ejército Mexicano, y por tanto, forma parte de la administración pública federal centralizada, por lo que de conformidad con el artículo 212 del Código Penal Federal, tiene el carácter de servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se acreditó de manera plena en lo atinente al delito de TORTURA, que [REDACTED] en su carácter de servidor público y con motivo de sus atribuciones infligió a cuatro personas, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos; con el fin de obtener de los torturados, información o confesión, o, castigarlos para que aceptaran las conductas delictivas que simularon, con los medios de prueba que se precisan a continuación:

En primer término se puso de manifiesto el contenido de las declaraciones de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] realizadas ante la agente del Ministerio Público de la Federación el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], cuyo contenido quedó transcrito en el considerando precedente y se tienen aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones.

Tales declaraciones, constituyen un indicio importante en términos del numeral 285 en relación con los diversos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron esgrimidas por quienes resintieron las conductas que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época de los hechos) sancionan, esto es, que [REDACTED] [REDACTED] y otros, en su carácter de servidores públicos, miembros de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, residente en Ojinaga, Chihuahua, con motivo de sus atribuciones les infligieron, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos; éstos con el fin de obtener de ellos, información o confesión o, castigarlos para que aceptaran las conductas delictivas que simularon.

Por tanto, las declaraciones de las víctimas constituyen las denuncias por las que el órgano investigador inició la indagatoria de manera independiente, imparcial y meticulosa,

dado que dicha investigación tuvo como finalidad determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quienes alegaron la tortura, e identificar y procesar a las personas a quienes se les atribuyen esos actos.

Sobre la valoración precedente, cobra aplicación por identidad de razón, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro dicen:

Quinta Época
Registro: 305141
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXIV
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 843

"OFENDIDO, VALOR DE LA IMPUTACION DEL."

Además, en el desahogó de las declaraciones ministeriales de las ahora víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que a solicitud del Defensor Público Federal que en ese momento les asistió, dado que tenían el carácter de indiciados, el Representante Social de la Federación, procedió a dar fe de las lesiones que presentaban en su humanidad, observando en ese acto diversas alteraciones de su salud en su cuerpo producto del maltrato resentido.

Diligencias ministeriales a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 208 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido practicadas por funcionario legalmente facultado para ello y en la etapa de averiguación previa, cuando tiene el carácter de autoridad, por lo que sus descripciones son de tomarse en consideración, ya que al ser adminiculadas con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aseveraciones de las propias víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] cobran credibilidad y son aptas para acreditar lo que en ellas se asentó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 280, Tomo IX, correspondiente a febrero Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR."

Tales diligencias de fe ministerial se relacionaron con el contenido del dictamen de fotografía forense de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitido por Alejandra Ruiz Quiroz, perito oficial en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República (fojas 152 a 177, Tomo I), quien compareció ante este Juzgado Federal a ratificar su contenido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] correspondientes a las lesiones de cada una de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaba.

El medio de prueba precedente se le concedió valor indiciario en términos de los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido practicado con inmediatez a los hechos y dentro de la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la consignación de los hechos ilícitos que les atribuyeron sus aprehensores.

Máxime que tales lesiones fueron corroboradas con los diversos dictámenes médicos practicados a las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por la doctora Patricia Ordoñez García, en el Hospital General "Salvador Zubirán" de esta ciudad de Chihuahua, de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

(fojas 81 a 88, Tomo I), los cuales se encuentran ratificados ante este órgano jurisdiccional el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; donde describió las lesiones que presentaba cada uno de éstos, las cuales quedaron transcritas en el considerando precedente y a cuyo contenido se remite.

Los dictámenes precedentes, guardan identidad de hechos con los certificados médicos de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], expedidos por el doctor Manuel García Medina⁶, médico en turno del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en Aquiles Serdán, Chihuahua (fojas 415 a 430, Tomo II), practicados a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a su ingreso a ese centro penitenciario, a cuyo contenido se remite ya que fue transcrito en el considerando precedente.

Inclusive se advirtió que al ser consignadas las víctimas directas ante el Ministerio Público Federal, el perito médico oficial de dicha institución, doctor Raúl René Reyes Equiguas, al valorar medicamente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], determinó las diversas lesiones que presentaban cada uno de los detenidos, las que coinciden con las lesiones que han sido transcritas y determinadas por los galenos anteriores, concluyendo que presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, recomendando el traslado de los detenidos a una unidad hospitalaria para su atención médica y descartar lesiones internas (fracturas de parrilla costal, fracturas de tabique nasal, lesiones internas de recto y colon); así como la fijación de las lesiones por parte del área de fotografía forense (fojas 43 a 46, Tomo I).

Los dictámenes médicos precedentes se les concedió valor indiciario en términos del artículo 285 del Código Federal

⁶ Ídem 2.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Procedimientos Penales, ya que fueron elaborados conforme lo exigen los artículos 220, 221 y 234 del mismo ordenamiento legal, en tanto se expresaron las operaciones y experimentos practicados, que permitieron a sus emisores arribar a las conclusiones apuntadas y hasta este momento procesal no se desvirtuaron con prueba en contrario; elementos de convicción con los cuales se acreditó que [REDACTED] y otros en su carácter de servidores públicos, miembros de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, residente en Ojinaga, Chihuahua, infligieron, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; con el fin de obtener de ellos, información o confesión o, castigarlos para que aceptaran las conductas delictivas que simularon.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el siguiente rubro:

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU
DICTAMEN."**

De igual forma, respecto de las múltiples lesiones que presentaban las víctimas directas, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anterior integración, cuyos datos de identificación y rubro es como sigue:

Quinta Época
Registro: 295347
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 363

"BRUTAL FEROCIDAD."

De igual forma, evidencia la plena responsabilidad de [REDACTED] el auto de término constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (fojas 451 a 475, Tomo II), dictado en los autos de la causa penal [REDACTED] del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, en el que se resolvió la situación jurídica de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], decretando a su favor **auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de CONTRABANDO, previsto en el artículo 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.**

Lo anterior, al considerar dicho Juzgador Federal que no se demostró la veracidad del parte de novedades de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ni el hecho de que los ahí indiciados hubiesen sido detenidos en la fecha establecida en el mismo, sino en una diversa y anterior, según lo narraron las ahora víctimas directas y corroborado con las pruebas ofrecidas en el periodo de preinstrucción, entre las que figuran las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] así como dictámenes médicos en los que se estableció que las lesiones presentadas por los ahí inculpados fueron producidas entre [REDACTED] y [REDACTED] días antes de su exploración.

Medio de prueba al que se le confirió valor probatorio pleno, conforme lo disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de una documental pública en la que se contiene una resolución judicial, en la que un Juez Federal valoró los medios de prueba que también conforman la causa penal en que se actúa, de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que adquieren valor preponderante y demuestran los actos de tortura de que fueron objeto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], aquí víctimas directas.

Además, constituye un hecho notorio para quien esto resuelve que al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) el estado que guarda la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, se advierte que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho órgano jurisdiccional se inconformó con el auto de término constitucional referido, interponiendo en su contra recurso de apelación, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien lo radicó con el Toca Penal [REDACTED] y por resolución emitida el [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil ocho, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Ante la insuficiencia de los agravios **SE CONFIRMA** el auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, en los autos del proceso penal número [REDACTED] en el que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley, a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de **CONTRABANDO**, previsto en el artículo 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal."

Es importante considerar que dicha resolución consultada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), tiene valor probatorio pleno y pone de manifiesto a este Juzgado Federal, que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos de una manera diversa a la sostenida en el parte de novedades de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

Sobre la facultad de este Juzgado Federal de invocar en esta resolución la información obtenida del Sistema Integral de

Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) como hecho notorio, resulta puntualmente aplicable la Jurisprudencia pendiente de publicar, relativa a la contradicción de tesis 423/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el contenido de la versión taquigráfica de dicha sesión pública, consultada en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)."

Además, también corroboran las declaraciones de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como los actos de tortura que resintieron en sus personas causadas por [REDACTED] y otros, el contenido de la Recomendación [REDACTED] que la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó al Secretario de la Defensa Nacional el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a cuyo contenido se remite, pues ha sido transcrito en el considerando precedente.

El medio de prueba precedente, se le concedió valor indiciario por tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien teniendo a la vista la diversidad de probanzas que le fueron allegadas para la integración del expediente [REDACTED] folio [REDACTED] con fecha de registro de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el licenciado Rubén Chávez González, en su carácter de Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Chihuahua y como tal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] resolvió recomendar al Secretario de la Defensa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nacional iniciar la investigación relativa a los actos de tortura que le fueron denunciados.

Ello, sin que se soslaye, que la naturaleza de esa resolución, de conformidad con el artículo 46⁷ de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

Octava Época
Registro: 212357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: III.1o.P.242 P
Página: 645

⁷ Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Párrafo reformado DOF 26-11-2001

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 15-06-2012

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Inciso adicionado DOF 15-06-2012

"RECOMENDACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA."

Empero, al adminicularse esa Recomendación [REDACTED] pronunciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente de queja a que se ha hecho referencia, con los indicios que se derivan de las probanzas que se han analizado en este considerando, conllevan a quien esto resuelve a integrar debidamente la prueba circunstancial perfecta con valor probatorio pleno, en términos de lo que estipula el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para acreditar que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron víctimas directas de los actos de tortura infligidos por [REDACTED] y otros, miembros del Ejército Mexicano y, por tanto, su plena responsabilidad en la comisión del delito de tortura, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 4^o de la Ley General de Víctimas.

Por tanto, quedó demostrado que esto así ocurrió, en virtud de que el Sargento Segundo de Infantería [REDACTED] y otros elementos castrenses, aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], detuvieron a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los trasladaron a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la plaza de Ojinaga, Chihuahua, lugar en el cual en coordinación y bajo las órdenes de un superior jerárquico, les infligieron diversas agresiones tanto físicas como psicológicas, consistentes en mantenerlos amarrados de las manos y vendados de los ojos, ser golpeados en diferentes partes del cuerpo hasta desmayarlos, violarlos, colocarles miel en la cara

⁸ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para atraer las moscas, colgarlos por el cuello de un árbol, así como amenazarlos de muerte con quemarlos vivos, con arrancarles la piel, con volver a violarlos, las cuales de las narraciones de sus protagonistas y de las huellas que dejaron en su persona se deduce que efectivamente les produjeron dolores y sufrimientos graves.

Lo anterior, durante tres días (del [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]) y con la finalidad de obtener información respecto a las actividades ilícitas que supuestamente realizaban, advirtiéndose que a la vez que los agredían físicamente los interrogaban respecto al paradero de armas y dinero, a la identificación de fotografías de personas y de domicilios particulares, les preguntaban que si eran sicarios y a cuántos habían matado; quedando constatado, con lo anterior, que efectivamente los sujetos pasivos recibieron el trato que refirieron en sus declaraciones que rindieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y ante el Juez Federal de su causa.

Sobre el particular, resulta puntualmente aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro, son como sigue:

Décima Época
Registro: 159925
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVI/2012 (9a.)
Página: 1211

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."

Lo anterior sin que pase desapercibido por quien esto resuelve, que [REDACTED] hizo imputación directa en contra de un 'superior jerárquico' como la persona que le ordenó que con personal bajo su mando pusiera a disposición de la autoridad ministerial a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. y [REDACTED] a quienes observó que iban "golpeados" por lo que aduce que se negaba a hacer la puesta a disposición, ya que ni éste ni sus subordinados fueron los que los detuvieron, sino que se limitaron a firmar el documento de catorce de octubre de dos mil ocho por orden de su superior.

Deposiciones con las cuales [REDACTED] pretende hacer notar que su proceder obedeció a órdenes superiores; sin embargo, contrario a lo que refiere el acusado, el ilícito de tortura en estudio cuyos elementos quedaron comprobados en el considerando precedente, es posible que le sea atribuido aun cuando hubiera recibido la orden que refiere, ya que el artículo 6° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en la época de los hechos, expresamente prevé que no podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura.

Debiendo quedar patente atendiendo al contenido de los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y demás relativos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que por 'superior jerárquico' de un elemento militar en el caso específico de una Compañía de Infantería, debe entenderse toda persona que en ella ejerza ascendencia en grado sobre el operario, esto es, todo funcionario que tenga facultades para girar órdenes a ese servidor público y a quien este último tiene un deber correlativo de disciplina y obediencia, interpretándose el término 'superior jerárquico' como toda persona que esté en el escalafón o línea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de mando sobre el empleado, desde su inmediato superior hasta el titular de la dependencia referida, que en el caso sería el Secretario de la Defensa Nacional, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo a sus actividades castrenses, por lo que las decisiones de cualquiera de ellos obligan a los de grado inferior a acatarlas; salvo que éstas sean contrarias, esto es, vulneren los derechos humanos o sean constitutivas de un delito.

Consecuentemente, el "superior jerárquico" de un elemento militar no es exclusivamente el titular de la Compañía de Infantería, ya que éste sólo es el de más alta jerarquía en esa demarcación territorial, pero no el único dentro de la misma, atendiendo a las clases o grados en que se organiza de acuerdo con las leyes y reglamentos militares.

En consecuencia, los medios de prueba relacionados, son aptos y bastantes para acreditar la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

No se soslaya por quien esto resuelve, que de los medios de prueba que se han venido reseñando, no obra prueba directa que evidencie que [REDACTED] participó materialmente en la comisión del delito de tortura; sin embargo, se estima probada su responsabilidad penal por virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, donde se expone la definición legal de la tortura acordada a nivel internacional:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Esta definición contiene tres criterios acumulativos:

- la imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente,
- por un funcionario público, que esté directa o indirectamente involucrado,
- con un propósito específico.

De acuerdo con los criterios indicados en concordancia con lo que dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible estimar de manera circunstancial que [REDACTED] con su consentimiento y aquiescencia permitió el que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueran sometidos a malos tratos y tortura, con la finalidad de que éstos brindaran información sobre hechos delictivos y aceptaran los impuestos, cuestiones que de acuerdo a los medios de prueba que se han dejado patentes, no le pudo pasar desapercibido, pues precisamente el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se encontraba como [REDACTED] [REDACTED] en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua, de lo que su arribo y permanencia en la Unidad por casi tres días fueron de su conocimiento, pues incluso las víctimas narraron que en varias ocasiones su tortura se verificó en lugares abiertos en la citada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Compañía, esto es, a la vista del personal castrense y dada la función que este desempeñaba es inconcuso que consintió la vulneración a los derechos humanos de los detenidos y por tanto participe de la misma.

Incluso, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] desempeñó la diversa función de [REDACTED] [REDACTED] por lo que siendo superior jerárquico de dicho servicio de fuerza de reacción y teniendo real conocimiento de lo acontecido a las víctimas directas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es indudable que se propuso ocultar tales agravios mediante la simulación de hechos falsos que justificaran las alteraciones a la salud de los civiles aludidos y su ilegal detención, a fin de evitar la responsabilidad de la tortura a la que fueron sometidos.

Sobre lo anterior, cobra aplicación la tesis aislada aprobada el siete de octubre de dos mil diez, con el número LXIV/2010, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con los siguientes datos de identificación y rubro:

Novena Época
Registro: 163167
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIV/2010
Página: 26

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD."

También resulta aplicable a las consideraciones precedentes la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro, son como sigue:

Novena Época

Registro: 165901

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXCI/2009

Página: 416

"TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL."

En otro orden de ideas, respecto a la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado en los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal, también quedó demostrada.

En efecto, de acuerdo a una cronología de hechos, quedó de manifiesto, con la queja formulada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por Rubén Chávez González, Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual ha sido transcrita en el considerando precedente y se tiene aquí por reproducida.

Con motivo de esa queja, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, emitió a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, la **Recomendación número [REDACTED]**, de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y en cumplimiento a esa



recomendación, se inició por parte de la Procuraduría de Justicia Militar la averiguación previa [REDACTED] por conductas que pudieran ser constitutivas de delito cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

Dicho medio de prueba, se le confirió valor probatorio indiciario en términos de lo que dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que se realizó con fundamento en los diversos numerales 118 y 119 de la propia codificación adjetiva; declaración con la cual se instó al órgano investigador ante la narrativa de los hechos descritos, a que realizara la investigación correspondiente, lo que en la especie así aconteció y dio origen a la causa penal que se resuelve; además, del contenido de ese escrito, se advierte que las hoy víctimas directas fueron detenidas en fecha diversa a la asentada en las puesta a disposición por los elementos militares aprehensores, esto es, [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED] según se precisó con el dicho de los pasivos.

En efecto, el medio de prueba precedente, se relaciona directamente con las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vertidas ante la agente del Ministerio Público de la Federación el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], las cuales ya han sido transcritas en el cuerpo de esta resolución y se tiene aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones, de las que se advierte que el acusado y otros en su calidad de miembros del Ejército Mexicano, procedieron a la detención ilegal de éstos, dado que en sus declaraciones señalan que al encontrarse en el Hotel [REDACTED], ubicado en ciudad Ojinaga, Chihuahua el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, al estarse preparando para desocupar la habitación que rentaron, arribaron elementos de las Fuerzas Armadas y con uso de violencia los detuvieron y trasladaron a las instalaciones del

Cuartel de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en donde los tuvieron perpetrando actos de tortura en sus personas hasta que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] según se acredita con el acuerdo de inicio de averiguación previa [REDACTED] (foja 7, Tomo I), simulando circunstancias diversas relativas a la detención.

Asimismo, a efecto de acreditar la detención ilegal de la que fueron objeto las víctimas directas, se cuenta con el testimonio de [REDACTED] desahogado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en la Plaza de Ojinaga, Chihuahua, misma que ha sido transcrita en esta resolución.

La declaración de [REDACTED] se le concedió valor probatorio indiciario en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser testigo presencial del momento en que las víctimas [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], fueron detenidos de manera ilegal por elementos del Ejército Mexicano aproximadamente entre las [REDACTED] horas y [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en el Hotel [REDACTED] de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, constándole de manera directa tal hecho que constituye parte esencial del delito en estudio, es decir, el acto en que [REDACTED] y otros llevaron a cabo la detención de los pasivos precisamente en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que éstos narraron, por lo que el testimonio referido es conteste con el de los agraviados y cumple con las exigencias que para su valoración establece el diverso numeral 289 de la codificación citada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cobra aplicación al caso, el siguiente criterio:

No. de registro: 227,675

Octava Época Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: I.5o. T. J/13.

Página: 667

"TESTIGOS PRESENCIALES. IDONEIDAD DE LOS."

El testimonio precedente, se relaciona con los rendidos por [REDACTED] y [REDACTED], valorados por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el auto de [REDACTED] de [REDACTED] de dos [REDACTED] dictado en la causa penal [REDACTED] al resolver la situación jurídica de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los cuales se han reproducido en el considerando que antecede.

Los testimonios referidos obran en la documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales consistente en las copias certificadas del auto de término constitucional emitido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dictado en la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua; los que fueron aptos para acreditar en dicho proceso penal las versiones defensivas de los ahí indiciados, respecto de la mendacidad del parte informativo que signaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y otros, pertenecientes al 3/a Compañía de Infantería No Encuadrada, del Campo Militar número 5-E, en Ojinaga, Chihuahua (fojas 5 a 7 y 20 a 28), dado que revelan que alteraron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos imputados.

Los medios de prueba precedentes, se relacionan con el contenido de los dictámenes médicos emitidos el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la doctora Patricia Ordoñez García, en el Hospital General "Salvador Zubirán" de esta ciudad de Chihuahua, practicados a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 81 a 88, Tomo I) los cuales fueron ratificados ante este Juzgado Federal el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde describió las lesiones que presentaba cada uno, los cuales guardan identidad de hechos con los certificados médicos de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] expedidos por el doctor Manuel García Medina, médico en turno del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Aquiles Serdán (fojas 415 a 430, Tomo II), y con los signados por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, doctor Raúl René Reyes Equiguas, al valorarlos medicamente (fojas 43 a 46, Tomo I).

Los dictámenes médicos precedentes, cuyas conclusiones se han transcrito en el cuerpo de esta resolución, se les ha concedido valor indiciario en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron elaborados conforme lo exigen los artículos 220, 221 y 234 del mismo ordenamiento legal, en tanto se expresaron las operaciones y experimentos practicados, que permitieron a sus emisores arribar a las conclusiones apuntadas y no se desvirtuaron con prueba en contrario.

Elementos de convicción con los cuales se acreditó que si la doctora Patricia Ordoñez García que revisó a los entonces inculcados después de haber sido puestos a disposición de la Fiscalía Federal el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] indicó que las lesiones que éstos presentaban en ese momento habían sido producidas por los agentes militares desde hacía tres días, esto es, que si los agentes militares, entre los que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra el acusado [REDACTED], indican que los capturaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] horas y señalan ellos mismos en su parte informativo que las lesiones que los inculpatos presentaban fueron ocasionadas en ese momento debido a que opusieron resistencia a su captura, entonces, no transcurrieron más de dieciséis horas desde ese momento a su presentación ante el Fiscal Federal, al en que los certificó primeramente el doctor René Reyes de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad y posteriormente en ese misma día la doctora Ordoñez García, y de acuerdo a su dicho, estas tenían como mínimo tres días, por ende, se refieren a lesiones producidas antes del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Circunstancias que evidencian que las lesiones que presentaron las aquí víctimas directas no se ocasionaron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por tanto, si se considera que la clasificación de las lesiones en cuanto a su temporalidad no es factible establecer una fecha exacta de cuándo fueron ocasionadas, debido a que dependiendo de la movilidad de la región e irrigación sanguínea tienden a modificarse sin seguir un patrón regular, por esa razón en los exámenes practicados se establece una evolución aproximada entre un mínimo y un máximo, por ende, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales es dable otorgarles valor probatorio a tales opiniones médicas en tanto que son coincidentes entre ellas.

Los dictámenes precedentes permiten establecer que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en las aseveraciones que realizaron ante el órgano investigador se condujeron con verdad, ya que coinciden entre ellos, que su detención se llevó a cabo el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] como también lo

refirieron los testigos [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el siguiente rubro y contenido:

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU
DICTAMEN."**

Los medios de prueba relatados, de su adminiculación ponen de manifiesto la plena responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] en la comisión del delito en estudio, ya que evidencian que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], efectivamente fueron detenidos el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, en el Hotel [REDACTED] de ciudad Ojinaga, Chihuahua por elementos del Ejército Mexicano de manera ilegal, puesto que no se acreditó la flagrancia delictiva por la cual hubiesen ingresado del modo relatado por los pasivos y testigos de cargo, para posteriormente someterlos en el Cuartel Militar de esa región a procedimientos de tortura física y psíquica, poniéndolos a disposición de la Fiscalía Federal hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del propio año, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, esto es, casi sesenta horas después de su detención.

En ese contexto, se adminiculan las declaraciones de las víctimas directas de las conductas ilícitas, con el contenido de la puesta a disposición de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (fojas 09 a 11, Tomo I), a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, la cual se toma en consideración únicamente y para efecto de demostración de la responsabilidad del acusado [REDACTED] en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comisión del delito en estudio, en el sentido de que elementos militares en su carácter de servidores públicos sí fueron quienes detuvieron a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y casi sesenta horas después de su detención, los presentaron narrando circunstancias diversas a las realmente acontecidas.

El parte informativo precedente, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el sumario, es evidente que no es sino una simulación incriminatoria en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la existencia de pruebas materiales que hicieron presumir su responsabilidad en la comisión de diversos injustos, toda vez que junto a la misma, se acompañaron diversas evidencias, tales como narcóticos y un vehículo de procedencia extranjera, para dar credibilidad a su imputación; tan es así, que el Ministerio Público de la Federación, ante la noticia de la comisión de un hecho delictuoso, en términos de los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, inició la averiguación previa [REDACTED] por la que finalmente ejerció acción penal en contra de los referidos indiciados.

En ese sentido, el parte de novedades transcrito, revela el ocultamiento doloso bajo cualquier forma de detención de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] virtud a que se considera expuesta como una medida exculpatoria, ante la privación ilegal de la libertad de éstos durante casi sesenta horas, dado que conocían la tipicidad de tales conductas y que eran sancionadas por la codificación penal sustantiva.

Máxime que los signantes de ese parte de novedades, entre los que se encuentra el acusado [REDACTED] y otros; al declarar en su calidad de testigos ante el Agente del Ministerio Público Militar, adujeron en términos casi idénticos, que posterior a la

detención de los civiles referidos, éstos fueron puestos a disposición de inmediato de la autoridad ministerial en esta ciudad de Chihuahua y que no fueron objeto de maltrato alguno, lo que revela el ocultamiento doloso de la verdad de los hechos en los que efectivamente se detuvo a los agraviados.

Por tanto, la suma de tales indicios, en términos de lo que dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito en estudio, ya que se hizo patente que personal del Ejército Mexicano en su calidad de servidores públicos, participaron en la detención ilegal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED] manteniéndolos dolosamente en ocultamiento durante el periodo de casi sesenta horas, hasta que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial bajo la imputación de diversos ilícitos perpetrados.

Sobre la demostración de la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, son aplicables a las consideraciones expuestas y a la valoración de los medios de prueba reseñados, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de identificación y rubro, son como siguen:

Décima Época

Registro: 2001634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.)

Página: 1727

**"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO,
NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO."

Novena Época
Registro: 180653
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 87/2004
Página: 1121

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO."

Novena Época
Registro: 181148
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 49/2004
Página: 967

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL."

Novena Época
Registro: 181147
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 48/2004
Página: 968

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA."

En otra línea de pensamiento, respecto a la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, también quedó evidenciada.

En efecto, como prueba medular de la de la responsabilidad del acusado en la comisión del injusto de mérito, obra el contenido de la **puesta a disposición** de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] respecto de la detención de cuatro civiles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a quienes refieren haberles asegurado a inmediaciones del área urbana de Ojinaga, veintidós paquetes con marihuana, con un total de [REDACTED] kilos [REDACTED] gramos y una camioneta [REDACTED] en la que se transportaban; el cual fue signado por el acusado [REDACTED] y otros elementos castrenses.

Así, tomando en consideración que el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 128 define a la **simulación** como *"presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así"*; se tiene que efectivamente [REDACTED] y otros, simularon en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la existencia de pruebas materiales, con la cual quedó consumado el ilícito en cuestión.

Esto es así, toda vez que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] encontrándose en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la plaza de Ojinaga, Chihuahua, unidad a la cual pertenecían, un superior jerárquico ordenó al personal de tropa, entre los que se encontraba [REDACTED] quien llevaba el mando de éstos, trasladarse llevando a los sujetos pasivos a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la finalidad de primeramente presentarse en las instalaciones de la Quinta Zona Militar para que se les hiciera entrega de una cantidad de narcótico y se les auxiliara para la elaboración del documento de denuncia de hechos correspondiente, y posteriormente procedieran a poner a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esta última plaza, a los civiles anteriormente nombrados, lo cual así ocurrió, en razón de que aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos de esa misma fecha, mediante un escrito de la misma data y firmado por [REDACTED] y otros dos elementos de tropa, en el que asentaron los hechos que ya se han transcrito en párrafos precedentes y se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Además, [REDACTED] y otros pusieron físicamente a disposición de la mencionada autoridad ministerial, a los sujetos pasivos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] así como una camioneta tipo [REDACTED], color [REDACTED] con [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] de [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y [REDACTED] paquetes conteniendo una hierba seca con las características de la marihuana, con un peso total de [REDACTED] kilogramos con [REDACTED] gramos, documento que se insiste fue debidamente ratificado por [REDACTED] en comparecencia ante la autoridad ministerial y los dos elementos militares que también lo suscribieron.

Conductas con las cuales se evidencia la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito en estudio, en virtud de encontrarse plenamente acreditado en autos, que a los sujetos pasivos [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] se les detuvo en fecha [REDACTED] del mismo mes y año, en el

interior de la habitación [REDACTED] del hotel [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia centro de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua; mientras que [REDACTED]. en la propia data fue detenido en la casa de su amigo [REDACTED] sitio al que arribaron elementos castrenses en una camioneta militar e ingresaron mientras que se encontraba dormido; sin que se les haya encontrado en posesión del enervante que se les imputó ni de ningún otro objeto o sustancia ilícita y tampoco sin encontrarse a bordo de un vehículo, es decir, en tiempo, lugar y circunstancias diferentes a las asentadas en dicho documento de puesta a disposición.

Por lo anterior, se colige que [REDACTED] y otros simularon la existencia de pruebas, es decir, hicieron aparentar engañosamente la posesión de narcótico y un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, por parte de los sujetos pasivos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el ánimo de hacer presumir su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CONTRA LA SALUD y CONTRABANDO**, injustos por los cuales se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] que integró en su contra la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava Investigadora, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Principalmente, se demostró la simulación de ese parte de novedades, con el contenido del auto de término constitucional de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, dentro de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESION DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS MARIHUANA CON FINES DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMERCIALIZACIÓN y otro (visible a fojas de la 451 a la 475).

Documental que hizo patente que los hechos sucedieron como lo manifestaron los civiles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y demás personas que presenciaron esa detención cuyos testimonios fueron ofrecidos y desahogados como pruebas de descargo, a los cuales ya se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución y se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones; habiendo resuelto la autoridad judicial actuante dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR Y CON LAS RESERVAS DE LEY** a favor de los detenidos, por los delitos por los cuales fueron consignados.

Medio de prueba al que se le ha concedido valor probatorio pleno, conforme lo disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de documental pública en la que se contiene una resolución judicial, en la que un Juez Federal valoró los medios de prueba que también conforman la causa penal en que se actúa, de lo que adquieren valor preponderante y demuestran la simulación de pruebas materiales para hacer presumir la responsabilidad penal de las aquí víctimas directas, sirviendo de sustento jurisprudencial el siguiente criterio:

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte,

Pág. 66.

"DOCUMENTO, VALOR DE LOS."

Además, se reitera por lo que plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito se refiere, que constituye un hecho notorio para quien esto resuelve que al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

(S.I.S.E.) el estado que guarda la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, se advierte que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho órgano jurisdiccional se inconformó con el auto de término constitucional referido, interponiendo en su contra recurso de apelación, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien lo radicó con el Toca Penal [REDACTED] y por resolución emitida el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] determinó confirmar la resolución recurrida.

Es importante considerar que dicha resolución consultada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), tiene valor probatorio pleno y pone de manifiesto a este Juzgado Federal que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos de una manera diversa a la sostenida en el parte de novedades de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y por tanto, ello constituyó una simulación.

Sobre la facultad de este Juzgado Federal de invocar en esta resolución la información obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) como hecho notorio, resulta puntualmente aplicable la Jurisprudencia pendiente de publicar, relativa a la contradicción de tesis 423/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el contenido de la versión taquigráfica de dicha sesión pública, consultada en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, también corroboran las declaraciones de los ofendidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como la simulación de prueba en su contra, el contenido de la Recomendación [REDACTED] que la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó al Secretario de la Defensa Nacional el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuyos puntos resolutivos ya han sido transcritos en este considerando y a cuyo contenido se remite.

El medio de prueba precedente, se le concedió valor de indicio, por tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien teniendo a la vista la diversidad de probanzas que le fueron allegadas para la integración del expediente [REDACTED] folio [REDACTED] con fecha de registro de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el licenciado Rubén Chávez González, en su carácter de Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Chihuahua y como tal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] resolvió recomendar al Secretario de la Defensa Nacional iniciar la investigación relativa a los actos de tortura que le fueron denunciados, con motivo de su ilegal detención y la posterior simulación de pruebas en contra ante la autoridad ministerial.

Ello, sin que se soslaye, que la naturaleza de esa resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; empero, en el caso, al administrarse esa Recomendación [REDACTED]

pronunciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente de queja a que se ha hecho referencia, con los indicios que se derivan de las probanzas que se han analizado en este considerando, conllevan a quien esto resuelve a integrar debidamente la prueba circunstancial perfecta con valor probatorio pleno, en términos de lo que estipula el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para acreditar que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron víctimas de simulación de pruebas materiales en su contra con motivo de la elaboración y ratificación de un parte de novedades suscrito por [REDACTED] y otros, miembros del Ejército Mexicano, al que acompañaron enervante en cantidad considerable y un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que ampara su legal estancia en el país y, por tanto, es evidente la plena responsabilidad del acusado de mérito, dado que con ello este y otros hicieron presumir su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que se ejerció acción penal en su contra.

Con lo anterior quedó probada la plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto en el artículo 248 Bis del Código Penal Federal.

En suma, los medios de prueba reseñados, son aptos y bastantes para acreditar la plena responsabilidad del Sargento Segundo de Infantería [REDACTED] en la comisión de los delitos por los que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito lo acusa, virtud a que de su adminiculación y valoración conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287 *in fine*, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, apreciados en los términos de su artículo 286, tomados en su conjunto en razón del enlace lógico, natural y jurídico, que deriva del recíproco apoyo que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestan, permiten evidenciar, que [REDACTED] y otros en su carácter de servidores públicos, miembros del Ejército Mexicano, se constituyeron aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el Hotel [REDACTED], de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua y detuvieron de manera ilegal a [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], haciendo lujo de violencia; mientras que a [REDACTED] en la propia fecha fue detenido en la casa de su amigo [REDACTED]. sitio al que arribaron elementos castrenses en una camioneta militar e ingresaron mientras que se encontraba dormido; puesto que no se acreditó la flagrancia delictiva por la cual hubiesen ingresado del modo relatado por los pasivos y testigos de cargo, para posteriormente mantenerlos dolosamente en ocultamiento en las instalaciones del Cuartel Militar de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua y someterlos a procedimientos de tortura física y psíquica, poniéndolos a disposición de la Fiscalía Federal hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del propio año, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, esto es, casi sesenta horas después de su detención, simulando pruebas materiales en contra de los pasivos materiales, con motivo de la elaboración y ratificación de un parte de novedades que suscribieron, al que acompañaron enervante en cantidad considerable y un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que ampara su legal estancia en el país; conductas que tipifican la comisión de los delitos de **TORTURA, DESAPARACIÓN FORZADA DE PERSONAS y SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS.**

Ahora, este Tribunal no soslaya los medios de prueba que ofertó su defensa en la etapa de preinstrucción e instrucción, pero que dadas las consideraciones precedentes se estima que son ineficaces para el propósito de deslindarlo de la responsabilidad penal que se le atribuye.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior las declaraciones rendidas por el [REDACTED]

En principio, obra la declaración de [REDACTED] Z [REDACTED] que rindió el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga, Chihuahua, en la que en la que substancialmente se limitó a insistir las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que refirió la captura de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], incluso sostuvo que eso le constaba porque era el [REDACTED] y contestó las interrogantes de la Representación Social Militar en las que en todo momento negó que hubieran sido torturados o detenidos en circunstancias diversas a las asentadas en el parte informativo.

Posteriormente, [REDACTED]⁹, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, se retracta de esa declaración inicial y señala:

*** . . . QUE RECONOZCO LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE EN EL PARTE INFORMATIVO QUE SE PUSO A LA VISTA, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS, EL DÍA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN ME ENCONTRABA YO DE GUARDIA, ME MANDO LLAMAR [REDACTED]**

[REDACTED] QUE ME PRESENTARA CON ÉL, ENFRENTA DE LA SALA DE BANDERAS DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, AL PRESENTARME CON ÉL, ORDENÁNDOME QUE PUSIERA A CUATRO CIVILES A DISPOSICIÓN, CONTESTÁNDOLE QUE YO NO FUI EL QUE LOS DETUVO, QUE PUSIERAN A DISPOSICIÓN LOS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES, PORQUE PARA

⁹ Foja 235, Tomo I

¹⁰ Fojas 1559 a 1561, del Tomo VII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EMPEZAR NO SÉ EN QUE SITUACIÓN SE ENCONTRABAN O SE ENCUENTRAN ORDENÁNDOME ÉL QUE NO HAY NINGÚN PROBLEMA MANIFESTÁNDOLE QUE YO NO QUERÍA PROBLEMAS PORQUE YA ESTABA YO PARA IRME DE RETIRO DEL EJÉRCITO, ÉL ME CONTESTÓ QUE PRECISAMENTE QUE YA TE VAS DE RETIRO PONES A DISPOSICIÓN PARA NO QUEMAR GENTE DE LOS NUEVOS QUE TENEMOS, CONTESTÁNDOLE YO QUE NO, ME CONTESTA [REDACTED] QUE SI YO TENÍA MIEDO QUE COMPRARA UN PERRO, YO LE DIJE QUE NO ERA MIEDO, PARA NO SEGUIR LA CONTRARIA DE ÉL, ACEPTÉ PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN, ÉL ME DIJO QUE YA ESTABA TODA LA DOCUMENTACIÓN, QUE SUPUESTAMENTE ESOS CIVILES SE IBAN A IR A LA SIEDO, YA AL IR A VER A LOS CIVILES SE ENCONTRABAN GOLPEADOS, DESCONOZCO QUIÉN HAYA SIDO QUIEN LOS GOLPEÓ, PARA MI EL QUE DEBE DE SABER ES EL [REDACTED]

[REDACTED] AL ENTREGARME LOS CUATRO CIVILES Y UNA MEMORIA DE USB DE LA COMPUTADORA, EL CERTIFICADO MÉDICO, PARA LLEVARLOS A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, PARA ESO IBA UN OFICIAL AL MANDO DE NOSOTROS, NO RECUERDO QUIÉN SEA, EN SU MOMENTO LO ACLARARÉ O INVESTIGARÉ QUIÉN ES EL OFICIAL, NOS TRASLADAMOS A LA PLAZA DE CHIHUAHUA Y NOS PRESENTAMOS EN LA QUINTA ZONA MILITAR, POSTERIORMENTE NOS LLEVARON A PRESENTARSE CON EL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA QUINTA ZONA QUIEN SE ENCONTRABA EN ESTA FECHA EL CORONEL USMAR, DE AHÍ ME DIJO QUE ELLOS, LOS CUATRO CIVILES NO SE LOS IBAN A LLEVAR A LA SIEDO POR QUE NO TENÍAN NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DONDE DIJO QUE SE PUSIERA A DISPOSICIÓN LOS CUATRO CIVILES AL MINISTERIO PÚBLICO DE CHIHUAHUA, DONDE AHÍ NOS MANDARON A LLAMAR EL MAYOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AHÍ DE LA QUINTA ZONA, NO RECORDANDO COMO SE LLAMA, EL QUE SE ENCONTRABA EN ESTA FECHA DESEMPEÑANDO LA FUNCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO DE AHÍ DE LA QUINTA ZONA, DONDE LE ORDENARON QUE ME APOYARA EN LAS DOCUMENTACIONES, TAMBIÉN UNO DE TROPA DE MATERIALES DE GUERRA QUIEN SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN ESA FECHA, LO MANDARON A LLAMAR PARA QUE ME ENTREGARAN LA DROGA Y PONERLOS A DISPOSICIÓN CON LOS CUATRO CIVILES, DE AHÍ SE PESARON NO RECORDANDO CUÁNTOS KILOS ERAN, POSTERIORMENTE FUI CON EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA QUINTA ZONA MILITAR PARA QUE ÉL ELABORARA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CUATRO CIVILES, POSTERIORMENTE LLEGÓ A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARA PONERLO (SIC) A DISPOSICIÓN A LOS CUATRO CIVILES DONDE NO ME LOS QUERÍAN RECIBIR POR LOS GOLPES QUE LLEVABA POR QUE EL

CERTIFICADO MÉDICO NO IBA ASENTADO TODOS LOS GOLPES QUE PRESENTABAN LOS CIVILES, DE AHÍ HABLÉ A LA UNIDAD PARA QUE SE COMUNICARA EL MÉDICO Y CORRIGIERA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS, ASÍ COMO ME RECIBIERON A LOS CUATRO CIVILES YA CON LOS CERTIFICADOS MÉDICOS CORREGIDOS, ASÍ FUE Y NOS REGRESAMOS A LA QUINTA ZONA, PERTONOTAMOS (SIC) EN EL VEINTITRÉS BATALLÓN, AHÍ EN CHIHUAHUA, Y AL OTRO DÍA REGRESAMOS A NUESTRA UNIDAD LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA Y ESTOY DISPUESTO A CAREARME CON [REDACTED] PARA QUE SE ESCLAREZCAN LOS HECHOS DE LOS QUE SE ME IMPUTAN QUE ÉL PUEDE SABER QUIEN FUE QUIEN LOS DETUVO A LOS CUATRO CIVILES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

Posteriormente, el [REDACTED] [REDACTED] rindió declaración el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, en la que señaló:

... RATIFICO MI DECLARACIÓN QUE RENDÍ CON FECHA [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR SER LA REALIDAD DE CÓMO PASARON LAS COSAS Y ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. . . Y a preguntas del Fiscal, manifestó:- A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ OFICIAL IBA AL MANDO DEL PERSONAL CUANDO SE TRASLADARON A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A PONER A DISPOSICIÓN A 4 CIVILES DE NOMBRES [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] RESPUESTA.- NO RECUERDO QUE OFICIAL, POR LO QUE SOLICITO CON TODO RESPETO, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DE OJINAGA CHIHUAHUA, SOLICITE EL PARTE DE SALIDA DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, O EL PARTE DE ARRIBO DEL PERSONAL A LA QUINTA ZONA MILITAR, QUIÉN FUE A PONER A DISPOSICIÓN, DE LOS CUATRO CIVILES QUE SE MENCIONAN PARA CORROBORAR QUÉ OFICIAL IBA AL MANDO, DE LA FECHA QUE MENCIONA SE PUSIERON A DISPOSICIÓN. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LAS 4 PERSONAS CIVILES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, AL MOMENTO DE VERLOS GOLPEADOS. RESPUESTA.- EN EL VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA

¹¹ Fojas 1710 a 1712, Tomo VII.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTACIONADO A UN LADO DEL ASTA BANDERA DE LA UNIDAD YA LISTOS PARA SALIR A LA QUINTA ZONA MILITAR EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, DE OJINAGA A CHIHUAHUA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE DOSCIENTOS TREINTA KILÓMETROS POR UN TIEMPO APROXIMADO DE TRES A CUATRO HORAS APROXIMADAMENTE EN UN VEHÍCULO MILITAR. A LA TERCERA. QUE DIGA EL DECLARANTE QUIÉNES FUERON LOS QUE GOLPEARON Y TORTURARON A LOS CIVILES DETENIDOS. RESPUESTA.- DESCONOZCO QUIEN HAYA SIDO. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUÉ TARDARON MÁS DE 24 HORAS EN PONER A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE CHIHUAHUA EL DÍA DE LOS HECHOS A LOS 4 CIVILES. RESPUESTA.- DESDE EL MOMENTO EN QUE ME ENTREGAN A LOS CIVILES A MÍ, NO TARDÉ MÁS DE VEINTICUATRO HORAS, POR QUE A MÍ ME ENTREGAN A LOS CIVILES APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS, DE LA FECHA EN QUE ESTÁ HECHA LA PUESTA A DISPOSICIÓN, Y AL PONER LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS CIVILES FUE APROXIMADAMENTE A LAS [REDACTED] DE LA NOCHE DEL MISMO DÍA, EL TIEMPO QUE FALTA AHÍ, PERMANECIMOS A (SIC) LA QUINTA ZONA MILITAR. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE QUÉ PERSONAL MILITAR PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN DE LOS CUATRO CIVILES EL DÍA [REDACTED] DE [REDACTED] DEL [REDACTED], EN EL INTERIOR DEL HOTEL [REDACTED] A LAS [REDACTED] HORAS APROXIMADAMENTE. RESPUESTA.- DESCONOZCO..."

En su declaración preparatoria, [REDACTED] EZ [REDACTED]², manifestó:

"... De las tres declaraciones ministeriales rendidas ante el Ministerio Público Militar, únicamente ratifico mi declaración de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y las otras dos declaraciones, o sea, las de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en razón de que fuimos obligados a formular esas declaraciones por nuestros superiores dado que [REDACTED] era muy violento con todos nosotros, ya que él tenía poder del segundo comandante de la unidad o de la compañía, por eso de los tres delitos que se me acusa, no soy responsable porque yo en ningún momento detuve a las cuatro personas ni torturé a ninguno de ellos, es bien cierto, si puse a disposición a los cuatro civiles porque fui ordenado por el [REDACTED] como lo mencioné en la declaración de la fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el Ministerio Público Militar que yo no quería ponerlos a disposición a (sic) la situación

¹² Fojas 2518 a 2521, Tomo IX.

en que se encontraban las cuatro personas donde él me dijo que si yo tenía miedo contestándole que no tenía miedo, que simplemente no quería problemas, lo (sic) pongo como testigo al [REDACTED], porque él se encontraba presente enfrente de su comandancia cuando me ordenó el mayor de infantería ALEJANDRO RODAS COBÓN, solicito como testigo dentro del término constitucional al citado [REDACTED] para que se esclarezca y me deslinde de la responsabilidad por la que se me acusa, que yo no soy responsable de los delitos de tortura, desaparición forzada y simulación de existencia de pruebas, ya que yo soy una tropa más dentro de la unidad, yo no estoy autorizado como para detenerlos o tenerlos mucho tiempo, como lo mencionan los cuatro civiles, por eso, al igual solicito un careo dentro del término constitucional con el [REDACTED] para que él diga porqué fue el que me ordenó a mí. . .”

También obra la ampliación de declaración del enjuiciado de referencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece¹³, en la que expuso:

“ ... Acto seguido, en uso de la voz la defensora Público Federal manifiesta que desea interrogar al procesado de la siguiente manera: A LA PRIMERA. Para que diga mi representado si ratifica su declaración preparatoria de cinco de julio de dos mil trece. PROCEDENTE. contestó: sí, ratifico la declaración preparatoria. A LA SEGUNDA. Para que diga mi representado qué más desea agregar a lo anteriormente declarado. PROCEDENTE. contestó: como lo tengo en mi declaración de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], de los tres delitos que se acusa que es SIMULACIÓN DE EXISTENCIA DE PRUEBAS, TORTURA, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, vamos a la simulación de existencia de pruebas yo como [REDACTED] fui ordenado como lo dije en mi declaración con el [REDACTED] para que trasladara a los cuatro civiles de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de la plaza de Ojinaga a la de Chihuahua, por lo que procedí para trasladarme al ambar a la plaza de esta ciudad, en la Quinta Zona Militar, nos presentamos yo y otro oficial que no recuerdo su nombre, con el Jefe de Estado Mayor de esa Zona, que era Coronel de Infantería Guzman Ángel González Castillo, por lo que ordenó que los cuatro civiles que yo llevaba, que ellos no los podía entregar a la SIEDO, como lo había manifestado antes, ordenándole a un Cabo de materiales de guerra que se encontraba de servicio el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde el Coronel de Infantería le ordenó al Cabo de Materiales que me entregara la

¹³ Fojas 3043 a 3045 Tomo X



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

droga para poner a disposición del Agente Ministerio Público Federal a los cuatro civiles que mencioné anteriormente, por lo que le manifiesto que no soy responsable de ese delito de simulación de pruebas, yo únicamente recibí órdenes de mis mandos superiores, como le dije anteriormente.

Respecto a la tortura que también se me acusa al momento de la detención de los civiles yo nunca tuve contacto directo de los cuatro civiles, es bien cierto, si firmé la puesta a disposición porque fui ordenado por mis mandos superiores.

Ahora, del delito de desaparición forzada, como le dije no participé en la detención de los civiles, cuando ellos manifiestan que fueron detenidos el día [REDACTED], no recuerdo si de [REDACTED] del [REDACTED] yo con mi personal de mi pelotón nos encontrábamos francos, cuando ellos manifiestan que fueron detenidos, en ningún momento los tuve en mis manos, tiempo que ellos manifiestan, únicamente fue desde el traslado de Ojinaga, Chihuahua hasta ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de Chihuahua, Chihuahua, entonces no puedo o no puede ser, que yo como responsable de desaparición forzada, porque no los tuve mucho tiempo a los cuatro civiles. Pongo como testigo para que esclarezca a los soldados Mateo Vázquez García, Manuel Jacobo González, Mario Hernández Rodríguez y el cabo conductor Eduardo García Lizalde, que ellos aparecen en el documento que presentaré, que son los que nos acompañaron para ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal de Chihuahua, también quiero agregar de la elaboración de documentos cuando se hizo para ponerlos a disposición yo no lo elaboré, lo elaboró el licenciado Rosario Aragón Valenzuela, que anteriormente ocupaba el cargo como Agente del Ministerio Público Militar adscrita a la Quinta Zona, le vuelvo a mencionar que los tres delitos que se nos acusa no soy el responsable porque, así como lo declaro así fueron los hechos, que fueron por órdenes de nuestros superiores, siendo todo lo que desea declarar ...".

Posteriormente, al rendir su declaración testimonial [REDACTED] el veintisiete de mayo de dos mil catorce¹⁴, el acusado de que se trata amplió su declaración al término de la diligencia como sigue:

" ... Siendo todas las interrogantes que desea realizar y en uso de la voz el inculpado de mérito desea agregar: Como ya lo declaré el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el agente del ministerio público militar yo únicamente cumplí una orden de escoltar y trasladar a las personas

¹⁴ Foja 3598 Tomo XI

civiles de los cuatro que mencioné porque me dijeron que estos cuatro civiles se iban a poner a disposición de la SIEDO, por eso me ordenaron que los trasladara a la Quinta Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, donde en ningún momento les detuve ni fabriqué algún tipo de pruebas ni mucho menos los torturé, únicamente recibí la orden del [REDACTED] de trasladar a dichas personas a la Quinta Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, arribando a la Quinta Zona Militar presentándome con el coronel de infantería Diplomado Estado Mayor Guzmar Ángel González Castillo, Jefe de Estado Mayor de la Quinta Zona Militar, el cual me indicó que no negativo las personas civiles serían trasladadas a la SIEDO porque no había orden de aprehensión, ordenando en esos momentos por un mayor de justicia militar y licenciado de apellido Aragón quien fungía como agente del ministerio público de esa zona militar, para que elaborara la puesta a disposición a las personas civiles antes mencionadas, después de que ya fue elaborado dicha documentación de la puesta a disposición yo y mis dos compañeros más que es el [REDACTED] para que firmáramos dicha documentación, por lo tanto, pido a su Señoría que se tome valor probatorio con mis testigos de ahora como ya lo dijeron ellos, que nunca detuvimos a dichos civiles, siendo todo lo que desea manifestar...".

El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]⁵, el ahora acusado [REDACTED], amplió su declaración de la forma siguiente:

" ... Nuevamente vengo a ratificar mi declaración que he hecho ante este Juzgado, como ya lo he manifestado que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuando los civiles de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], donde manifiestan ellos en su declaración que fueron aprehendidos por el personal militar en un hotel de nombre Valentino ubicado en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, ese día yo no tuve nada que ver con la operación militar de los citados civiles ya que yo y personal del pelotón me encontraba franco, quiere decir que yo no tuve nombrado (sic) en ningún tipo de servicio, me encontraba disfrutando de mi franquicia en mi domicilio, compruebo con la documentación una orden particular que se encuentra en la causa en la foja [REDACTED] y [REDACTED] donde me nombran el [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] y no el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; así también, pongo como prueba el documento de las actividades que realicé los días [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que está en la foja número [REDACTED] de esta causa, con el oficio número [REDACTED] así también solicito a su Señoría que se valore todas las testimoniales de cada uno de mis testigos que le he presentado ante este Juzgado de nombres Manuel Jacobo González, Jesús Omar Castillo

¹⁵ Foja 4986, Tomo XIV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Martinez y Mateo Vázquez Martínez. Así también su Señoría conforme a mi propio derecho le solicito un examen de testigo de nombre Victor Fidel Cruz González, ya que cabe señalar que la persona antes mencionada quien puede tener conocimiento de datos sumamente importantes, los cuales nos puede esclarecer sobre hechos reales que sucedieron el día doce de octubre de dos mil ocho con los civiles de nombres antes mencionados, en los cuales el suscrito no participé ni soy responsable de los delitos de tortura, desaparición forzada y simulación de pruebas ya que nunca estuve presente físicamente el día que fueron aprehendidos a los civiles antes mencionados. Por todo lo antes mencionado señor Juez le solicito conforme a la ley se fije hora y fecha para examinar a Victor Fidel Cruz González y demostrar mi inocencia y de esta forma llegar a la verdad de estos hechos, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Las declaraciones transcritas del acusado [REDACTED]

[REDACTED] substancialmente se reducen a lo siguiente:

- No admite la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, dado que aduce no haber participado en la detención y tortura, de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] pues el día en que éstos fueron detenidos [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] estaba franco, esto es, sin comisión;
- Refiere que el día de la puesta a disposición [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se encontraba de [REDACTED] cuando lo mandó llamar un 'superior jerárquico', el cual dice le ordenó que pusiera a cuatro civiles a disposición, a lo que en un principio el deponente se negó, porque el declarante no fue quien los detuvo;
- Finalmente aceptó ponerlos a disposición;
- Pudo percatarse que los civiles se encontraban 'golpeados', desconociendo quién los golpeó;
- Le entregaron a los civiles, una memoria de USB, el certificado médico, para llevarlos a la plaza de Chihuahua,

donde se presentaron en la Quinta Zona Militar, ahí le entregaron la droga, para poner a disposición a los capturados y el Ministerio Público de esa zona, lo auxilió para elaborar la documentación;

- Posteriormente arribó con la autoridad ministerial, con los cuatro civiles, no los querían recibir por los golpes que llevaban, porque en el certificado médico no iban asentados todos los golpes que presentaban;
- Se comunicaron para que el médico de la Unidad corrigiera los certificados, y fue así como le recibieron a los detenidos, ya con los certificados médicos corregidos.

Sin embargo, contrario a la pretensión del acusado [REDACTED] de deslindarse de responsabilidad de las conductas antisociales que se le imputan con esas manifestaciones, éstas constituyen una confesión calificada divisible de los ilícitos en estudio, dado que:

- ❖ Reconoció haber observado a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con residencia en Ojinaga, Chihuahua; lo que permite situar al acusado [REDACTED] en esas instalaciones y corroborar la versión de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. en el sentido de que posterior a su detención fueron trasladados a dicha Unidad Militar donde fueron sometidos a malos tratos y tortura, de lo que resulta inverosímil que no se hubiera percatado o consentido esa vulneración a sus derechos humanos que en sí mismas son constitutivas de delitos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ❖ [REDACTED] reconoce que recibió la orden de un superior jerárquico para poner a disposición a esos cuatro civiles, mediante un documento en donde se narraron hechos con circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que no se verificaron en la realidad; aspectos que son indicativos de su participación en la simulación de pruebas y en la detención ilegal de personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

- ❖ También [REDACTED] refirió que los observó 'golpeados', lo que es un claro reconocimiento de que sabía que en la Unidad Militar a la que pertenecía y en la que se encontraba, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron sometidos a malos tratos y tortura, incluso no es admisible que pretenda evadir esa responsabilidad al ser superior jerárquico de la patrulla de reconocimiento [REDACTED] que supuestamente los detuvo y que por ello los consignó ante la autoridad ministerial, esto es, no es dable alegar que desconocía lo sufrido por los civiles, sino más bien evidencia su participación en esas conductas antisociales o su aquiescencia, máxime que no existe medios de prueba que haga patente lo contrario.

- ❖ A ello se suma, que en la agencia del Ministerio Público, [REDACTED] relata que fue necesario requerir al médico militar que elaboró los certificados médicos para que hiciera constar las lesiones que verdaderamente presentaban, además de que fue preciso acudir por enervante (marihuana y un vehículo de procedencia extranjera) para simular lo asentado en el parte informativo; lo que comprueba la pretensión consciente y dolosa de que la autoridad ministerial no se percatara de las alteraciones en la salud que presentaban

los detenidos a consecuencia del maltrato y tortura resentido y que con ello además se propiciara o mantuviera dolosamente el ocultamiento de los agraviados durante el tiempo que efectivamente permanecieron privados de su libertad en las instalaciones militares, al relatar circunstancias diversas a las realmente acontecidas.

Tales aspectos que se han destacado son tomados en su perjuicio y dan credibilidad a la imputación que es formulada en su contra, demeritando las razones exculpatorias por las que dice no debe de serle atribuida responsabilidad, dado que como se verá en los párrafos subsecuentes los medios de prueba que aportó al sumario carecen de la contundencia para el fin pretendido y por tanto sus aseveraciones en ese sentido no son de tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son como siguen:

Registro No. 224777

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 337

Tesis: VI.2o. J/82

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

También sirve de apoyo la tesis que es del tenor siguiente:

Registro No. 220851



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Localización:**Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****IX, Enero de 1992****Página: 220****Tesis Aislada****Materia(s): Penal**

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias."

En efecto, se concatena a lo anterior la declaración del

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] en la parte que no son hechos propios, es decir, como testigo, de la que se desprende que corrobora que sí existió la detención de las ahora víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que éstas permanecieron en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada.

Asimismo, que mediante el oficio de puesta a disposición se le informó de la captura de aquellos, pero aclaró a pregunta expresa que se enteró de su detención a través del segundo comandante de la compañía; de lo que se infiere que [REDACTED] [REDACTED] a su vez también tuvo conocimiento de esa detención, dado que es uno de los firmantes de ese documento y quien llevaba el mando de la patrulla de reconocimiento [REDACTED] por otra parte, se corrobora que se ordenó que se pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en Chihuahua, capital; y que al no ser recibidos por dicha

¹⁶ Fojas 1445 a 1449 Tomo VI

autoridad, en atención a que estaban incorrectos los certificados médicos, ordenó al doctor de la Unidad, que se dirigiera a corregir dichos certificados médicos.

Asimismo, se agregó al sumario la declaración del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]¹⁷, el cual declaró en calidad de inculpado, por lo cual se hará referencia a lo narrado como testigo, se desprende que atribuye al segundo comandante de la Unidad, que éste ordenó pusieran a los ahora ofendidos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en Chihuahua, capital; que fue lo que realizaron, en esta ciudad les dieron la droga; aquellos sujetos estaban muy golpeados.

Se adminicula a lo anterior, el testimonio del [REDACTED] [REDACTED], rendido ante el Fiscal Militar el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]¹⁸, del que se desprende que si bien aduce que no le consta la detención de los ofendidos de mérito; empero, hace referencia a la existencia de una "Jaula", en la tercera planta de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada; asimismo, indica que quien dio la orden al [REDACTED] [REDACTED] para poner a cuatro civiles a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, fue el segundo comandante de la Unidad Militar.

A lo que se enlaza la narrativa del [REDACTED] [REDACTED], efectuada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]¹⁹ ante el Ministerio Público Militar, de la que se desprende que los datos que proporciona sólo son un indicio, para derivar únicamente la existencia de la "jaula" en las instalaciones militares, y que en ocasiones la usan para poner

¹⁷ Fojas 1600 a 1602 Tomo VII

¹⁸ Fojas 1713 a 1715 Tomo VII

¹⁹ Fojas 1613 Tomo VII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

detenidos, atribuyéndole al segundo comandante de la Compañía de Infantería esas actividades.

Sobre lo que se debe adminicular la declaración del [REDACTED] [REDACTED], efectuada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] año ante el Ministerio Público Militar de la que se desprende que indica en forma genérica, que se introducen detenidos al lugar conocido como la "Jaula", en las instalaciones militares.

Las declaraciones precedentes valoradas en términos de lo que establecen los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales son aptas para fincar responsabilidad penal al acusado [REDACTED] y ponen de manifiesto su participación en los eventos delictivos que le son imputados, pues revelan la veracidad de lo declarado por las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] tocante a la existencia del lugar en que posterior al maltrato y tortura recibidas eran depositados, a lo que se denominan como 'la jaula'; asimismo que el imputado de mérito estuvo en aptitud material de conocer la situación en la que se encontraban los agraviados, pues no resulta ordinario que encontrándose en el sitio en donde se verificó las vulneraciones a derechos humanos de las víctimas -Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada- no pudiera percatarse de ello, cuando de acuerdo a las constancias que aparecen en autos y a la propia confesión de [REDACTED] llevaba el mando de una patrulla de reconocimiento y se propuso ponerlos a disposición aun conociendo que presentaban alteraciones en su salud y que los hechos por él narrados en el parte informativo no era verídicos.

Ahora, no se soslaya que a solicitud del acusado y su defensa se desahogaron diversos testimonios, entre ellos el de

[REDACTED] y [REDACTED] z, de [REDACTED] de [REDACTED]²¹ y [REDACTED] de [REDACTED]²² de [REDACTED] así como el de [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y el de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]²⁴ cuyo contenido es como sigue:

"... Testimonial a cargo de [REDACTED], y a preguntas de la Defensora Público Federal. A LA PRIMERA. Para que diga el declarante si conoce a [REDACTED] y en caso afirmativo el tiempo aproximado que tiene de conocerlo. **PROCEDENTE.** Si lo conozco, desde el año dos mil cuatro, porque él era reclutador [REDACTED] y él me reclutó. A LA SEGUNDA. Para que diga el declarante si mi defendido fue su superior jerárquico en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua. **PROCEDENTE.** Que sí estuve un rato en su pelotón, en un puesto de control con él, en el entronque Camargo-La Mula, sin recordar con exactitud la fecha pero aproximadamente en el año [REDACTED], pero no recuerdo el mes y días. A LA TERCERA. Para que diga el declarante cuánto tiempo permaneció bajo las órdenes de mi defendido en el puesto de control que refiere y qué actividades se realizaban. **PROCEDENTE.** Aproximadamente como [REDACTED] mes, como es un puesto de control se aplica toda la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la lucha permanente contra el narcotráfico, a veces me tocaba revisar los carros y a veces iba de seguridad. A LA CUARTA. Para que diga el declarante si recuerda en dónde se encontraba [REDACTED] con motivo de los hechos a que se refiere el parte informativo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el cual solicito dar lectura. **PROCEDENTE.** Y una vez que se procede a dar lectura, el cual manifiesta ahí donde dice que agarraron en cuatro civiles, en ese momento nos movieron de la Mula y nos mandaron a la guardia en el cuartel, yo no tarde ni un día para que cambiaran del pelotón de [REDACTED] y cambiaron al grupo de armas de apoyo, me dieron una AHK-21, pero el sargento [REDACTED] nunca cambió la fatiga porque llegó un elemento de apellido [REDACTED] y me dijo cámbiese de arma, pero sin decirlo por escrito. A LA QUINTA. Para que diga el declarante si sabe cuáles son las actividades que se desempeñan como [REDACTED] en la Tercera CINE. **PROCEDENTE.** Más que nada al comandante que está en la guardia es dar parte de todo lo que entra y sale del cuartel, esto es, ya sean

²¹ Fojas 3598 a 3603 Tomo XI

²² Fojas 3965 a 3968 Tomo XII

²³ Fojas 4627 Tomo XIII

²⁴ Fojas 5070 Tomo XIV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vehículos o personas, todo lo tienen bajo su control y dar seguridad al exterior del cuartel. A LA SEXTA. Para que diga el declarante si sabe cuántas horas se desempeña el [REDACTED] PROCEDENTE.

Veinticuatro horas, de las ocho de la mañana hasta el otro día a las ocho de la mañana. A LA SÉPTIMA. Para que diga el declarante si sabe si el [REDACTED]

[REDACTED] puede salir durante el tiempo de su encargo en dicho lugar a realizar patrullajes u otro tipo de servicio.

PROCEDENTE. No, que yo sepa no se puede abandonar su servicio, porque tiene a su cargo la guardia. A LA OCTAVA. Para que diga el declarante si sabe y le consta si el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] mi defendido

[REDACTED] estuvo como [REDACTED] en la Tercera CINE de Olinaga, Chihuahua. PROCEDENTE. Si estaba de [REDACTED] nada

más que yo no estuve con ellos, me consta porque en el transcurso de la mañana de ese día estuve con ellos, pero como a las dos o tres de la tarde me cambiaron del pelotón. A LA NOVENA. Para que diga el declarante qué personas estuvieron en [REDACTED] día doce de octubre de dos mil ocho, como parte integrante del pelotón de [REDACTED]

PROCEDENTE. No, no recuerdo. A LA DÉCIMA. Para que diga el declarante si recuerda haber acompañado a mi defendido a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos que se mencionan en el parte informativo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el cual ya le fue leído.

PROCEDENTE. Que yo recuerde nunca vine de escolta con el comandante [REDACTED] aquí a Chihuahua, con motivo de los hechos a los que me dieron lectura en esta diligencia. A LA DÉCIMA PRIMERA. Para que diga el declarante en base a su respuesta anterior, porque motivo entonces aparece en la fatiga de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] como personal perteneciente a la tropa de la Patrulla de Reconocimiento [REDACTED] bajo el mando del comandante [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo al documento que obra A fojas (3458) agregado a los autos de la causa del tomo XI, el cual solicito se le de lectura. PROCEDENTE. Lo que pasa es que en esa fatiga aparece mi nombre, porque nunca sacaron mi nombre de esa lista, y ahí quedo mi nombre, cuando me cambiaron al grupo de armas. Acto seguido, el procesado [REDACTED] manifiesta que no desea interrogar al testigo en virtud de que el no formó parte del pelotón...

...el testigo [REDACTED] quien a preguntas de la defensa manifestó que desea interrogar al testigo aquí presente de la siguiente manera: A LA PRIMERA. Para que diga el declarante si conoce a [REDACTED] y en caso afirmativo el tiempo aproximado que tiene de conocerlo. PROCEDENTE. Sí lo conozco, es mi [REDACTED] de pelotón, y lo conozco desde que cause alta que fue a principios del mes de [REDACTED] A LA SEGUNDA. Para que diga el declarante si sabe y le

consta que mi defendido [REDACTED], se encontraba como [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en la Tercera Compañía No Encuadrada en ciudad Ojinaga, Chihuahua. PROCEDENTE. Fechas exactas no recuerdo, pero en varias ocasiones estuvimos [REDACTED] ahí en la [REDACTED] de la Compañía No Encuadrada, con el comandante [REDACTED] A LA TERCERA.- Para que diga el declarante si sabe cuáles son las actividades que se desempeñan como [REDACTED] en la Tercera CINE. PROCEDENTE. El [REDACTED] su función es que mande al segundo comandante los puestos asignados a cada vigilante y asimismo que le den parte cada vez que sale un vehículo y quien entra; ahora la función de nosotros es dar seguridad a los 360° de las instalaciones de la Tercera CINE. A LA CUARTA. Para que diga el declarante si sabe cuántas horas se desempeña el [REDACTED] PROCEDENTE. De las ocho de la mañana hasta al siguiente día igual a las ocho de la mañana. A LA QUINTA. Para que diga el declarante si sabe si [REDACTED] puede salir durante el tiempo de su encargo en dicho lugar a realizar patrullajes u otro tipo de servicio. PROCEDENTE. No, no puede salir porque se está desempeñando como en el [REDACTED] y nada más es esa su función. A LA SEXTA. Para que diga el declarante si recuerda qué personas integraban el pelotón de [REDACTED] durante el tiempo que dice le tocó estar [REDACTED] PROCEDENTE. Esta más difícil porque el pelotón nunca andaba orgánico, es decir, nunca andábamos todos juntos, porque pudiera venir otra gente que señalara a alguno de los integrantes del pelotón realizara alguna otra actividad en otro lugar. A LA SÉPTIMA. Para que diga el declarante si tuvo conocimiento si el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y como parte integrante de la patrulla de reconocimiento [REDACTED] según la fatiga que obra a fojas (09 a 10) de fecha de [REDACTED] y que estaba bajo el mando de [REDACTED] si mi defendido haya realizado alguna detención cuando se desempeñaba en dicha patrulla. PROCEDENTE. Que yo nunca vi que él haya detenido personalmente a alguien. A LA OCTAVA. Para que diga el declarante si recuerda haber acompañado a mi defendido a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos que se mencionan en el parte informativo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el cual solicitó se le de lectura. PROCEDENTE. Una vez realizada la lectura, el testigo manifiesta que no recuerdo haber venido, pero creo que no vine, porque siempre andaba de [REDACTED] no le daba importancia del trabajo. A LA NOVENA. Para que diga el declarante si recuerda cuáles fueron sus actividades militares el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en las instalaciones de la Tercera CINE. PROCEDENTE. Fechas no recuerdo, pero en el mes de [REDACTED] de ese año estábamos de guardia. A LA DÉCIMA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si recuerda cuál personal era el que estaba de guardia en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] PROCEDENTE. No, como dije en la anterior pregunta ya que me la pasaba de [REDACTED]. A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si recuerda quién era el comandante en la guardia en prevención, en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] PROCEDENTE. El sargento [REDACTED]. Siendo todas las preguntas que desea realizar la Defensora Oficial. Acto seguido el procesado [REDACTED] manifiesta su deseo para interrogar al testigo en turno por lo que previa calificación de legales resultó: A LA PRIMERA. Para que diga el testigo si recuerda haber patrullado en la zona urbana el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en la plaza de Ojinaga, Chihuahua. PROCEDENTE. No, porque estábamos de guardia y no se puede salir y estar de guardia, o sea, hacer dos servicios a la vez. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo si recuerda haberme visto, al cabo de infantería [REDACTED] y el cabo de infantería [REDACTED] que hayamos detenidos a los cuatro civiles de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] PROCEDENTE. No, nunca los vi. Siendo todas las interrogantes que desea realizar y en uso de la voz el inculpado de mérito desea agregar: Como ya lo declare el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el agente del ministerio público militar yo únicamente cumplí una orden de escoltar y trasladar a las personas civiles de los cuatro que mencioné porque me dijeron que estos cuatro civiles se iban a poner a disposición de la SIEDO, por eso me ordenaron que los trasladara a la Quinta Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, donde en ningún momento les detuve ni fabrique algún tipo de pruebas ni mucho menos los torture, únicamente recibí la orden del [REDACTED] de trasladar a dichas personas a la Quinta Zona Militar, Chihuahua, Chihuahua, arribando a la Quinta Zona Militar presentándome con el coronel de infantería Diplomado Estado Mayor Guzmar Ángel González Castillo, Jefe de Estado Mayor de la Quinta Zona Militar, el cual me indicó que no negativo las personas civiles serían trasladadas a la SIEDO porque no había orden de aprehensión, ordenando en esos momentos por un mayor de justicia militar y licenciado de apellido Aragón quien fungía como agente del ministerio público de esa zona militar, para que elaborara la puesta a disposición a las personas civiles antes mencionadas, después de que ya fue elaborado dicha documentación de la puesta a disposición yo y mis dos compañeros más que es el cabo de infantería [REDACTED] y el cabo de infantería [REDACTED] para que firmáramos dicha documentación, por lo tanto, pido a su Señoría que se tome valor probatorio con mis testigos de ahora como ya lo dijeron ellos, que nunca detuvimos a dichos civiles, siendo todo lo que desea manifestar. Acto continuo en uso de la voz la agente del Ministerio Público adscrita manifestó que es su deseo interrogar al testigo en turno, por lo que previa calificación de legales resultó: A LA PRIMERA.- Que diga el declarante cuántos elementos militares realizaban el servicio de guardia en prevención.

PROCEDENTE. Como de nueve a trece elementos más o menos, porque no es un batallón es una compañía chica. **A LA SEGUNDA.** Que diga el declarante qué actividades realizaban específicamente en el servicio de guardia y prevención. **PROCEDENTE.** El sargento su cargo era mandar al cabo a supervisar a los vigilantes de cada puesto que desempeña uno como soldado; el cabo se desempeña como segundo comandante de la guardia en prevención, que puede hacer la fatiga que consiste en establecer cuanto personal la integra, armamento y cantidad de municiones, también puede llevar la fatiga a recabar firmas, y el otro cabo queda para hacer los relevos ya sea de la sala de bandera y los demás puestos de los vigilantes, y el resto hacemos funciones de soldado como limpiar, barrer, regar plantas o nos dan pláticas de concientización. **A LA TERCERA.** Para que diga el declarante si llevan un registro bitácora o novedades de las actividades que realizan en la guardia y prevención. **PROCEDENTE.** Que si hay una bitácora. **A LA CUARTA.** Para que diga el declarante específicamente cada cuanto tiempo se realizaba el servicio de guardia y prevención respecto a las mismas personas. **PROCEDENTE.** Cada tercer día más o menos, porque había muy poca gente, a veces cuando se cubren los puestos de control les toca que en aquel tiempo se duraba en ese puesto de quince a veinte días, por lo que las guardias les tocaban más retiradas. **A LA QUINTA.** Que diga el declarante que otras actividades realizaban además del de guardia en prevención, patrulla de reconocimiento y puesto de control. **PROCEDENTE.** Vigilancia y Fuerza de Reacción. **A LA SEXTA.** Para que diga el declarante cuantos elementos militares realizaban el servicio de patrulla de reconocimiento. **PROCEDENTE.** Once más o menos. **A LA SÉPTIMA.** Que diga el declarante las actividades que se realizaban el servicio de patrulla de reconocimiento. **PROCEDENTE.** Salir del pueblo y hacer un recorrido por la orilla del río Bravo. **A LA OCTAVA.** Para que diga el declarante cual era el procedimiento que realizaban al momento de llevar a cabo la detención de un civil. **PROCEDENTE.** En patrullaje nunca detuvimos a nadie, pero cuando encontrábamos un vehículo, se le marcaba el alto, posteriormente se acercaban con amabilidad, y respeto, saludaban los interrogaban sobre su procedencia y destino, su oficio, y a veces se les decía que iban a hacer una revisión al carro, en caso de que le encontraban algún objeto de delito únicamente daban parte al Batallón, para que tuvieran conocimiento y ellos giraban otras instrucciones, pero a él nunca le toco asegurar a alguien, siendo todas las preguntas que desea realizar la Fiscal Federal...”

“...con el objeto de llevar a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED] y a preguntas del Defensor Particular. **A LA PRIMERA.** Para que diga el testigo si sabe y le consta sobre la detención de las personas de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por parte del personal de la Tercera CINE, en el año [REDACTED] PROCEDENTE. No, no me consta porque en la pregunta no se menciona en qué servicio estaba. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo si tuvo conocimiento de la detención de las personas de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]. PROCEDENTE. En [REDACTED] de [REDACTED] de ese año, creo que estábamos de guardia con el cabo [REDACTED], el cabo [REDACTED] y el Soldado [REDACTED], de ahí pidieron escolta para la ciudad de Chihuahua, pero yo no supe a quién íbamos a escoltar, en ese momento me cambiaron de pelotón, me ordenó el jefe de la SPA, sin recordar su nombre, ordenó que me cambiaran de pelotón, en ese momento estaban diciendo que detuvieron a cuatro pero desconozco quienes eran. A LA TERCERA. Para que diga el testigo si sabe y le consta quién fungía como [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]. PROCEDENTE. El sargento [REDACTED], sin poder recordar su nombre completo. A LA CUARTA. Para que diga el testigo si sabe para qué se establece el servicio de guardia y prevención dentro de las actividades militares de la Tercera CINE. PROCEDENTE. Para dar seguridad en el cuartel, para controlar la entrada y salida de personas, el servicio comienza de las ocho de la mañana hasta el día siguiente a la misma hora. Acto seguido, el procesado [REDACTED], manifiesta que no desea interrogar al testigo en virtud de que el no formó parte del pelotón.

Seguidamente, es traído nuevamente ante la presencia judicial el testigo [REDACTED]. ... En este acto, manifiesta que sí es su deseo declarar, quien a preguntas de la defensa manifestó que desea interrogar al testigo aquí presente de la siguiente manera: A LA PRIMERA. Para que diga el testigo si tuvo conocimiento de la detención de las personas de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]. PROCEDENTE. Sí, porque estaba en la [REDACTED] por eso tuve conocimiento de la detención de esas personas. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo si le sabe y le consta quienes integraban [REDACTED] cuando tuvo conocimiento de tal hecho. PROCEDENTE. Estaba yo, el [REDACTED] el [REDACTED] y [REDACTED] a quien cambiaron de armamento, sin tener conocimiento de quién dio la orden de cambio de este último. A LA TERCERA. Para que diga el testigo si sabe quién detuvo a las personas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el día que refiere usted que se encontraba en la guardia y prevención con las personas que refiere en su respuesta anterior. PROCEDENTE. No sé quién los detuvo, pidieron una escolta de la guardia, pero no sé quién los detuvo, el mayor Rodas Cobón ordenó la formación de la escolta y ésta estaba integrada por mí, el [REDACTED] y creo que [REDACTED] hay más pero no recuerdo bien quienes. A LA CUARTA. Para que diga el testigo si

sabe y le consta quién fungía como comandante en la guardia y prevención el día doce de octubre del año dos mil ocho. PROCEDENTE. El [REDACTED], como [REDACTED] A LA QUINTA. Para que diga el testigo si sabe para qué se establece el [REDACTED] dentro de las actividades militares de la Tercera CINE. PROCEDENTE. Se establece para verificar la entrada y salida de vehículos oficiales o militares para ir a dejar documentación a la guarnición, el servicio dura veinticuatro horas, comenzado a las ocho de la mañana y terminando a la misma hora del día siguiente...".

"...A continuación con el objeto de llevar a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED] en uso de la palabra el procesado [REDACTED] manifiesta que desea interrogar al testigo en los siguientes términos. A LA PRIMERA. Para que diga el testigo si recuerda haber escoltado de Ojinaga, Chihuahua a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a los cuatro civiles de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. PROCEDENTE. Recuerdo en una ocasión haberos llevado escoltados de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua a la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la finalidad de poner a disposición ante las autoridades correspondientes a unos civiles, sin recordar la fecha, pero si ya tiene varios años. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo cuál era su función en ese traslado a que ha hecho referencia. PROCEDENTE. Mi función era como [REDACTED] que escoltaba a dichas personas, como también era responsable del vehículo en que se trasladaban las personas. A LA TERCERA. Para que diga el testigo si se percató que yo los haya golpeado a los cuatro civiles antes mencionados. PROCEDENTE. Que en ningún momento se agredió a las personas que se trasladaban como detenidos, tanto el [REDACTED] quien igualmente iba en ese grupo, como el resto del personal que iba bajo mi mando. A LA CUARTA. Para que diga el testigo de quién recibió la orden para que se trasladará a escoltar a los cuatro civiles de nombres antes mencionados, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. PROCEDENTE. No recuerdo quien me haya ordenado, pero seguramente pudo haber sido el comandante de la unidad de nombre [REDACTED]. A LA QUINTA. Para que diga el testigo cuál fue la orden que recibió del [REDACTED]. PROCEDENTE. No recuerdo específicamente cual fue la orden, pero de acuerdo al radiograma que existe en la causa penal a fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (3457), ahí especifica que salí a escoltar a dicho personal y a un elemento militar más que iba a presentarse a una diligencia ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua. A LA SEXTA. Para que diga el testigo con quién se presentó al arribar a la Quinta Zona Militar de la plaza de Chihuahua, Chihuahua. PROCEDENTE. Como ya está ordenado y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marcan nuestros reglamentos tenemos la obligación de presentarnos en la Zona Militar en este caso como oficial de permanencia para dar nuestro arribo a dicha plaza. Manifiesta el procesado [REDACTED] que son todas las preguntas que desea formular al testigo y quiere agregar del delito que se me está imputando soy inocente, ya que tengo documentos que en su momento yo lo mostraré por medio de mi defensor particular, ya que yo nunca los detuve y aquí en presencia del [REDACTED] aquí presente yo nunca los detuve ni los torture, solo se nos dio la orden de trasladarlos a la plaza de Chihuahua, Chihuahua, ya que me encontraba de guardia y nos fue ordenado de que fuéramos a la plaza de Chihuahua, Chihuahua como se ha repetido, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido, en uso de la voz la licenciada Zulema Aracely Hernández Valenzuela Defensora del procesado [REDACTED] manifiesta que desea interrogar al testigo en los siguientes términos. A LA PRIMERA. Que diga el testigo quiénes eran el resto del personal bajo su cargo, en el traslado que se efectuó de la Ciudad de Ojinaga a esta ciudad capital como se ha mencionado anteriormente. PROCEDENTE. No recuerdo quiénes eran el resto del personal que iba conmigo el [REDACTED] y el [REDACTED], sin recordar a los demás. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo si se percató del estado físico en que se encontraban los cuatro civiles ya citados. PROCEDENTE. No recuerdo haberlos visto bien. A LA TERCERA. Para que diga el testigo si observó si dichas personas presentaban golpes o lesiones en su integridad física. PROCEDENTE. No me percaté de que hayan sido golpeados o tuvieran lesiones, de lo que si estoy seguro es que en el transcurso de la ciudad de Ojinaga a la Ciudad de Chihuahua, en ningún momento se les maltrato ni se les ocasionó ninguna lesión. A LA CUARTA. Para que diga el testigo si sabe quiénes detuvieron a esas personas y el motivo. PROCEDENTE. Desconozco quiénes los hayan detenido y cuál fue el motivo de su detención porque un día antes el [REDACTED] junto con el [REDACTED] estuvieron de [REDACTED] en la Tercera CINE servicio que les impide salir fuera de las instalaciones militares y esto lo digo porque yo también estuve de servicio como oficial de vigilancia y mi función era supervisar que los servicios interiores se realicen. A LA QUINTA. Para que diga el testigo si conjuntamente con los cuatro civiles detenidos, fueron trasladados de la Ciudad de Ojinaga a Chihuahua capital objetos ilícitos que se les hubiera asegurado a dichos civiles. PROCEDENTE. Recuerdo que en esa ocasión se puso un vehículo civil a disposición, mas no recuerdo que más se haya puesto a disposición. A LA SEXTA. Para que diga el testigo, si al arribar a la Quinta Zona Militar en esta ciudad capital, usted o mi defendido se entrevistaron con algún superior jerárquico. PROCEDENTE. Al arribar y dar parte en la Quinta Zona Militar de Chihuahua, Chihuahua al [REDACTED] se fue ordenado subir a la oficina del Comandante de la Zona.

pero a mí no sólo al sargento. A LA SÉPTIMA. Para que diga el testigo de quién provino la orden, para que mi defendido se entrevistará con el comandante de la Quinta Zona Militar. PROCEDENTE. El oficial de permanencia de la Quinta Zona Militar sin recordar el nombre. A LA OCTAVA. Para que diga el testigo si sabe cuál fue el motivo o razón de la referida entrevista. PROCEDENTE. Supongo para darle instrucciones y asesoría para poner a disposición al personal civil. A LA NOVENA. Para que diga el testigo si sabe cuáles fueron las instrucciones y asesorías que le instruyeron a mi defendido para poner a los civiles a disposición de la autoridad correspondiente. PROCEDENTE. Desconozco cuál sería la instrucción y asesoría. A LA DÉCIMA. Para que diga el testigo si recuerda cuánto tiempo duró la entrevista entre mi defendido y el Comandante de la Quinta Zona Militar. PROCEDENTE. No recuerdo cuánto tiempo haya sido exactamente pero sería aproximadamente media hora o una hora. A LA DÉCIMA PRIMERA. Para que diga el testigo si recuerda el nombre del Comandante de la Quinta Zona Militar con quién se entrevistó mi defendido. PROCEDENTE. El General de Brigada Felipe de Jesús Espitia Hernández. A LA DÉCIMA SEGUNDA. Para que diga el testigo si sabe en qué lugar se elaboró el oficio de puesta a disposición de los civiles detenidos en la Ciudad de Ojinaga y trasladados a esta ciudad capital. PROCEDENTE. No sabría decirte en qué lugar. A LA DÉCIMA TERCERA. Para que diga el testigo hacia qué lugar se dirigieron después de la salir de la Quinta Zona Militar el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. PROCEDENTE. A las instalaciones de la PGR de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Manifiesta la defensora que son todas las preguntas que desea formular. En uso de la palabra el procesado [REDACTED] manifiesta que no desea interrogar al testigo de referencia.

Acto seguido en uso de la palabra el procesado [REDACTED] manifiesta que desea interrogar al testigo aquí presente en los siguientes términos. Solicitando a este Juzgado se de lectura al radiograma que obra a fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho (3458) del tomo once de la presente causa, procediendo la Secretaria a dar lectura dichas documentales a lo que el procesado señala. A LA PRIMERA. Para que diga el testigo de acuerdo a la documental que se acaba de leer en esta diligencia si sabe quién ordenó que las personas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] fueran trasladados de la Ciudad de Ojinaga a Chihuahua capital para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes. PROCEDENTE. Como ya lo dije anteriormente no recuerdo quién exactamente me ordenó pero debió de haber sido el [REDACTED]. A LA SEGUNDA. Para que diga el testigo quién es el encargado y responsable de la emisión de cualquier orden en asuntos del servicio, en este caso el traslado de personal civil asegurado para ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENTE. El comandante de la Unidad. A LA TERCERA. Para que diga el testigo si recuerda en la fecha que se le ordenó trasladar a los cuatro civiles asegurados citados y si recuerda que yo le haya dado alguna orden para dicho traslado. **PROCEDENTE.** No recuerdo que me haya dado alguna orden, y según el radiograma al que se le dio lectura en este acto fue el día catorce de octubre de dos mil ocho. A LA CUARTA. Que diga el testigo de acuerdo a su respuesta anterior si yo los acompañe a dicho traslado de personas. **PROCEDENTE.** Él no nos acompañó tal como dice el radiograma, salí yo con un pelotón de fusileros y personal de tropa. Siendo todo lo que desea interrogar

Acto seguido, la licenciada Zulema Aracely Hernández Valenzuela solicita el uso de la voz, por lo que previa calificación de legales A LA PRIMERA. Que diga el testigo si tuvo conocimiento de los hechos en los que resultaron detenidos los civiles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua. **PROCEDENTE.-** Que tuve conocimiento de la detención de unos civiles, pero no sé sus nombres, que no recuerdo si fue esa fecha, pero la detención se dio en el Hotel [REDACTED] en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, ya que yo estaba de servicio en la fuerza de reacción ese día y el que tenía el mando del servicio era el [REDACTED] y el [REDACTED] me hizo mención al mención al [REDACTED] que en el Hotel [REDACTED] había unos secuestradores que supuestamente estaban armados y tenían a una mujer secuestrada, pues el [REDACTED] nos pidió que fuéramos al Hotel a verificar la información y llegando al hotel nos dijo por medio de señas el de la recepción que en tal cuarto se escuchaban ruidos, sin recordar el número de cuarto, pero fue en el segundo nivel y llegando al citado cuarto procedimos a tocar la puerta y entrando al cuarto el [REDACTED] yo iba de segundo hombre, de segunda fuerza detrás del soldado, y al entrar al cuarto un civil nos agredió físicamente e iba a sacar su arma, más bien la sacó y nos apuntó y el [REDACTED] alcanzó a golpear al civil con la culata del arma, cayendo el civil ahí en el cuarto, procedimos a entrar todo el personal del pelotón que es integrado por nueve elementos de tropa y un oficial, con el [REDACTED] para hacer una revisión al cuarto y en el área del baño del cuarto había una mujer con la manos vendadas y los ojos tapados y ya al quitarle la venda de los ojos y de la boca nos dijo la mujer que esos civiles la tenían secuestrada, por lo que inmediatamente el [REDACTED] ordenó que los civiles se les llevara al cuartel o sea a la Tercera C.I.N.E., ordenó y traslado a los civiles a un área dentro del campo militar, en los jardines, pues había una palapa y ahí en la palapa los dejaron y como era un día domingo yo me retiré del lugar porque en la Tercera C.I.N.E. había un equipo del futbol de la liga municipal deportiva de Ojinaga, Chihuahua, yo era integrante de ese equipo y el [REDACTED]

[REDACTED] y él ordenó que todos los jugadores fuéramos a la cancha y en el lugar en donde estaban los civiles se quedó el [REDACTED] con parte del pelotón y parte de [REDACTED] que en esa fecha estaba montando y yo me retiré con dos elementos más de mi pelotón de nombres [REDACTED] y [REDACTED], y me fui a jugar a la unidad deportiva y cuando regresé como a las tres o cuatro de la tarde me dijo el [REDACTED] que yo iba a poner a disposición a los civiles detenidos y yo le dije que no podía porque me percaté que los civiles estaban todos golpeados, entonces yo me opuse y le dije que si él quería que él los pusiera porque yo no los había golpeado, y va él hizo un comentario que le iba a decir al [REDACTED] y al [REDACTED] que ellos lo hicieran y me dijo el oficial que me retirara del lugar porque yo me opuse a esa orden, en repetidas ocasiones tuve problemas con el [REDACTED] porque a él le gustaba pegarle a los civiles, que ese señor estaba traumatado como psicópata, porque le gustaba pegarle a los civiles y los grababa. A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si dentro del personal del pelotón que dice acudió al Hotel [REDACTED] en los términos que ha descrito participó [REDACTED] PROCEDENTE. No, no lo vi, no lo alcancé a observar. A LA TERCERA. Que diga el testigo si sabe en qué lugar se encontraba [REDACTED], el día de los hechos que ha mencionado. PROCEDENTE. No, no sé dónde se encontraba él. Siendo todo lo que desea interrogar.

Por su parte, en uso de la voz el procesado [REDACTED] manifiesta que no es su deseo interrogar al testigo presente.

Acto continuó en uso de la voz al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a lo que manifestó que sí es su deseo interrogar en la presente diligencia, a lo que previa calificación de legales, manifestó A LA PRIMERA.- Que diga el testigo cuanto tiempo transcurrió entre el momento en que dejó a los civiles en la palapa, fue a jugar futbol y regresó. PROCEDENTE.- Yo no los dejé ahí, porque yo no traía el mando, lo traía el [REDACTED] que pasaron como cinco o seis horas. A LA SEGUNDA.- Para que diga el testigo si dentro de esas cinco o seis horas a que hace referencia en la respuesta anterior se percató de la presencia de [REDACTED] PROCEDENTE.- no, yo me retiré del sitio con los dos elementos que mencioné y acudió personal de la guardia en prevención al sitio, desconociendo si entre esos elementos se encontraba [REDACTED] A LA TERCERA.- Que diga si durante esas cinco o seis horas estuvo con él [REDACTED] PROCEDENTE.- No, a él no lo vi en la unidad deportiva, pero puedo decir los nombres de los que estuvieron ahí que son el [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED] y son los que recuerdo que estaban en la cancha y [REDACTED] no lo vi en la cancha de la unidad deportiva de Ojinaga, Chihuahua. Siendo todo lo que tiene que interrogar...".

Las declaraciones transcritas contrario al propósito de la coartada defensiva se constituyen como un indicio más de la plena responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de los delitos por los cuales lo acusa el Fiscal Federal adscrito.

En efecto, tocante a las manifestaciones del testigo [REDACTED], se advierte que al serle leído el parte informativo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y cuestionarlo sobre si recordaba en dónde se encontraba [REDACTED] contestó que 'ahí donde se dice que agarraron a los cuatro civiles' y posteriormente los movieron de "La Mula" y los mandaron a la guardia en el Cuartel y que no tardó ni un día para que cambiaran de pelotón a [REDACTED] y lo pasaron al grupo de armas de apoyo donde le dieron una "AHK-21", aclarando que el acusado no cambió la fatiga porque llegó un elemento de [REDACTED] y le dijo que se cambiara de arma, pero sin decirlo por escrito.

La manifestación precedente de acuerdo con los medios de prueba que se han venido analizando resulta falta a la verdad, pues como se ha visto los hechos contenidos en la puesta a disposición de catorce de octubre de dos mil ocho, no son verídicos, por lo que el acusado [REDACTED] contrario a lo que afirma el [REDACTED] no se encontraba en el sitio que se indica en el documento aludido, como en el que se dice detuvieron a los cuatro civiles, por el simple hecho de que ello no aconteció ya que se trata de

una simulación y a esa fecha ya habían pasado tres días desde su detención en circunstancias distintas a las afirmadas.

Posteriormente el [REDACTED], refiere que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], estuvo como comandante de guardia en prevención en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua; sin embargo, reconoce que no estuvo con el imputado porque como a las dos o tres de la tarde lo cambiaron de pelotón, sin recordar qué personas además de [REDACTED], estuvieron en la guardia referida, añadiendo que no sabe el motivo por el cual su nombre aparece en la fatiga que integró al patrulla de reconocimiento [REDACTED], pues lo cierto es que no tuvo una participación en la misma; manifestaciones, que carecen de la contundencia para hacer creíble que el acusado permaneció en guardia en prevención en la Unidad referida, ya que como se ve no es una cuestión que le conste, ya que indica que se retiró a brindar otro servicio e incluso desconoce qué personal militar integró esa guardia en prevención, de lo que no es posible asumir con certeza que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], permaneció en la Compañía de Infantería de que se trata, a lo que se suma que ni siquiera formó parte de la patrulla de reconocimiento [REDACTED] de lo que las actividades realizadas por esta célula militar no son de su conocimiento.

En lo relativo al testimonio de [REDACTED] refiere que [REDACTED] fue su sargento de pelotón desconoce si el imputado estuvo de guardia en prevención en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] relató las actividades que se desarrollan al brindar ese servicio e ignora qué personal integraba el pelotón del acusado; además, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recuerda haber acompañado a [REDACTED] a poner a disposición a los cuatro civiles detenidos el catorce del mes y año referido; aclaró que en ese tiempo tenía problemas de alcoholismo y siempre estaba [REDACTED], cuestiones éstas que no favorecen el dicho del imputado.

Posteriormente [REDACTED] el nueve de julio de dos mil catorce, varió su declaración añadiendo que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] estaba prestando [REDACTED] en la Compañía de Infantería ya precisada, y que por ese motivo tuvo conocimiento de la detención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y realizando esa actividad se encontraba también el [REDACTED] [REDACTED] a quien cambiaron de armamento, indicando que desconoce quién fue el que detuvo a las víctimas directas referidas pero sabe que el segundo comandante de la Unidad ordenó la formación de una escolta integrada por el personal militar mencionado; aseveraciones que no son de tomarse en consideración, dado que es evidente el aleccionamiento para dar sustento a la pretensión defensiva de que [REDACTED], brindó un servicio el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], que le impedía salir de la Compañía de Infantería y por tanto no era posible que éste hubiera llevado a cabo la detención de los civiles mencionados.

Empero, como se ha visto, [REDACTED] en su preliminar testimonio arguyó que en ese tiempo ([REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]), tenía problemas de [REDACTED] y siempre se encontraba bajo los efectos [REDACTED] por lo que no recordaba las actividades desempeñadas, aunque lo cierto es que da indicio de las víctimas directas en las instalaciones de la Compañía de Infantería con motivo de su detención, lo cual obra en perjuicio del acusado.

En lo concerniente al testimonio de [REDACTED], adujo haber escoltado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de ciudad Ojinaga, Chihuahua a esta ciudad capital, con la finalidad de ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes, que su función fue la de comandante de pelotón de fusileros que escoltaba a dichas personas y era responsable del vehículo en el que se trasladaban niega haber observado que se les hubiera golpeado por el personal militar que lo acompañaba y que la orden de brindar ese servicio pudo haber provenido del [REDACTED] pero que a fojas 3457 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete) existe un radiograma que especifica que salió a escoltar al personal y a otra persona que iba a presentarse a una diligencia ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, que previo a ello arribó a la Quinta Zona Militar de la plaza de Chihuahua, pues tienen obligación de presentarse en la Zona para dar noticia de su arribo, que entre las personas que iban con él estaba el [REDACTED] y el [REDACTED] sin recordar el estado físico de los civiles detenidos, ya que no los vio bien.

También refirió que en el transcurso de la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua a esta ciudad no se maltrató a los civiles ni se les ocasionó alguna lesión, desconociendo quiénes los hayan detenido y cuál fue el motivo de su detención, pues un día antes el [REDACTED] junto con el [REDACTED] estuvieron de guardia y prevención en la Tercera CINE, lo que les impedía salir fuera de las instalaciones militares y eso lo afirmaba porque estuvo de servicio como oficial de vigilancia y su función era supervisar.

Que al arribar a la Quinta Zona Militar [REDACTED] fue ordenado por el oficial de permanencia subir a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficina del comandante y a él no, suponiendo que esa entrevista fue para darle instrucciones y asesoría para poner a disposición a los civiles detenidos, que duró aproximadamente de media hora a una hora y que el nombre del comandante de la Quinta Zona Militar con el que se entrevistó [REDACTED] era el General de Brigada Felipe de Jesús Espitia Hernández, desconociendo dónde se elaboró el oficio de puesta a disposición de los civiles detenidos en Ojinaga, pero que posteriormente se trasladaron a las instalaciones de la "PGR" de esta ciudad.

Las aseveraciones reseñadas de [REDACTED] se advierten que por una parte reconoce haber prestado un servicio de escolta para el traslado de las víctimas directas y personal militar a fin de ponerlos a disposición; sin embargo, también es posible inferir un aleccionamiento en sus manifestaciones, por virtud de las precisiones que realizó, sobre todo al aludir a una constancia que obra en la causa penal que se resuelve -radiograma-, cuando éste no es parte del asunto y no obstante ello precisa la foja en la que se encuentra, aunado a desviarse de las interrogantes formuladas para agregar que el acusado [REDACTED] se encontraba de guardia en prevención el día en que fueron detenidos los civiles agraviados y que eso le impidió salir de la Unidad Militar, cuando esa circunstancia no le fue preguntada, lo que constituye un claro indicio de querer favorecer con su testimonio a su oferente lo que de acuerdo con las reglas de valoración que estipula el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales lo hace parcial y falto a la verdad.

No obstante, aun cuando el testigo [REDACTED] hubiera prestado el servicio de escolta, ello no favorece los intereses defensivos ya que desconoce quién detuvo a las víctimas directas, no da noticia sobre el personal militar que

estuvo a cargo de ellos en las instalaciones de las Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, y se rehúsa a informar si observó que presentarían alteraciones a su salud, cuando de ser cierto que prestó el servicio que arguye, debió haberse percatado que en las oficinas de la Procuraduría General de la República de esta ciudad, se negaron a admitir los certificados médicos que acompañaban al oficio de puesta a disposición pues no relataban las lesiones que realmente presentaban los civiles detenidos, lo que motivó que el [REDACTED] se comunicara con el Comandante de la Compañía de Infantería para darle parte de lo ocurrido, ordenando el superior que el médico de la Unidad se trasladara a las oficinas de la autoridad ministerial a corregir esa circunstancia, de lo que se puede suponer que [REDACTED] no se apegó a la verdad en sus declaraciones, pues omitió detalles que no pudieron pasarle desprovistos.

Por lo que hace al testimonio de [REDACTED] [REDACTED] relata que tuvo conocimiento de los hechos en los que resultaron detenidos los civiles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y que ésta se verificó en el hotel [REDACTED] en la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua, que se encontraba de servicio en la fuerza de reacción ese día, que el mando lo tenía el [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] le indicó a dicho [REDACTED] que en el hotel mencionado había unos secuestradores que supuestamente estaban armados y tenían una mujer secuestrada.

Que el [REDACTED] les pidió que fueran al citado hotel a verificar la información y al arribar por medio de señas el de recepción les indicó el cuarto donde se escuchaban ruidos, sin recordar el número de cuarto, pero fue en el segundo nivel.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al llegar a la habitación tocaron la puerta ingresando el soldado [REDACTED] y [REDACTED] quien iba de segundo hombre, como segunda fuerza detrás del soldado y un civil los agredió físicamente sacando su arma de fuego, les apuntó y el Soldado [REDACTED] lo golpeó con la culata del arma, cayendo el civil, procediendo a entrar todo el personal del pelotón que es integrado por nueve elementos de tropa y un oficial que en el caso era el [REDACTED], para realizar una revisión de la habitación y en el área del baño se encontraba una mujer con las manos vendadas y los ojos tapados.

Al quitarle la venda de sus ojos y de la boca, la mujer les dijo que la tenían secuestrada por lo que el [REDACTED] ordenó que se llevaran a los civiles detenidos al Cuartel, esto es, a la Tercera CINE, trasladándolos a un área dentro del campo militar en los jardines donde había una palapa, en la que fueron depositados.

Refiere que ese día era domingo y se retiró del lugar porque la Tercera CINE tenía un equipo de futbol en la liga municipal deportiva de Ojinaga, Chihuahua, al ser integrante de ese equipo junto con el [REDACTED] [REDACTED], este último ordenó que todos los jugadores fueran a la cancha, permaneciendo con los civiles detenidos el [REDACTED] con parte del pelotón y de la guardia en prevención que en esa fecha estaba montado.

Que se retiró de las instalaciones militares acompañado con dos integrantes de su pelotón de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para ir a jugar futbol a la unidad deportiva.

Relata que cuando regresó como a las tres o cuatro de la tarde el [REDACTED] le dijo que iba a poner a disposición a los civiles detenidos contestándole que no podía ya que se percató que éstos "estaban todos golpeados" oponiéndose e indicándole que mejor los pusiera a disposición él, ya que el testigo no los había golpeado.

Que el Teniente hizo el comentario de que le iba a pedir al [REDACTED] y al [REDACTED] que ellos pusieran a disposición a los civiles, indicándole el oficial que se retirara del lugar porque se opuso a esa orden.

Señala que en repetidas ocasiones tuvo problemas con el [REDACTED] porque a éste le gustaba pegarle a los civiles, que estaba traumatado como psicópata, disfrutaba golpear a las personas y los grababa.

Refirió que dentro del personal del pelotón que acudió al hotel [REDACTED] no vio o no alcanzó a observar a [REDACTED] [REDACTED] sin saber en qué lugar se encontraba éste el día de los hechos.

Precisa que el tiempo transcurrido desde el momento en que dejó a los civiles en la palapa, se fue a jugar futbol y regresó fue de aproximadamente de cinco o seis horas, sin que en ese lapso se percatara de la presencia de [REDACTED] [REDACTED] dado que se retiró del sitio y acudió personal de la guardia en prevención desconociendo si entre ellos se encontraba [REDACTED]

Finalmente, narró que no observó a [REDACTED]

[REDACTED] en la unidad deportiva pero en esta se encontraban



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
y [REDACTED]

Precisadas las aseveraciones del [REDACTED], en consideración de quien esto resuelve, se considera que presenta dudas y reticencias y se conduce con parcialidad, de lo que se infiere trata de protegerse en su narrativa a efecto de no ser vinculado en tales hechos.

En efecto, en principio señala que tuvo participación en la detención de las hoy víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, afirmó que este acontecimiento tuvo verificativo el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuando se ha visto con los medios de prueba que se han analizado en esta resolución ello acaeció el [REDACTED] del mes y año citado.

Además, tocante a su afirmación de que a su arribo el recepcionista del hotel [REDACTED] mediante señas les indicó la habitación en la que se escuchaban ruidos, lo cierto es que del testimonio de [REDACTED], que rindió ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, dentro de la causa penal [REDACTED] y que ratificó en comparecencia de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ojinaga, Chihuahua, no se desprende que hubiera realizado esa manifestación, sino que siendo recepcionista del hotel, relató que acudieron militares entre las [REDACTED] y la [REDACTED] de la tarde y le preguntaron por las personas de un vehículo blanco que estaba estacionado entre la entrada a la recepción y la calle, verificaron si estaban las personas y preguntaron por el cuarto [REDACTED] indicándoles que se encontraba en el piso de arriba en el fondo, permaneciendo en la recepción.

²⁵ Fojas 719 a 720 Tomo III

Relató [REDACTED] que los militares subieron a la habitación [REDACTED], pero los detenidos estaban en las habitaciones [REDACTED] y [REDACTED], y uno de ellos se llamaba [REDACTED] que fue quién se registró y pagó los cuartos; posteriormente manifiesta que escuchó que los soldados decían "vámonos ya" y cuando se asomó por la ventana estaban todos arriba de una pick up y que considera que llevaban a los huéspedes porque la habitación se quedó vacía.

Las manifestaciones de [REDACTED], evidencian que contrario a lo que sostiene el diverso testigo [REDACTED] los militares no fueron alertados por el recepcionista del hotel [REDACTED] de la habitación en la que presuntamente se estaba cometiendo un delito, sino que éste únicamente dio noticia del arribo del personal castrense sin llevar consigo una orden de carácter judicial para su intromisión a las habitaciones.

Por otra parte [REDACTED] también precisa que fueron agredidos por un civil con un arma de fuego y que fue neutralizado por el [REDACTED] golpeándolo con la culata de su arma, que al revisar la habitación encontraron a una mujer que estaba secuestrada, por lo que el oficial en mando ordenó la detención de los civiles y su traslado a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada.

Esas aseveraciones resultan aisladas, pues no existe medio de prueba en el sumario que de noticia de que se haya suscitado la detención de las hoy víctimas directas en las circunstancias narradas por [REDACTED] como sería en su caso un oficio de puesta a disposición o parte de novedades, el aseguramiento de un arma de fuego y la declaración o denuncia de la mujer presuntamente secuestrada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaciones que no son sino un esfuerzo del testigo de legitimar la intromisión de los militares a la habitación del hotel Valentinos para llevar a cabo la detención de personas civiles.

Asimismo, [REDACTED] atribuye que las actividades por él narradas fueron por mando del [REDACTED] [REDACTED] pero ello carece de soporte convictivo en la causa.

Además, contrario a la pretensión defensiva de [REDACTED] el [REDACTED] si bien arguye que tuvo una participación en la detención de las hoy víctimas directas, también lo es que desconoce si en dicho evento se encontraba el acusado [REDACTED] ya que fue incapaz de afirmar o negar esa circunstancia, aunado a que relató que los civiles se trasladaron a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua, a un lugar que denomina "la palapa" y que cuando se retiró a un juego de futbol, arribó personal de la guardia en prevención al sitio, lo que lejos de beneficiar al imputado, le perjudica, dado que [REDACTED] afirmó que se encontraba de guardia en prevención el día de la detención de los civiles, por lo que suponiendo sin conceder que ese servicio realmente lo hubiera desempeñado el acusado, el personal que lo desempeñaba se hizo cargo de los civiles detenidos, lo que hace también evidente su participación en su ocultamiento y en los malos tratos y tortura de las que fueron objeto las víctimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Pero sobre todo, el testimonio de [REDACTED] se suscita a más de siete años de acontecidos los hechos lo que resulta por demás sospechoso, pues teniendo noticia de un hecho criminal, en el que supuestamente tuvo participación activa como integrante del grupo de fuerza de

reacción, no obstante pone en noticia de ello a una autoridad judicial sólo al serle requerido su testimonio, lo que es contrario a lo estipulado en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que toda persona en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio –en el caso secuestro–, está obligada a participarlo **inmediatamente** al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Así, debe decirse que una narración resulta verosímil cuando cumple en grado aceptable, con los atributos de ser completa, coherente o congruente con el sentido común; sin embargo, cada uno de estos, no es elemento *sine qua non*, para atribuir tal verosimilitud, sino que, la deficiencia de uno u otro, produce menor grado de credibilidad, y viceversa.

Se estima, pues, que un aserto fáctico cumple con el requisito de ser completo cuando se narran, con el detalle requerido, los hechos a los que se refiere, precisando aquellos que, dada la naturaleza del hecho percibido, se fijan en la memoria de quien los expone; analizados bajo la premisa de que lo ordinario o común no requiere mayor explicación, en tanto que lo extraordinario o poco común sí requiere justificación narrativa.

La versión resulta congruente cuando habiéndose expuesto el hecho en particular dentro de la misma narrativa y aun cuando se precisen circunstancias posteriormente, éstas no se contrapongan con lo inicialmente narrado, sino que más bien, lo complementen, formando parte de toda la verdad que se pretende exponer; además, una versión coherente se caracteriza por respetar una secuencia o parámetro cronológico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claro, es decir, no presenta saltos injustificados a detalles del pasado lejano al pasado próximo, sino que se sigue un orden lógico que, con naturalidad, respeta el factor temporal.

Por último, una versión de hechos cumple con el requisito de ser acorde con el sentido común, cuando es conforme con el modo natural en el que ordinariamente suceden las cosas, en un contexto espacio temporal, social y cultural determinado, de manera tal que puede afirmarse válidamente que la versión planteada no reñirá con la clara idea que proporciona la experiencia y vivencia común a todo individuo que ha madurado, como la mayoría, en ese mismo entorno o en uno similar.

En tal virtud, es indiscutible que las declaraciones de los testigos a que se hace referencia, además de no satisfacer los requisitos del citado artículo 289, fracciones II, III y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser compañeros de milicia del encausado y conocer el hecho por inducciones o referencias de otros, no satisfacen los requisitos para hacer verosímil sus versiones.

Encuentra apoyo a las consideraciones precedentes la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

No. Registro: 201,623

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.3o. J/7

Página: 602

"TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS. Si los testigos de descargo,

rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar."

Registro No. 216543

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 49

Tesis: VI. 2o. J/256

Jurisprudencia

Materia(s): Común

"TESTIGOS SOSPECHOSOS. Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados."

Registro No. 188476

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 1047

Tesis: VI.1o.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

"TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, a solicitud del acusado, durante el periodo de preinstrucción e instrucción se llevó a cabo la declaración testimonial del [REDACTED] [REDACTED], el ocho de julio de dos mil trece ²⁶, de cuyo contenido se advierte que reconoció haber prestado sus servicios en el Ejército Mexicano en la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua, en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, que conoce a [REDACTED] pues se encontraba destacamentado en el mismo sitio, sabe que en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] elementos militares de la Unidad llevaron a cabo la detención de cuatro personas que responden al nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Que se enteró de lo anterior porque como Comandante de la Compañía cuando la gente a su mando realizaba alguna detención le informaban por escrito o de palabra y a su vez él tenía que informar a sus superiores, por lo que forzosamente debió enterarse de tales hechos.

Relata que los civiles detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Chihuahua y que no fue necesario que lo ordenara pues es un procedimiento normal de actuación, que se enteró de quienes fueron los militares encargados de hacer el oficio de puesta a disposición cuando lo leyó para informar a sus superiores y debió haber ordenado el traslado de los civiles, ya que es un procedimiento de rutina.

Como se puede advertir del atestado del militar [REDACTED] [REDACTED], no se desprenden datos que corroboren la narrativa del acusado [REDACTED] que fue quien solicitó el desahogo de esa probanza; toda vez que el

²⁶ Fojas 2534 a 2535 Tomo IX

aquí testigo, no señala que fueron personas diversas al citado imputado, los que realizaron la detención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; ni afirma que [REDACTED], únicamente los puso a disposición; tampoco refirió el deponente que a través de [REDACTED], haya ordenado a dicho imputado que pusiera a disposición a los detenidos; pues si bien el declarante, hace referencia a que los capturados fueron trasladados a Chihuahua, ello fue sin sostener que los militares que firmaron el parte informativo, no fueron los que realizaron la detención.

En esta tesitura, debe considerarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la transcrita narrativa de [REDACTED], no resulta apta para apoyar la versión defensiva del acusado [REDACTED].

No obstante se desahogaron a solicitud del acusado y la defensa el careo procesal entre [REDACTED] con [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], cuyo resultado es como sigue:

“...Previo lectura de las constancias procesales conducentes se les hizo notar las contradicciones en que incurren para que se impongan de las mismas y hagan las aclaraciones que consideren pertinentes y puestos en formal careo del debate resultó: [REDACTED] manifiesta que en su declaración testimonial a la que se le dio lectura no hay ninguna contradicción con lo declarado por [REDACTED], también señala que yo me encontraba en el interior de la oficina y ellos dos fuera de la oficina, sin saber de qué hablaban; por lo que no puedo asegurar si se dio la orden a [REDACTED] por parte de [REDACTED], a lo que [REDACTED] señala que es su deseo interrogar a su careado por lo que previa calificación de legales resultó: A LA PRIMERA: Que diga el declarante si sabe los que tuvieron participación o efectuaron la detención de los cuatro civiles de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. PROCEDENTE, CONTESTÓ: No puedo asegurar que

²⁷ Fojas 4175 a 4177 Tomo XII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esas personas se hayan detenido el día [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] porque a mí no me consta de ninguna manera esa detención, si hubiera habido cualquier otra detención debe estar asentado en los documentos de los servicios nombrados de la compañía. Acto continuo, se le hace notar a [REDACTED] las contradicciones que incurre en la respuesta realizada con anterioridad y la realizada el ocho de julio de dos mil trece, como testigo del procesado [REDACTED], a lo que manifiesta: que no puedo asegurar si la detención fue el día [REDACTED] o [REDACTED] sin recordar mes y año, que lo único que me consta es lo que se encuentra en el parte de puesta a disposición de estas personas porque ahí está escrito; a lo que [REDACTED] refiere que desea realizar otra pregunta a su careado por lo que previa calificación de legales resultó: A LA SEGUNDA: Que diga mi careado si sabe quién dio la orden para poner a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, a los cuatro detenidos antes mencionados del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] PROCEDENTE. CONTESTÓ: Es que lo dice la ley, yo no tengo que ordenarlo. A LA TERCERA: Que diga mi careado de acuerdo a mi jerarquía en el Ejército Mexicano el suscrito y mi pelotón orgánico puedo salir por mí mismo a efectuar el servicio fuera de plaza. PROCEDENTE. CONTESTÓ: Normalmente los servicios fuera de plaza son designados para oficiales, sin embargo, hay ocasiones en que se le debe designar ese servicio a los elementos de mayor jerarquía como son los Sargentos, tal es el caso del [REDACTED] y como ejemplo de esos servicios son los puestos de control fijos y quiero hacer una aclaración que esos servicios que salen fuera de la unidad son los que se llaman fuera de plaza, por lo que una vez que se sale fuera de la compañía quedan al mando de los comandantes de los propios servicios, es decir, a quien se haya designado, y éstos deben rendir informe directamente a los comandantes de guarnición y zonas militares, que son mandos superiores al que yo tenía en la Compañía, esto es, superiores a mí, lo anterior de acuerdo con el artículo 22 del Manual para la Organización y Funcionamiento de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea. A LA CUARTA: Que diga mi careado de acuerdo a su respuesta anterior quien le dio parte verbal de los cuatro detenidos como lo manifiesta él, el día [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] PROCEDENTE. CONTESTÓ: [REDACTED] porque también, creo que en una declaración previa ya estaba asentado que yo estaba fuera de la unidad y al llegar a la compañía el [REDACTED] me informó de las novedades ocurridas durante el día entre ellas ese acontecimiento, le aclaro que fue en ese momento al arribar a la oficina cuando observé a [REDACTED] con [REDACTED] hablando, y yo me seguí a la oficina, por eso no me percaté de que estaban hablando, posteriormente [REDACTED] entró a la oficina y me informó de ese acontecimiento, lo cual para mí era normal de acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, exactamente en el artículo 51 se precisa que

en ausencia del Comandante de la Unidad, el elemento de mayor jerarquía es quien asume la responsabilidad del funcionamiento de la misma y los detalles de la detención y aseguramiento de que estamos hablando los leí en el parte de la puesta a disposición. A LA QUINTA: Que diga mi careado de acuerdo a su jerarquía como [REDACTED], si sabe cuál es la misión y el objeto como comandante del [REDACTED]. PROCEDENTE: Si, si lo sé, es un servicio de armas cuya misión es garantizar la seguridad de la instalación militar y vigilar el orden a inmediaciones de la misma y el comandante de servicio no puede separarse de su puesto durante el tiempo que dura éste, pues es el encargado del buen funcionamiento; siendo todo lo que desean manifestar los careados...”

El resultado del careo transcrito no le redunda beneficio al acusado, puesto que el testigo [REDACTED], se limitó a reiterar las manifestaciones ya valoradas en sus declaraciones que obran en autos, sin que de ese debate se advierta que conociera si diverso personal militar al que informó en la puesta a disposición haya llevado a cabo la detención de los civiles agraviados ni tener noticia de que esas personas se hubieran asegurado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], pues dijo no le consta, remitiéndose a que únicamente tenía conocimiento por lo informado en la puesta a disposición de [REDACTED] del mes y año referido, así como del hecho de que el segundo comandante de la Unidad lo puso en antecedente de la detención a su arribo a la Compañía.

Por otra parte, se desahogaron los careos constitucionales entre el acusado [REDACTED] con el coinculpado [REDACTED]; mismos que tampoco conllevan beneficio al aquí imputado; lo que se afirma por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, del careo constitucional entre [REDACTED] [REDACTED]⁸ con [REDACTED] resultó:

⁸ Fojas 2538 a 2540 del tomo IX



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"...En uso de la voz el coprocesado [REDACTED] manifestó: Ratifico mis declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar adscrito a la Tercera Región y las formuladas ante la autoridad judicial, y no tuve conocimiento de la detención de esas personas, y menos he escuchado sus nombres porque en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, su personal hacía detenciones seguidas y son muchas las que se hicieron en el año [REDACTED] por tanto, no recuerdo el nombre de dichas personas, ni recuerdo haber visto personal civil golpeado o torturado dentro de las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada de Ojinaga, Chihuahua, sin embargo, por mis funciones como segundo comandante es posible que yo en alguna ocasión le haya ordenado al [REDACTED] poner a disposición a algún detenido aclarando que dichas órdenes siempre provienen del comandante de la unidad y yo únicamente fui el conducto para transmitir dicha orden porque inclusive las órdenes de ese tipo, es decir, ir a poner a disposición a civiles detenidos siempre se dan por escrito para alguna aclaración legal posterior, en ese sentido, el que firma dicho documento es el responsable de la orden que emite y en cuanto a los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], yo no ordené a mi careado [REDACTED] que los pusiera a disposición. En uso de la voz el procesado [REDACTED], manifestó:- Ratifico mi declaración de dieciséis de agosto de dos mil diez, no estoy de acuerdo que haya dicho mi careado que no, porque en su manifestación anterior, él dice que probablemente me haya ordenado que yo los trasladara a la plaza de Chihuahua, Chihuahua; y quiero preguntarle a mi careado lo siguiente: **A LA PRIMERA.** Que diga mi careado si usted recuerda el día catorce de octubre de dos mil ocho, usted me comunicó la orden girada por la comandancia de la unidad (sic) trasladar y escoltar a unas personas civiles, entre las cuales se encontraba [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a la quinta zona militar en Chihuahua, Chihuahua. **A lo que respondió:** por los nombres que se me vuelven a proporcionar y la fecha exacta, no los ubico porque han pasado más de cuatro años, pero sí recuerdo que de orden del comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada y por mi conducto yo le transmití esa orden [REDACTED] pero le dije que de orden del [REDACTED] que era el comandante en ese tiempo de dicha compañía, es decir, yo únicamente fui el conducto para transmitir dicha orden, ya que debe de existir una orden por escrito firmada por dicho comandante en donde se le ordena al [REDACTED] a poner a disposición a los civiles que él refiere por sus nombres, pero no recuerdo los nombres de las personas, ni la fecha exacta, porque han transcurrido más de cuatro años y normalmente los detenidos no tienen ninguna relación con el personal militar y no es cotidiano llamarlos por sus nombres.- A preguntas de la Defensa [REDACTED] manifestó: **A LA PRIMERA.-** Que diga el testigo si en todos los casos relativos a traslados y puesta a disposición

de sujetos civiles, es el comandante de la unidad militar de que se trata, quién decide qué personal militar realiza esas funciones. **APROBADA, CONTESTÓ:** Sí, él le ordena al jefe de personal que nombre la escolta y por lo que respecta a quién pone a disposición es la persona que aprende a los inculpados, es decir, el que los ha detenido en flagrancia de delito. **A LA SEGUNDA.** Que diga el testigo si puede informar el número de elementos militares que normalmente interviene en operaciones de búsqueda de ilícitos y los sujetos que los cometen, en la época que fungiera como subcomandante de la unidad militar a la que venimos refiriéndonos. **APROBADA, CONTESTO:** Normalmente era un pelotón que son nueve elementos de tropa, el conductor y a veces elementos de transmisiones, este último se encarga de establecer las comunicaciones. **A LA TERCERA.** Que diga el testigo si puede precisar la oficina o sección militar que resguarda o almacena las órdenes a que ha hecho alusión en su respuesta anterior, dentro de la unidad militar a que nos hemos concretado citar. **APROBADA, CONTESTÓ:** Sí es el archivo de la unidad que debe de tener toda la información relacionada al aseguramiento de los civiles mencionados tales documentos son parte informativo que rinde el comandante de la unidad a su escalón superior como lo era el comandante de la guarnición de Ojinaga y el comandante de la quinta zona militar ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, estas dos últimas, es decir, la guarnición militar y la quinta zona militar deben guardar dicha documentación dentro de sus respectivos archivos. **A LA CUARTA.** Que diga el testigo si la conformación de un operativo militar, es decir, la integración de los elementos militares de dicho operativo, se ordena por escrito. **APROBADA, CONTESTÓ:** Es una orden que viene contenida dentro de un procedimiento sistemático de operar de las unidades y el archivo como oficina se encuentra comprendida dentro de la orgánica de la unidad, es decir, todas las unidades dependencias e instalaciones del Ejército cuenta con un archivo, por lo tanto si se hacen por escrito."

Posteriormente el treinta de julio de dos mil catorce²⁹, de nueva cuenta a solicitud del acusado ██████████ ██████████, sostuvo un careo con su ██████████ ██████████ ██████████, del que se advierte lo siguiente:

"...Previo lectura de las constancias procesales conducentes se les hizo notar las contradicciones en que incurrían para que se impongan de las mismas y hagan las aclaraciones que consideren pertinentes y puestos en formal careo del debate resultó: el procesado ██████████ ██████████, manifiesta que quiere

²⁹ Fojas 4034 a 4036 Tomo XII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preguntarle a su careado una vez que ambos escuchamos nuestras declaraciones anteriores a este careo A LA PRIMERA Cuando usted manifiesta que yo podría saber quién golpeó a los civiles diga el porqué de su dicho. A lo que [REDACTED] responde: de acuerdo a su pregunta cómo lo menciono que por parte de él recibí una orden verbal para trasladar a los civiles a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a lo mejor fue por ese motivo lo dije que él sabía de lo que se me acaba de leer. A LA SEGUNDA Ya que refirió mi careado que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en que se llevó a cabo el traslado de los cuatro civiles que refiere y que de eso fue testigo el [REDACTED] de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada quien según su dicho estuvo presente en las instalaciones de dicha unidad cuando yo le comuniqué la orden de trasladar a los detenidos a Chihuahua, que aclare mi careado según su experiencia en el Ejército cuando en un lugar existen dos militares de diferente jerarquía o grado como es el caso específico que nos ocupa en donde estaba presente el [REDACTED] y yo que tengo el grado de [REDACTED] que diga quién emite o de quién emana toda orden que se da en ese momento, a lo que [REDACTED] responde: de acuerdo a mi empleo en el Ejército como lo dice mi careado las jerarquías militares yo como Sargento Segundo de Infantería de Sargento Primero para arriba son mis superiores de acuerdo al reglamento que nos rige como militares como lo manifiesto en mi declaración, así como lo pongo de testigo al [REDACTED], si efectivamente se encontraba en la plaza de ahí de Ojinaga, Chihuahua y él se encontraba como a unos tres o cinco metros cuando yo recibí una orden verbal por parte de mi [REDACTED] efectivamente como lo dice él, el directo responsable o encargado de esa unidad es el comandante de esa Compañía, en ese momento cuando yo recibí la orden por parte del Mayor desconozco o no me consta como haya sido la orden o quién haya coordinado el traslado de los cuatro civiles a la plaza de Chihuahua, Chihuahua; cuando hay dos compañeros de diferentes grados el que emite la orden es el de mayor jerarquía, como lo mencionó yo nosotros como inferiores no podemos darle órdenes a un superior de nosotros. A LA TERCERA De acuerdo a su respuesta anterior que especifique mi careado entre el [REDACTED] y yo [REDACTED] a quién es el que tiene la superioridad jerárquica. Se declara improcedente la anterior pregunta en atención a que no forma parte de las declaraciones que les fueron hechas en esta diligencia, por referirse a cuestiones de conocimiento sobre las jerarquías militares, ajenas a los hechos. A LA CUARTA En virtud que se me imputa el delito de simulación de existencia de pruebas que diga mi careado si él me está haciendo. Se desecha por improcedente, atendiendo a que el diverso careado igualmente tiene el carácter de procesado dentro de la causa penal. A LA QUINTA Que diga mi careado si le consta de alguna forma

aparte de lo que ya mencionó del porque considera que yo tuve conocimiento de quien golpeó a los civiles esa imputación, a lo que [REDACTED], contesta que como ya lo mencioné en la respuesta anterior sin recordar el número de ésta como yo recibí la orden del [REDACTED] a lo mejor que por esta situación fue que dije que él tenía conocimiento de quien golpeó a los civiles, pero como lo dijo él de las preguntas que quería formular anterior a ésta yo en ningún momento lo imputo o digo que él me haya entregado la droga es muy clara mi declaración de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], como fueron los hechos, cuando yo recibí una orden que los trasladara a la plaza de Chihuahua, Chihuahua, para posteriormente los citados civiles iban a ser trasladados a la SIEDO y fue el Jefe de Estado Mayor de la Quinta Zona Militar Coronel de Infantería Gusmar Ángel González Castillo quien me ordenó que no iban a ser trasladados a la SIEDO y que los pusiera a disposición del Ministerio Público Federal de la plaza de Chihuahua, en ningún momento mencionó que [REDACTED] que él me haya dado la droga, sino únicamente, yo digo que él me ordenó para trasladarlos a la plaza de Chihuahua, Chihuahua. A lo que el procesado [REDACTED] manifiesta: con todo respeto su señoría le manifiesto que los delitos de tortura, simulación de la existencia de pruebas y desaparición forzada de personas no deben de ser atribuibles a mi persona, ya que mi careado refiere tanto en sus declaraciones rendidas ante este Juzgado y en esta misma diligencia que fue el coronel Gusmar Ángel González Castillo el que le dio la orden de ponerlos a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y no fui yo, habiendo recalcado el [REDACTED] que yo le ordene únicamente el traslado de dichas personas y en presencia del [REDACTED] [REDACTED] quien es superior en jerarquía a mí y también del [REDACTED] por tal motivo le pido que se valore la presente diligencia para las conclusiones finales, siendo todo lo que desea manifestar, a lo que el diverso procesado [REDACTED] manifiesta que ratifica su declaración de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y la declaración preparatoria, que además los delitos que nos imputan que nosotros no somos responsables de los delitos sino únicamente nosotros recibimos instrucciones por parte de la superioridad, siendo todo lo que desea manifestar,..."

En cuanto a los careos practicados entre los militares [REDACTED] con [REDACTED], no debe perderse de vista que los dos son coimputados, por lo cual aun observando los hechos que no les son propios, respecto al último, es decir a éste como testigo, no deja de mostrar su postura defensiva, por lo cual se advierte parcialidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en sus narrativas, de modo que aun y cuando realicen sus manifestaciones en careos, incumplirían con las exigencias del artículo 289, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Más aún que por lo que concierne a [REDACTED] no señala que fueron personas diversas a [REDACTED] los que realizaron la detención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; ni indica que [REDACTED] únicamente los puso a disposición; tampoco acepta haber ordenado a este último que los pusiera a disposición; y que ese tipo de órdenes siempre se dan por escrito; además, atribuye esa responsabilidad de mando al [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED]

De modo que las probanzas desahogadas en la etapa de preinstrucción e instrucción en relación al acusado [REDACTED] [REDACTED] por las razones expuestas, ningún beneficio le conllevan.

Por otra parte, el acusado y su defensa ofertaron diversas documentales expedidas por autoridades militares con la finalidad de dar noticia de las actividades que realizó [REDACTED] [REDACTED], los días [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a fin de dar credibilidad a sus manifestaciones defensivas; sin embargo, estas resultaron ser ineficaces para desvanecer la acusación que pesa en su contra.

En efecto, mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]³⁰ el [REDACTED] [REDACTED] remitió:

Informe detallado de las actividades que desempeñó el [REDACTED]

³⁰ Foja 3425 a 3460 Tomo XI

[REDACTED], de los días [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Correograma número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde se le informa al pagador del personal de oficiales y tropa pertenecientes a la referida Unidad que se encontraba desempeñando diferentes servicios fuera de la plaza del día de la fecha.

Despliegue de efectivos de personal de la 3ª CINE, de los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Despliegue de operativo de personal de la 3ª CINE, de los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Orden particular de la 3ª CINE, con domicilio en Ojinaga, de los días [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en donde nombran los servicios del personal y efectivos que apoyan en esas labores encomendadas.

Certificado de servicios de [REDACTED] de [REDACTED] de fechas [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Radiograma número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de salida de Ojinaga a Chihuahua, cuando se pusieron a disposición a los cuatro civiles ante el Agente del Ministerio Público en la ciudad de Chihuahua y trasladar a una tropa perteneciente a esa Unidad que se presentará ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua para la práctica de diligencias judiciales.

Fatiga o relación de personal de la salida de Ojinaga, a Chihuahua, de catorce octubre de dos mil ocho.

Las documentales descritas si bien fueron realizadas por autoridades militares en el desempeño de sus funciones, no es dable otorgarles valor probatorio por las razones que, se exponen a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio de las mismas no se desprende expresamente que [REDACTED] no hubiera tenido una participación en los delitos que le son imputados.

En efecto, si bien del informe detallado de actividades que desempeñó [REDACTED], se desprende que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], fungió como [REDACTED] [REDACTED], ello contrasta con la orden particular de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada en la que se informa que ese servicio en esa fecha se realizó por el [REDACTED] [REDACTED] con ocho elementos de tropa y el día [REDACTED] siguiente por el acusado, de lo que se hace factible que [REDACTED] tuviera una participación activa en la detención de las hoy víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. en la data precisada en primer término.

Ahora, contrario a lo sostenido por el acusado, de las documentales que se han precisado no se certifica expresamente que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] se encontrara franco, esto es, sin actividad o servicio desempeñado y si bien se desprende que hasta el [REDACTED] del mes y año en cita fue nombrado como comandante de la patrulla de reconocimiento [REDACTED] como se ha visto tales documentales por virtud de las maquinaciones para hacer creíbles hechos ficticios, no es dable concederles el valor pretendido, porque precisamente su emisión proviene de personal militar que estuvo involucrado en mayor o menor grado en esas simulaciones o en dar partes a sus superiores sobre cuestiones que nunca acontecieron, de lo que debe restarse valor probatorio a dichos documentos.

Lo mismo acontece con las diversas documentales que se remitieron mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]³¹ por el Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, Chihuahua.

En efecto, la citada autoridad informó lo siguiente:

"... se le remite a usted la información y documentación solicitada de [REDACTED], como sigue:

I. En lo que refiere al inciso "b) de su oficio, se informa lo siguiente:

De conformidad con el reglamento de las Unidades, Dependencia e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los Comandantes de la Guardia en Prevención deberán encontrarse en el local que ocupa la guardia en prevención, mismo que se encuentra en el interior del Campo Militar en la entrada principal de la Unidad.

II. En lo que refiere al inciso c) de su oficio, se informa lo siguiente:

El servicio de la guardia en prevención tiene una duración de 24 horas, dependiendo de la distribución de tiempo de cada unidad, el citado servicio se recibe a las 0800 horas entregando a la misma hora del día siguiente, por lo que se ignora si [REDACTED] recibió alguna orden verbal por parte de sus Superiores Jerárquicos, para realizar otra actividad antes de recibir y entregar el servicio de Guardia en prevención.

III. En lo que se refiere al inciso d) de su oficio, se informa lo siguiente:

De conformidad con el reglamento de las Unidades, Dependencia e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el comandante de la Guardia en Prevención no deberá separarse de su servicio, por lo que se ignora si recibió alguna orden verbal por parte de sus Superiores Jerárquicos, para realizar otra actividad durante su desempeño de Comandante de Guardia en prevención.

IV. En lo que se refiere al inciso e) de su oficio, se informa lo siguiente:

Se ignora a qué horas [REDACTED] haya entregado el servicio de Guardia en Prevención, en virtud que en el archivo de la unidad, no se localizó los partes de novedades del comandante de la guardia en prevención entrante y saliente.

³¹ Foja 4113 a 4131 Tomo XII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a mi oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] el día [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], no desempeñó algún servicio [REDACTED].

[REDACTED] en base a las fatigas de la misma fecha, ignorándose si recibió alguna orden verbal por parte de sus Superiores jerárquicos, para realizar otra actividad o realizó actividades rutinarias en la unidad en los horarios establecidos...".

Posterior a ello, adjunto a su oficio diversas constancias contables del pago del personal adscrito a dicha Unidad Militar.

Ahora, de la información efectuada por el Comandante de la citada Compañía de Infantería, contrario a la pretensión defensiva se niega que [REDACTED], hubiera desempeñado el servicio de guardia en prevención el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ignorando si recibió alguna orden verbal por parte de los superiores para realizar alguna otra actividad; no obstante aclaró la factibilidad de que aun desempeñando ese servicio si se recibían órdenes de un superior, debía acatarlas.

Además, resulta sospechoso que en esa Unidad no se localizaran los partes de novedades del comandante de la guardia en prevención entrante y saliente el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], lo que permite inferir a quien esto resuelve la pretensión del acusado y otros de ocultar dolosamente los hechos realmente verificados en esa data.

Máxime, que tal información del comandante de la Compañía aludida no expresa que [REDACTED] no hubiera prestado sus servicios en esa Unidad el día [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil ocho de lo que la manifestación del acusado en ese sentido, permanece aislada.

También se advierte que la autoridad militar no le fue posible localizar las fatigas del servicio de fuerza de reacción de los días [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] lo cual es un

claro indicio de que el acusado y personal militar involucrado en los hechos con ello propiciaron dolosamente el ocultamiento bajo cualquier forma de detención de las víctimas directas en la presente causa.

Es por ello, que las documentales que se recabaron a solicitud del acusado [REDACTED] y su defensora, se erigen como un indicio más de su plena responsabilidad en la comisión de los delitos por los cuales se le acusa el agente del Ministerio Público Federal adscrito.

En consecuencia, las conductas típicas desplegadas por [REDACTED] revisten el carácter doloso a que se refieren los artículos 8º y 9º del Código Penal Federal, dado que al adminicular las probanzas analizadas en párrafos precedentes, se advierte que su voluntad fue dirigida en forma consciente a la comisión de los aludidos actos delictivos, esto es, que las víctimas directas, fueron detenidas el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por elementos en activo de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada en la ciudad de Ojinaga Chihuahua, en el hotel [REDACTED] en esa población; posteriormente, fueron llevadas a las instalaciones de esa unidad, en donde en ventaja numérica de activos con el propósito de obtener información respecto de conductas delictuosas o bien que aceptaran la comisión de algún delito los interrogaban mediante el abuso psicológico y maltrato físico, incluso agresiones de tipo sexual, a fin de mermar su resistencia, los actos de tortura se prolongaron hasta el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuando decidieron consignarlos ante la autoridad ministerial simulando hechos falsos y recabando medios de prueba que hicieran creíble la comisión de conductas delictivas.

En tales condiciones se violentaron los bienes jurídicos tutelados por las normas legales, que lo es respecto del ilícito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de TORTURA la integridad corporal y la dignidad de la persona, del diverso de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS principalmente la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad individual y colectiva y tocante al de SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS, la fe pública, así como la procuración y administración de justicia; además, el referido cúmulo de pruebas revelan que el acusado quiso la realización de los elementos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de sus conductas, de esta forma, se configura el dolo requerido para la integración de los antijurídicos en comento, pues aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas, pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como *“estimación social de las circunstancias del hecho”*, esto es, la estimación o conocimiento de que aquél en su carácter de servidor público, con independencia de que haya participado materialmente en la detención legal o ilegal de cuatro personas, llevó a cabo la violación a derechos humanos de éstas mismas que se encontraban en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con el objeto de interrogarlos a base de tortura, y posterior a ello procedió a su consignación ante la autoridad ministerial simulando en su contra la existencia de pruebas materiales que hicieran posible presumir su responsabilidad, lo cual es en contravención a las normas de orden público, al caso aplicable lo dispuesto por el Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

No. Registro: 246,171
Tesis aislada
Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

31 Séptima Parte

Tesis:

Página: 29

"DOLO, RESULTADOS LÓGICO MATERIALES PUNIBLES DEL. El artículo 9 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, traza el esquema del dolo, y de acuerdo con las diversas fracciones comprendidas en dicho mandamiento, debe afirmarse que cuando existe una voluntad inicial de contenido típico debe considerarse como doloso cualquier resultado que esté subordinado a la conducta inicial querida, siempre que dicha subordinación exista dentro de una secuela lógico material. Incluso, dentro del sistema del código en comento, situaciones que desde el punto de vista psicológico no estuvieron comprendidas dentro del acto volitivo, se consideran dolosas, si es que fueron el resultado lógico material de la conducta inicial voluntaria que tenía un contenido de tipicidad."

Respecto a la forma de participación de [REDACTED] en la comisión de los delitos de TORTURA, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público en su pliego acusatorio, la misma no se demostró en términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, pues no se hizo patente la existencia de algún acuerdo o preparación en su realización; sin embargo, ésta quedó plenamente acreditada en términos de la fracción III del propio numeral, al evidenciarse que las conductas antisociales precisadas se realizaron de manera conjunta.

La antijuridicidad, entendida como la contradicción de la conducta con el orden jurídico, se actualiza en virtud de que en la especie, se lesionaron los bienes jurídicos protegidos por las normas típicas en estudio, y existe una ofensa a los valores concretados por el legislador en tales normas jurídicas, pues al asumir el acusado en su carácter de servidor público, con independencia de que haya participado en la detención legal o ilegal de cuatro personas, llevó a cabo la violación a derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

humanos de éstas mismas que se encontraban en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con el objeto de interrogarlos a base de tortura, y posterior a ello procedió a su consignación ante la autoridad ministerial simulando en su contra la existencia de pruebas materiales que hicieran posible presumir su responsabilidad, lo cual es en contravención a las normas de orden público, al caso aplicable lo dispuesto por el Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; sin que se constate del cúmulo de pruebas acopiadas al sumario, la existencia de alguna causa de justificación o de licitud, a favor del acusado [REDACTED] o de las que refieren las fracciones conducentes del artículo 15 del Código Penal Federal, en virtud de la cual las conductas típicas no sean delictivas por ser justas conforme a derecho, es decir, que la ley permita o autorice la ejecución de los hechos típicos que se le atribuyen, por lo que se concluye que la conducta de [REDACTED] es contraria al ordenamiento jurídico preestablecido.

Así también, tomando en cuenta que al declarar en preparatoria ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, quien actuó en auxilio de este Tribunal, [REDACTED] manifestó (foja 2518 a 2521, Tomo IX): tener [REDACTED] años de edad, de ocupación [REDACTED] ([REDACTED]), en cuanto a sus ingresos, [REDACTED] pesos quincenales aproximadamente; sabe leer y escribir, por haber finalizado la [REDACTED] se advierte que el hoy acusado tenía salud mental y psíquica adecuada al momento del hecho, toda vez, que no se demostró en autos que al cometer los ilícitos en comento se encontrara bajo los influjos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, con capacidad psíquica de conducirse de acuerdo a las normas, así, es de concluirse que es imputable.

En virtud de lo anterior, se presupone la capacidad psico-mental del acusado de distinguir entre lo lícito e ilícito y de conducirse de acuerdo a ese conocimiento, por lo que se acredita que sabía de la **antijuridicidad** de los ilícitos atribuidos, conocía la prohibición de los hechos típicos realizados, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho, por tanto, conforme a nuestro sistema jurídico vigente y a la teoría, el hoy enjuiciado es susceptible de ser sujeto a **juicio de reproche**.

En este orden de ideas, es incuestionable que en autos quedó debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión de los delitos de 1) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, y 3) **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal; ilícitos cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en términos del artículo 13, fracción III, del código sustantivo de la materia; los cuales tienen señaladas sanciones consistentes en pena de prisión y multa conforme a los numerales referidos de la propia codificación; en consecuencia, es procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SIXTO. Individualización de la pena.

Para individualizar las penas que habrán de imponerse a [REDACTED], se toma en consideración en primer lugar, que el delito de **TORTURA** previsto en el artículo 3º y sancionado por el numeral 4º de la Ley Federal de Prevenir y Sancionar la Tortura, disponen que se aplicarán prisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Por su parte el delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 BIS del Código Penal Federal, establece una pena de prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Finalmente, respecto del diverso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, atendiendo al contenido de los hechos sobre los cuales realizó su acusación, esto es, que a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se les mantuvo dolosamente en ocultamiento en las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, por el periodo de tres días, hasta que finalmente fueron puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, residente en Ojinaga, Chihuahua, ante la formulación de una puesta a disposición, suscrita el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] entre otros por el acusado [REDACTED]; sin embargo, si bien el Fiscal en su pliego acusatorio, solicitó se le impusieran las penas establecidas en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal de manera genérica, fue omiso en hacer mención a las diversas hipótesis sobre las cuales debe sancionarse al infractor de acuerdo al tiempo que permaneció detenida la víctima.

En esa tesitura, los artículos antes referidos, establecen:

“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie

o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención."

"Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima."

(Lo subrayado es de este Juzgado)

En ese sentido, tomando en consideración lo precedente, se advierte que el artículo 215-B del Código Penal Federal que tipifica el delito de mérito, gradúa la punición atendiendo al tiempo que permaneció la víctima dolosamente en ocultamiento al haber sido detenida de manera legal o ilegal; entonces, resulta inconcuso que la acusación que hizo el Fiscal Federal adscrito en su pliego acusatorio es congruente a los hechos por los cuales acusó a [REDACTED] y se le instruyó el proceso, pues derivado de éstos, se desprende que la pena por la cual debe de sancionarse al activo, es la prevista en el párrafo primero de dicho numeral, pues la liberación de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no ocurrió espontáneamente³², sino que fueron consignados mediante la simulación de pruebas incriminatorias, aun cuando permanecieron tres días detenidos en la Unidad Militar; y así, la conducta que sanciona el dispositivo en marras del Código

³² El Diccionario de la Real Academia Española define espontáneamente como "Voluntario o de propio impulso, [acción] Que se realiza por propia voluntad, sin estar coaccionado u obligado a ello."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Penal Federal, establece una pena de CINCO a CUARENTA AÑOS de prisión.

Respecto a las consideraciones precedentes, resulta puntualmente aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como sigue:

Época: Novena Época

Registro: 202545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/2

Página: 481

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRIDAD. Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Público, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acusador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sostener que están demostradas las calificativas que concurrieron en la comisión del delito, por lo cual basta se realice el análisis lógico-jurídico en el texto del pedimento para que la autoridad judicial atienda a la solicitud del representante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario."

Para el efecto de la individualización de la pena, quien esto resuelve hace uso del arbitrio judicial que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como se atenderá a las circunstancias exteriores de ejecución de los ilícitos, el peligro al que se expuso los bienes jurídicos protegidos, los medios empleados para su ejecución y el peligro inminente que produjo el acusado, para lo cual se tomará en cuenta que, en el caso, conforme al artículo 64 del Código Penal Federal, existe un concurso real, por las razones y fundamentos que más adelante se expondrán.

Una vez señalado lo anterior, es de realizar el estudio referido por el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual establece que el Juzgador fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual habrá de tener en cuenta:

A). El grado de puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. Por la naturaleza de los hechos relacionados con la presente causa, se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, que lo constituyen respecto del ilícito de **TORTURA** la integridad corporal y la dignidad de la persona, del diverso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** principalmente la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad individual y colectiva y tocante al de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS**, la fe pública, así como la procuración y administración de justicia; las cuales fueron expuestas con las conductas del acusado y ello atempera la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, toda vez que no se pusieron en riesgo otros bienes jurídicos tutelados.

B). Naturaleza de la acción. Los delitos de que se habla, en orden a la conducta del agente, resultan de acción, porque exige el despliegue de actos positivos, lo cual es ligeramente desfavorable para el acusado, ya que, por regla general, requiere de mayor energía criminal llevar a la práctica la resolución de delinquir, mediante actos positivos o negativos, que contemplar pasivamente, en contra del deber de garante, consistente en evitar el resultado, es decir, el curso de un suceso que conduce a un resultado típico; de ahí que se diga que, el contenido de culpabilidad de la omisión, es inferior al de los actos positivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su duración, los delitos de que se habla son permanentes o continuos, lo anterior de conformidad con la fracción II, del artículo 7 ° del Código Penal Federal, porque su consumación se prolongó en el tiempo.

C). Naturaleza de los medios empleados para ejecutar tales acciones. Por la clase de los delitos a estudio, el activo no requirió de más medios para su comisión que su propia persona en su calidad de superior de una patrulla de reconocimiento, llevó a cabo la comisión de conductas de manera conjunta con sus subordinados, lo que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, estaba obligado a observar que queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar, lo que a su vez, demuestra un contenido leve de culpabilidad.

D). Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del delito realizado. De autos se desprende que los hechos se perpetraron el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], cuando [REDACTED] y otros en su carácter de servidores públicos, miembros del Ejército Mexicano, se constituyeron aproximadamente a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos en el Hotel [REDACTED], de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua y detuvieron de manera ilegal a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], haciendo lujo de violencia, puesto que no se acreditó la flagrancia delictiva por la cual hubiesen ingresado del modo relatado por los pasivos y testigos de cargo, para posteriormente mantenerlos dolosamente en ocultamiento en las instalaciones del Cuartel Militar de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua y someterlos

a procedimientos de tortura física y psíquica, poniéndolos a disposición de la Fiscalía Federal hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del propio año, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, esto es, casi sesenta horas después de su detención, simulando pruebas materiales en contra de los pasivos materiales, con motivo de la elaboración y ratificación de un parte de novedades que suscribieron, al que acompañaron enervante en cantidad considerable y un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que ampara su legal estancia en el país; conductas que tipificaron la comisión de los delitos de TORTURA, DESAPARACIÓN FORZADA DE PERSONAS y SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS.

E). **Circunstancias personales del acusado.** Al respecto, tenemos que al momento de su declaración preparatoria manifestó:

"... [REDACTED] quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimientos [REDACTED] de [REDACTED] de mil [REDACTED] sin apodo, estado civil [REDACTED] originario de Puebla, Puebla, y vecino de esta ciudad (Mazatlán), por encontrarse interno en la [REDACTED] con domicilio conocido, de ocupación [REDACTED], con ingreso de [REDACTED] pesos quincenales, que dependen de él cuatro personas que son sus hijos, sabe leer y escribir por haber finalizado hasta la [REDACTED] que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED] que ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes y fuma cigarro comercial, que no es adicto a las drogas; que actualmente está siendo procesado por diversos delitos."

Frente a las circunstancias que resultan desfavorables al acusado, deben ponderarse otras que le favorecen, puesto que no obran medios de prueba ofrecidos por el Fiscal Federal adscrito que revelen que el acusado registre antecedentes penales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, en autos obra el oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] suscrito por el Director de la Prisión Militar adscrito a la III Región Militar, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Rogelio Carlos Nophal Balderas³³, por el que remitió filiación (ficha señalética), estudio socioeconómico y psicológico del encausado de mérito y otros, el telegrama remitido por el Jefe de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación³⁴ del que se desprende que [REDACTED] no registra antecedentes penales.

Sobre la facultad de este Juzgado Federal de recabar los medios de prueba precedentes, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada como sigue:

Época: Décima Época

Registro: 2015822

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a.J. 134/2017 (10a.)

Página: 289

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL. El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que, dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Ahora bien, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez que se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos

³³ Fojas 2670 a 2682 Tomo X

³⁴ Foja 2648 Tomo IX

judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas. Por lo tanto, la ficha de identificación de la persona inculpada es una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión. Esto significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del ministerio público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquél. En consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad, pues el juez no excede sus facultades constitucionales o legales, ni el principio de igualdad procesal, aunado a que el juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del ministerio público."

Por lo que el acusado [REDACTED] debe ser considerado primodelincuente.

Del análisis ponderado de los datos anteriores, se advierte que [REDACTED] revela un grado de culpabilidad mínimo de los extremos de los antisociales estudiados.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acusado es considerado penalmente responsable de tres delitos, se actualiza la hipótesis del concurso real; entonces este Juzgador hace uso de su facultad exclusiva para imponer las penas que proceden.

Luego, para mejor comprensión de esta institución, se transcriben los artículos 18 y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal:

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 64.- ...

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. ..."

En el caso, se trata de un concurso real de delitos, en atención a que el acusado [REDACTED] resultó responsable de los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, TORTURA y SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS** cometidos en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; de lo que es evidente que tales acciones típicas se realizaron en momentos diferentes y lo que importa para la actualización de esta figura, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

Localización:**Novena Época****Instancia: Primera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXI, Mayo de 2005****Página: 89****Tesis: 1a./J. 5/93****Jurisprudencia****Materia(s): Penal**

"CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio

Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

No. Registro: 163,200

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Tesis: 1a./J. 85/2010

Página: 87



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.”

Luego, partiendo de que por la comisión del delito de **TORTURA** previsto en el artículo 3º y sancionado por el numeral 4º de la Ley Federal de Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época en que se suscitaron los hechos), disponen que se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Por su parte el delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 BIS del Código Penal Federal, establece una pena de prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Finalmente, respecto del diverso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, se pueden

aplicar de cinco a cuarenta años de prisión conforme al numeral citado en último término.

En ese sentido, tomando en consideración que el sentenciado [REDACTED] se le estableció un grado de peligrosidad ubicado en el mínimo de los extremos de las conductas antisociales por las cuales resultó responsable, atendiendo al concurso real de delitos, se imponen las penas siguientes:

1. En lo atinente al delito de **TORTURA** previsto y sancionado por los artículos 3º y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tomando en cuenta los parámetros que establece el artículo 4º, de la citada legislación, se determina imponer **TRES AÑOS DE PRISIÓN, DOSCIENTOS días multa** y se le inhabilita para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por **SEIS AÑOS**.

2. Para el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal se impone la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

3. Por lo que hace al delito de **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 BIS del Código Penal Federal; se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**.

Ahora, de la redacción del segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal que ha sido transcrito, permite establecer que el juzgador tiene la facultad potestativa de imponer al sentenciado únicamente la pena que estime corresponde por el delito más grave o en su caso, también está facultado para aumentar a la pena impuesta por el ilícito de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayor gravedad, las sanciones que corresponderían por los demás delitos; empero, de decidir que en determinado caso amerita el incremento de las sanciones, el juez a fin de normar su arbitrio, deberá razonar los motivos de ese aumento, atendiendo a la culpabilidad que revele el sentenciado.

En el caso, el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** corresponde el delito sancionado más grave (cinco años de prisión) y respecto de éste, quien resuelve se encuentra facultada para aumentar a la pena impuesta, las sanciones que corresponderían por los demás delitos.

En ese sentido, se considera que el caso que se resuelve, deben aumentarse las penas resultantes de los demás delitos por lo que resultó penalmente responsable [REDACTED], en virtud de que con su comisión se vulneraron diversos derechos humanos a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y existió participación del acusado y otros como miembros activos del Ejército Mexicano, de lo que se considera deben sancionarse como mayor rigurosidad, a fin de sentar un precedente que pondere la dignidad humana como valor supremo de los individuos.

Lo anterior, atendiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura, desaparición forzada de personas y establecen ciertas obligaciones que el

Estado Mexicano debe respetar para asegurar la protección contra éstas, entre ellas, asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, en caso de demostrarse que cometieron un acto de tortura o de desaparición forzada de personas; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan.

Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Por su parte, el delito de desaparición forzada de personas se contempla en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Finalmente, el delito de simulación de pruebas atenta contra la fe pública, la procuración y administración de justicia, siendo que en el caso, miembros del Ejército Mexicano atentaron contra dicho bien jurídico, poniendo en riesgo la credibilidad de las instituciones que es una cuestión que no debe soslayarse.

La suma de las penas por los delitos de 1). **TORTURA**, 2). **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** y 3). **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA PRUEBAS**, que deberán imponerse al sentenciado [REDACTED], son: **DIEZ AÑOS** de prisión, **TRESCIENTOS días multa** y **SEIS AÑOS** de inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

En lo atinente a la cantidad determinada como multa equivale a **\$14,850.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)**; para la conversión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal, se toma como base el salario mínimo general vigente en la fecha en que acontecieron los hechos [REDACTED], que era de **\$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** para esta zona económica; lo anterior por virtud de que [REDACTED] [REDACTED] obtiene percepciones económicas variables y ante ello se toma como parámetro el salario mínimo en esta zona económica.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, a la letra dice:

No. Registro: 208,975

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, Febrero de 1995

Tesis: III.2o.P. J/9

Página: 31

"MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal."

La pena de prisión impuesta al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] la deberá cumplir en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Federal y empezará a contar a partir del veintiocho de junio de dos mil trece, fecha desde la cual permanece preventivamente privado de su libertad con motivo de los hechos materia de la presente causa penal en que se actúa, en virtud de haberse dado cumplimiento en esa data a la orden de aprehensión librada en su contra por este Juzgado Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 *in fine* del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. No se conceden beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional.

En el caso concreto, toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado excede de cuatro años de prisión, no ha lugar a realizar pronunciamiento en cuanto a los beneficios que estipulan los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues no se cumplen los parámetros que condicionan su otorgamiento.

Sobre la medida adoptada, resulta puntualmente aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, con como siguen:

Época: Décima Época

Registro: 2001522

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIX/2012 (10a.)

Página: 508

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. Los artículos citados limitan el acceso a los sustitutivos de la pena de prisión y a los beneficios de la condena condicional, respectivamente, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y al sentenciado reincidente por delito doloso, lo que guarda proporcionalidad y razonabilidad constitucional, en la medida en que quienes no se encuentran en las hipótesis mencionadas pueden aspirar a ellos si cumplen con las exigencias previstas en dichos preceptos. Lo anterior es así, toda vez que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como sucede en los supuestos referidos, en los que por cuestiones de política criminal y para combatir la inseguridad pública, así como para evitar la impunidad, dispuso regular su acceso con un doble efecto: uno preventivo y otro represivo; el primero tiene que ver con alcanzar la paz social al evitar que se cometan delitos, y el segundo, guarda razonabilidad con los fines de la pena, esto es, con la retribución, la ejemplaridad y la aflicción. Así, su esencia es acorde con los postulados de la Ley Suprema, pues es constitucional y convencionalmente válido que el creador de la ley limite la sustitución de la

pena de prisión y el beneficio de la condena condicional a quienes insisten en reiterar una conducta antisocial reprochable, en la medida en que de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los beneficios de la ley deben concederse cuando se cumplen los parámetros que condicionan su otorgamiento. Consecuentemente, la autoridad jurisdiccional no puede dejar de aplicar los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, en la parte que restringen el otorgamiento de los beneficios ahí contenidos, mediante un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad."

OCTAVO. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Por otra parte, como lo solicitó el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en su pedimento, como se señaló en el considerando quinto **SE INHABILITA A** **[REDACTED]** **POR SEIS AÑOS** para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son como sigue:

Época: Quinta Época
Registro: 314829
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXVIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1300

"MILITARES. Los militares destituidos de su empleo pierden los derechos adquiridos por virtud del tiempo de servicios prestados y los que corresponden a los honores inherentes a su cargo. La inhabilitación y la destitución tienen características diversas, y el régimen jurídico de la destitución no es exactamente igual al sistema de principios que se aplican con respecto a la inhabilitación. El militar destituido, no queda inhabilitado para volver al ejército, y no así el que es condenado a la inhabilitación; ésta principia a correr cuando el militar procesado ha extinguido la pena corporal."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, quien deberá informar las medidas adoptadas sobre el particular y a la **Secretaría de la Función Pública**, para los efectos legales y/o administrativos correspondientes.

NOVENO. Reparación del daño integral.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), 30, 30 Bis, 31, 31 Bis, 32, fracción VII, 34, 35, 37 y demás relativos del Código Penal Federal, se condena a [REDACTED] y de manera solidaria a la **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de víctimas directas.

Respecto a la condena a la **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL** se considera por virtud de que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la

facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.

La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

En ese contexto, atendiendo a que la condena impuesta a los responsables relativa a la reparación del daño es en forma solidaria y mancomunada, implica que los sentenciados deben responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto que ha de determinarse en los párrafos subsecuentes por tal concepto, dada su naturaleza jurídica consistente en una obligación única e indivisible, característica de la prestación mencionada que se justifica en virtud de que la finalidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primordial es resarcir íntegramente el daño ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes, lo que obedece al interés colectivo que prevalece en su cumplimiento y por ello es considerada como pena pública; en consecuencia, si uno de los sentenciados únicamente exhibiera la parte que a prorrata estime le corresponde, no será factible tener cumplida la obligación de referencia.

En esa tesitura, tomando en consideración que las víctimas indirectas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se les mantuvo dolosamente en ocultamiento en las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, por el periodo de tres días, hasta que finalmente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, residente esta ciudad y atendiendo a la manifestación transcrita en el párrafo precedente y que no se justificó por el Ministerio Público o el Asesor Jurídico de la víctima una suma diferente respecto a sus ingresos en la época de los hechos, el cálculo respectivo se hará en términos de lo que disponen los artículos 30, fracción IV, del Código Penal Federal y 491, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esto es, deberá hacerse el pago íntegro del salario que dejaron de percibir [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] mientras subsistió la imposibilidad de trabajar; en el entendido que este pago se hará desde el primer día de esa incapacidad.

En consecuencia, tomando en consideración lo precedente y realizando una operación aritmética que consiste en multiplicar un día de salario mínimo general en el área geográfica en el año [REDACTED], que ascendía a la suma de **\$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional)** por cada día que fueron privados de su libertad las víctimas directas, que en el caso fueron 3 (tres) días, arroja la cantidad de **\$148.50 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 50/100**

MONEDA NACIONAL), que constituye la suma económica que deberán resarcir el sentenciado [REDACTED] A y de manera solidaria la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de víctimas directas por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal Federal, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, librese oficio con copia certificada de la misma al Administrador de Recaudación de Rentas residente en esta ciudad, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, inicie el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Chihuahua, con domicilio en calle Juan de la Barrera 661, fraccionamiento La Joya, en Ciudad Juárez, Chihuahua, para su conocimiento y que por su conducto se ofrezca la posibilidad de brindar la asesoría respecto al pago de la reparación del daño.

Por otra parte, de conformidad con lo que dispone el artículo 30, fracciones II, VI y VII del Código Penal Federal, se condena a la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL:

1. A brindar la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubieren requerido o requieran las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como consecuencia del delito.

2. Asimismo, deberá efectuar la declaración que restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través de medios electrónicos o escritos y;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Deberá ofrecer una disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, por virtud de que el delito se cometió por un servidor público.

Este Tribunal no hace pronunciamiento en relación a la condena al daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima; por virtud de que hasta este momento no obran constancias que la justifiquen; no obstante, con fundamento en el artículo 31 del Código Penal Federal, queda expedido el derecho de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para hacerlo valer en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia, gírese atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Chihuahua, con domicilio en calle Juan de la Barrera 661, fraccionamiento La Joya, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de que en representación de las víctimas directas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] acuda en la etapa de ejecución de la pena y vía incidental a aportar los medios de prueba conducentes a fin de cuantificar el monto de la reparación del daño por los conceptos por los que este Juzgado Federal no ha hecho pronunciamiento.

Sobre las consideraciones precedentes, resultan aplicables la Jurisprudencia y tesis aisladas cuyos datos de identificación, rubros y texto, son como sigue:

Época: Décima Época

Registro: 2008515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o.,

PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La indole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste."

Época: Décima Época

Registro: 2006238

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

Página: 802

"DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional."

Época: Décima Época

Registro: 2001744

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.)

Página: 522

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado

Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano."

Lo anterior, sin menoscabo de lo que también dispone la Ley General de Víctimas en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, cuyo contenido también deberá observarse en dicha etapa de ejecución de la pena.

DÉCIMO. Amonestación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, amonéstese en audiencia pública al sentenciado [REDACTED] para prevenir su reincidencia.

DÉCIMO PRIMERO. Suspensión de derechos políticos y civiles.

Con fundamento en los artículos 38, fracción VI, Constitucional, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, suspéndase a [REDACTED] en sus derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

políticos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 35 Constitucional, esto es, no podrá votar en elecciones populares, tampoco ser votado para todos los cargos de elección popular ni nombrado para cualquier otro empleo o comisión, tampoco podrá asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

La suspensión de los derechos políticos comenzará desde que cause ejecutoria esta sentencia y será por el término de la duración de la pena de prisión impuesta. Gírese oficio a la Delegación del Instituto Federal Electoral, de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 46 del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado [REDACTED] de sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro o representante de ausentes.

La suspensión de los derechos civiles anotados, comenzará desde que cause ejecutoria esta sentencia y será por el término de la duración de la pena de prisión impuesta.

Lo anterior se considera, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 133/2009, emitida por virtud de la Contradicción de tesis 288/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Penal, Novena Época, visible en la página 858, cuyo rubro y texto, son como sigue:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA

HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales."

DÉCIMO SEGUNDO. Avisos a autoridades carcelarias y administrativas.

Gírense oficios al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Nueve "Norte" con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua y al Director de la Prisión Militar Número Cinco, adscrita a la III Región Militar con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, adjuntándoles copia autorizada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos procedentes; al causar ejecutoria dése cumplimiento de lo ordenado por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; háganse las anotaciones en el libro de Gobierno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TERCERO. Notificación al Ministerio Público Federal adscrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese copia de la resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y háganse las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo.

DÉCIMO CUARTO. Notificación al sentenciado.

A fin de que el sentenciado [REDACTED] esté en aptitud de conocer el fundamento y la motivación de la sentencia, tal como ordena el artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debe entregar copia certificada de la misma, en el acto de su notificación, por el funcionario que practique dicha diligencia; por lo que advirtiéndose del sumario que el mismo se encuentra interno en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a, con fundamento en los artículos 41, 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa en Turno, con residencia en Mazatlán, a efecto de que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, tenga a bien, comisionar al Actuario Judicial de su adscripción, para que proceda en los términos indicados al inicio de este considerando y le haga saber el derecho y término de cinco días hábiles que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, y en caso de inconformidad, lo requiera para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y precise si lo autoriza para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal; en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá como su defensor al

público federal adscrito al tribunal de alzada y como domicilio el que éste haya señalado.

DÉCIMO QUINTO. Notificación a las víctimas directas.

Con fundamento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso numeral 141, apartado B, fracciones II, VIII y X, del Código Federal de Procedimientos Penales, hágase del conocimiento de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de víctimas directas, del contenido íntegro de la presente resolución.

Por lo que apareciendo de autos que las víctimas directas no radican en territorio nacional, sin lograrse un dato preciso de su paradero, a fin de garantizar la protección de sus derechos, gírese atento oficio a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Chihuahua**, con domicilio en calle Juan de la Barrera 661, fraccionamiento La Joya, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de que por su conducto sean enterados del presente fallo

DÉCIMO SEXTO. Archivo provisional.

Como existe motivo legal diverso por el cual debe quedar abierta o suspensa la presente causa, se ***declara abierta***, y en su oportunidad ***archívese de manera provisional en las causas suspensas***.

DÉCIMO SÉPTIMO. Apertura del incidente de ejecución de penas (SIPE).

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en cumplimiento a los Acuerdos 22/2011 y 23/2011, del Pleno del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal y ábrase el incidente de ejecución de sentencia relativo.

DÉCIMO OCTAVO. Transparencia.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal, los numerales 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 2, fracciones XXI y XXII del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como el Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito, a partir de la identificación y de la información reservada, confidencial, y de datos personales, se ordena al Secretario que elabore, para su correspondiente envío al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el documento electrónico que contiene la identificación de información reservada, confidencial o datos personales de esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 21 y 104 Constitucionales; 50, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 6º, 7º, 8º, 24, 25, 27 y 29 del Código Penal Federal y 6º, 94, 95 y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. El [REDACTED] es penalmente responsable en la comisión de los delitos de 1) **TORTURA**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época de los hechos); 2) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el

artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, y 3) **SIMULACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS**, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal; ilícitos cometidos en agravio de J.B.C., F.M.N., A.V.E. y P.V.E.; en términos del artículo 13, fracción III, del código sustantivo de la materia, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO. Por su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos citados se impone a [REDACTED], dentro de los límites establecidos por el Código Penal Federal, **DIEZ AÑOS de prisión, TRESCIENTOS días multa y SEIS AÑOS de inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos**; sanciones que deben cumplirse en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. En el caso concreto, toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado excede de cuatro años de prisión, no ha lugar a concederle los beneficios que estipulan los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, según se precisó en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Como se señaló en el considerando quinto **SE INHABILITA A [REDACTED] POR SEIS AÑOS** para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, por virtud de lo determinado en el considerando octavo.

QUINTO. Se condena a [REDACTED] y **de manera solidaria** a la **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de víctimas directas; en los términos precisados en el considerando noveno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Amonéstese al sentenciado [REDACTED] para prevenir su reincidencia delictiva, como se ordenó en el considerando décimo.

SÉPTIMO. Suspéndase los derechos políticos y civiles del sentenciado [REDACTED] por el término de duración de la pena de prisión impuesta, tal y como quedó precisado en el considerando décimo primero de esta resolución.

OCTAVO. Gírense oficios al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Nueve "Norte" con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua y al Director de la Prisión Militar Número Cinco, adscrita a la III Región Militar con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, adjuntándoles copia autorizada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos procedentes; al causar ejecutoria dése cumplimiento de lo ordenado por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; háganse las anotaciones en el libro de Gobierno.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese copia de la resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y háganse las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo.

DÉCIMO. A fin de que [REDACTED] esté en aptitud de conocer el fundamento y motivación de la presente resolución, así como de proporcionarle todos los datos conducentes a su defensa, tal como lo ordenan los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debe entregar copia certificada de la misma, en el acto de su notificación, por el

funcionario que practique dicha diligencia, conforme a lo establecido en el **considerando décimo cuarto**.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de víctimas directas, del contenido íntegro de la presente resolución, con fundamento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso numeral 141, apartado B, fracciones II, VIII y X, del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior por conducto de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Chihuahua**, con domicilio en calle Juan de la Barrera 661, fraccionamiento La Joya, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de que por su conducto sean enterados del presente fallo en los términos precisados en el **considerando décimo quinto** de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Como existe motivo legal diverso por el cual debe quedar abierta o suspensa la presente causa, se **declara abierta**, y en su oportunidad **archívese de manera provisional en las causas suspensas**.

DÉCIMO TERCERO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en cumplimiento a los Acuerdos 22/2011 y 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ábrase el incidente de ejecución de sentencia relativo, de conformidad con el **considerando décimo séptimo**.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena al Secretario que elabore, para su correspondiente envío al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el documento electrónico que contiene la identificación de información reservada, confidencial o datos personales de esta resolución, de conformidad con el **considerando décimo octavo** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese personalmente a las partes, hágase saber al sentenciado el derecho y término de cinco días hábiles que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, y en caso de inconformidad, requiérasele para que designe defensor que los patrocine en segunda instancia y precisen si lo autoriza para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal; apercibido que de no hacerlo se tendrá como su defensor al público federal adscrito al tribunal de alzada y como domicilio el que éste haya señalado.

Así, lo resolvió y firma Matilde del Carmen González Barbosa, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, ante el Secretario José Manuel Garibay Zepeda que autoriza y da fe. DOY FE.

*L'JMGT/crc

Handwritten signature and scribbles.

RAZÓN. LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN LA CAUSA PENAL 26/2013 EN CONTRA DE NICOLÁS GÓMEZ GAONA. CONSTE.

A LAS 11:00 HORAS DEL 24/ABRIL/2018 NOTIFICO EL ACUERDO Y/O RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, A LA DEFENSORA PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA LICENCIADA ZULEMA ARACELY HERNÁNDEZ VALENZUELA, QUIEN LA OYE, FIRMA Y QUEDA ENTERADO DE SU CONTENIDO Y MANIFIESTA

FE. DOY

Handwritten signature and scribbles.

EL ACTUARIO JUDICIAL : 27 Duran

A LAS 13:00 HORAS DEL 24/ABRIL/2018 NOTIFICO EL ACUERDO Y/O RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO QUIEN LA OYE, FIRMA Y QUEDA ENTERADO DE SU CONTENIDO MANIFIESTA

FE. DOY

EL ACTUARIO JUDICIAL

Se apela la presente Resolución en lo tocante al Segundo y Cuarto Resolutivos; así como el Sexto Considerando que lo sustenta acorde al 368 y demás artículos vigentes del Código Federal de Procedimientos Penales.

Chihuahua, Chihuahua, once de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Juan José Marrufo Patrón, secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica, que la secciones eliminadas del presente documento contienen datos que personales concernientes a diversas personas físicas identificadas e identificables, así como aquellos que los pondrían en dicha situación.



El secretario

Juan José Marrufo Patrón